



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Memoria del Presidente del  
Tribunal Constitucional  
Dr. Javier Alva Orlandini

2005





## CONTENIDO

<b>Presentación</b>	7
<b>Datos Personales de los Magistrados del Tribunal Constitucional</b>	12
<b>Funcionarios y Asesores del Tribunal Constitucional</b>	14
<b>I Sentencias más importantes</b>	15
1. El plazo razonable de la detención judicial preventiva y la responsabilidad de los jueces en las dilaciones indebidas.	15
2. La Ley del Presupuesto General de la República y la competencia del Poder Judicial para participar en su proceso de elaboración.	18
3. Los derechos fundamentales en el ámbito policial. La preferencia sexual no puede ser causal de despido.	19
4. El derecho fundamental a participar en la vida política de la Nación y sus límites. La inhabilitación para el ejercicio de la función pública en el caso de Alberto Fujimori Fujimori.	20
5. El desarrollo de proyectos de interés nacional y la distribución de competencias entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional de Lima.	21
6. La inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales sobre arbitrios.	22
7. La constitucionalidad de la ley que regula las regalías mineras.	25
8. La defensa de los derechos de los consumidores y los intereses «usurarios» en tarjetas de crédito, banca de consumo y préstamos dinerarios.	26
9. La inconstitucionalidad de las ordenanzas de la Municipalidad Provincial de Huarochirí en cuanto al servicio de transporte público.	27
10. La constitucionalidad de la ley de reforma constitucional del Decreto Ley N.º 20530 (Cédula Viva) y la inconstitucionalidad parcial de la ley que establece nuevas reglas al régimen de pensiones.	28
11. La inconstitucionalidad parcial de la ley que contiene el Himno Nacional.	29
12. La inconstitucionalidad de la ley que equipara el tiempo de detención domiciliaria con el de detención preventiva.	31

13. La libertad de empresa y la competencia de las municipalidades para otorgar licencias de funcionamiento. El caso de la Discoteca «Calle Ocho».	32
14. La constitucionalidad del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. El caso de los espectáculos taurinos.	33
15. La constitucionalidad de la Ley Marco del Empleo Público.	34
16. La inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales que legalizaban el cultivo de la hoja de coca.	36
17. La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y la inconstitucional interpretación aislada de los artículos 142° y 181° de la Constitución sobre las competencias del JNE.	38
18. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.	40
19. Las características básicas del proceso de cumplimiento. El caso de los procesos sobre materia pensionaría.	41
20. La estructura de las sentencias del Tribunal Constitucional y el precedente constitucional vinculante.	42
<b>II Producción y Gestión Jurisdiccional</b>	<b>45</b>
A. Producción Jurisdiccional.	45
B. Gestión Jurisdiccional.	48
1. Audiencias Públicas Descentralizadas.	48
2. Visita a los lugares más apartados.	48
3. Audiencias Públicas.	49
4. Reconocimiento de la labor jurisdiccional.	59
5. Buenas prácticas de gestión jurisdiccional y administrativa.	59
<b>III Gestión Administrativa</b>	<b>62</b>
1. En el marco de las Relaciones Internacionales.	62
2. En el marco de la Relaciones Institucionales.	63
3. Exposiciones magistrales.	64
4. Eventos de capacitación internacional.	64

5. Eventos académicos.	65
6. En el marco disciplinario.	65
7. Condecoraciones.	66
8. Secretaría General.	66
9. Dirección General de Administración.	67
A. Área de Personal.	67
B. Área de Abastecimiento.	70
C. Área Contable.	74
D. Área de Sistemas.	74
10. Área de Planeamiento y Estadística.	75
11. Imagen institucional.	76
<b>IV Anexos</b>	
Discursos del Dr. Javier Alva Orlandini.	79
Dictamen de los Estados Financieros.	93
Imagen del Tribunal Constitucional ante la opinión pública.	95
Cuadros Estadísticos.	97

## **COMITÉ DE REDACCIÓN**

Doctor Carlos Peláez Camacho  
Doctor Oscar Del Río Gonzales  
Periodista Carlos Rojas Medina  
Doctor David Dumet Delfín  
Doctor Javier Adrián Coripuna

## **CORRECCIÓN**

Doctor Edwing Marroquín Lazo

## **COORDINACIÓN**

Srta. Mariela Franco Izaguirre

## **IMPRESIÓN**

Servicios Gráficos JMD

## PRESENTACIÓN

Este último tramo de la gestión ha sido indudablemente el más significativo, pues ha tocado la delicada tarea de consolidar el irrestricto respeto de la Constitución y la leyes, lo que ha causado cierto resquemor en algunas personas y autoridades, especialmente cuando tocó declarar que es inconstitucional la interpretación aislada de los artículos 142º y 181º de la Carta Magna en el sentido de considerar que una resolución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), que afecte derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso de amparo. Se afirmó entonces, que cada vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo resultará plenamente procedente.

Se señaló que son distintas las razones que permiten sostener que tal interpretación resulta manifiestamente inconstitucional; en primer lugar porque, lejos de optimizar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, desconoce la limitación que dicho contenido representa para los actos llevados a cabo por el poder político, incluyendo, desde luego, los que efectúe el JNE.

Además, esta interpretación aislada contraría al principio de fuerza normativa de la constitución ya que desconoce, por un lado, el carácter jurídico vinculante de la Constitución y, por otro, la función de contralor de la constitucionalidad conferida al Tribunal Constitucional (TC). En efecto, dicha interpretación confunde la autonomía reconocida constitucionalmente al JNE (artículo 177º de la Constitución), con autarquía, pues pretende que sus resoluciones no sean objeto de control constitucional, en aquellos casos en los que resulten contrarias a los principios y derechos constitucionales. Lo que equivaldría a sostener que, para el JNE, tales principios y derechos no resultan vinculantes.

Al margen de las necesarias precisiones, al culminar esta administración son importantes los logros alcanzados y que corresponden a todos quienes de una u otra forma les tocó participar en las tareas propias del Tribunal, motivo por el cual se debe expresar especial reconocimiento a los señores magistrados, asesores jurisdiccionales y servidores administrativos, sin cuyo aporte, esfuerzo y mística, no habría sido posible alcanzar la importante producción que hoy se puede exhibir.

Como se recordará, el 30 de mayo del año 2002, el Congreso de la República eligió a los magistrados Javier Alva Orlandini, Magdiel Igdalías Gonzales Ojeda, Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen y Víctor Óscar Shiyin García Toma, quienes se incorporaron el 10 del mismo mes; de modo que con los magistrados repuestos Manuel Aguirre Roca, quien ejercía la Presidencia, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo, el Tribunal quedó completo, reasumiendo plenamente todas sus facultades.

Dos días después se publicó la Ley N° 27780, que modificó los artículos 4º y 26º de la Ley Orgánica del TC, estableciéndose que el quórum del Tribunal es de 6 miembros y,

además, se amplía a seis años, desde la publicación de la Ley o norma de igual rango, el plazo para interponer la demanda de inconstitucionalidad.

El 12 de julio se publican en el diario oficial «El Peruano» las primeras 10 sentencias firmadas por la nueva conformación del Tribunal, fechadas el 21 de junio del 2002, es decir a 10 días de la juramentación de los nuevos magistrados.

Como consecuencia de la abultada carga procesal, se propuso al Congreso de la República una modificación de la Ley Orgánica del Tribunal, lográndose la modificación del artículo 4º de la Ley N° 27850, fruto de la cual se crearon 2 salas, con lo que empezó un proceso de agilización en la tramitación de las causas.

El 29 de noviembre del 2002, el Pleno del TC eligió como Presidente y Vice Presidente, respectivamente, a los magistrados Javier Alva Orlandini y Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, que juramentaron el 10 de diciembre de ese año. De este modo asumieron una nueva responsabilidad, que hoy culmina, luego de haber sido reelegidos el día 01 de diciembre del 2004.

### **Derechos humanos y sentencias**

Un breve recuento de la labor realizada, necesariamente debe incluir, aunque sea fugazmente, la cumplida en los años anteriores. Es así que no puede dejar de recordarse que el 03 de enero del 2003, el TC anunció el fallo recaído en la demanda de inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Marcelino Tineo Sulca y más de cinco mil ciudadanos contra los llamados Decretos «antiterroristas», expedidos durante el régimen de Alberto Fujimori Fujimori (Decretos Leyes 25474, 25659, 25708 y 25744), que fue una verdadera prueba de fuego para el TC; las reacciones fueron diversas y de todo calibre, no obstante, nada irregular ocurrió y pronto los procesos fueron encausados por el conducto regular en armonía con lo resuelto por organismos supranacionales en materia de Derechos Humanos, con el resultado que todos conocen.

Esa sentencia fue una de las más extensas que se hubiese dictado hasta ese momento, con más de 60 páginas y 230 fundamentos. Al expedir este fallo se tuvo que observar que la validez de los decretos impugnados ya habían sido cuestionada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, de modo que no cabía una solución de la controversia de espaldas al sistema interamericano, sino en armonía y de conformidad con él.

### **Legislación policial**

Al expedir sentencia en una acción planteada por un efectivo policial, el Tribunal Constitucional analizó la legislación referida a la Policía Nacional, a fin de adecuarla a los principios constitucionales (Exp. N° 2050-2002-AA/TC), exhortando a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a modificar el Decreto Legislativo N° 745.

### **Legislación en materia pensionaria**

En materia pensionaria, en el caso de Rosa Medina, el TC fijó su posición respecto de la situación del régimen pensionario del DL N° 20530, confirmando que este régimen estaba definitivamente cerrado. El caso fue muy magnificado por un sector de la prensa y personas interesadas.

### **Vacíos constitucionales**

Respecto a las acusaciones constitucionales contra los altos funcionarios del Estado, el TC estableció que se requiere más de la mitad del número de congresistas para acusar constitucionalmente en los casos de antejuicios políticos y no menos de dos tercios del número legal de congresistas en los casos de suspensión, inhabilitación o destitución (Exp. N° 006-2003-AI/TC).

### **Código Procesal Constitucional**

El 31 de mayo del 2004 fue publicado y presentado el Código Procesal Constitucional, cuya autógrafa fue entregada al TC por el Presidente Constitucional de la República, Dr. Alejandro Toledo Manrique. Esta importante herramienta ha impuesto una nueva dinámica al accionar del TC.

El 12 de julio del 2004, el TC cambió su criterio respecto al retiro de personal militar y de policía por renovación de cuadros, corrigiendo los excesos que se venían cometiendo.

### **Legislación militar**

Respecto a la legislación militar, el TC en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC, resolvió declarar inconstitucionales una serie de artículos del Código de Justicia Militar, exhortando al Congreso de la República a dictar la legislación pertinente. Del mismo modo, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2915-2004-HC/TC.

El 26 de noviembre del 2004, el TC exhortó al Poder Judicial a procurar una actuación diligente y eficaz en materia penal a efectos de no colocar al Estado peruano en situación litigiosa ante los organismos internacionales de justicia vinculados a los derechos humanos.

### **Reelección del Presidente y Vice Presidente**

El 01 de diciembre del 2004, el Pleno reeligió por un año más al frente del Tribunal a los magistrados Javier Alva Orlandini y Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen. Ese mismo día entró en vigencia el Código Procesal Constitucional.

## **Nuevos magistrados**

El 16 de diciembre del 2004, el Congreso de la República eligió como nuevos miembros del TC a los magistrados Juan Francisco Vergara Gotelli y César Rodrigo Landa Arroyo, mediante la Resolución Legislativa N° 018-2004-CR. El día 27 del mismo mes prestaron el juramento de rigor, con lo que el Pleno quedó conformado de la siguiente manera: Javier Alva Orlandini (Presidente), Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen (Vice Presidente), Delia Revoredo Marsano (Magistrada), Magdiel Gonzales Ojeda (Magistrado) Víctor García Toma (Magistrado) Juan Vergara Gotelli (Magistrado) y César Landa Arroyo (Magistrado).

## **Penalizar conductas de los magistrados**

El 04 de febrero del 2005, en la sentencia recaída en el Exp.3771-2004-HC/TC, el TC pidió penalizar la conducta de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial que intencionalmente retarden los procesos, exhortando al mismo tiempo al Congreso de la República a que, dentro de un plazo razonable, dicte la legislación correspondiente.

Teniendo en cuenta que el caso plantea el problema de razonabilidad del plazo de detención preventiva, precisamente, por ello, su duración se encuentra en función de la duración del proceso penal principal. Al ingresar al análisis del tema, el TC advirtió que, como viene ocurriendo reiteradamente en el panorama judicial nacional, el hecho de que no se decrete la libertad inmediata de un procesado tras la culminación del plazo máximo de detención, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal, sólo puede significar que se han transgredido todas las previsiones jurídicas que garantizan un proceso debido o regular, cayendo en dilaciones indebidas.

## **Autonomía del poder judicial**

El 07 de febrero del 2005, el TC declaró fundada la demanda de conflicto de competencia en el extremo de la atribución que confiere el artículo 45° de la Constitución al Poder Judicial; en consecuencia, ordenó que se interprete que es competencia de este Poder presentar su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo, sin que éste último lo modifique, para su posterior sustentación ante el Congreso de la República.

Al mismo tiempo, el TC exhortó al Poder Judicial para que formule una política judicial de corto, mediano y largo plazo, donde se defina el conjunto de criterios conforme a los cuales se oriente la organización judicial para administrar justicia, señalando los fines generales y objetivos específicos, el inventario y evaluación de los medios y recursos para alcanzarlos; y la determinación de líneas de acción.

## **Inhabilitación de Fujimori**

Al resolver el proceso de amparo N° 3760-2004-AA, el TC declaró que el ciudadano Alberto Fujimori Fujimori no puede participar en elecciones mientras dure su

inhabilitación dispuesta por la Resolución Legislativa N° 018-2000-CR, que lo suspendió por 10 años para el ejercicio de toda función pública; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para postular, concursar y, en general, acceder a cualquier cargo o función pública durante el periodo a que se refiere la resolución legislativa citada.

Como es de conocimiento público, el Pleno del Congreso, con informe a la Comisión Investigadora y conforme a los mandatos de los artículos 99° y 100° de la Constitución y el artículo 89° del Reglamento del Congreso, aprobó la inhabilitación política del ex mandatario.

### **Otros pronunciamientos**

Durante el presente año (2005), el TC ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre diversos aspectos; así, por ejemplo, declaró inconstitucionales diversas ordenanzas municipales por contravenir el ordenamiento jurídico, exhortando a la Contraloría General de la República para que evalúe la forma como se han determinado los costos del serenazgo, limpieza pública, parques y jardines y así poder establecer las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

De otro lado, también se pronunció declarando infundada la demanda contra la Ley de regalías mineras, por considerar que no violenta ningún precepto constitucional. El TC puntualizó que tampoco se afecta la libertad contractual de las empresas mineras dado que toda concesión minera no es un contrato, sino un acto administrativo que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado otorga por un tiempo la explotación de los recursos naturales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### VISIÓN

Institución debidamente organizada, eficiente y eficaz que permite el ejercicio en forma oportuna e integral de la justicia constitucional, con personal altamente capacitado y sensible a las peculiaridades de las controversias sometidas a su conocimiento, así como la promoción de los principios constitucionales en la trascendental función que se le ha encomendado. Que esta institución sea entendida por la sociedad como el supremo intérprete de la Constitución, cuya finalidad y accionar se exprese en la defensa y tutela de los derechos fundamentales y el resguardo del Estado Constitucional de Derecho.

### MISIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la constitucionalidad del país, encargado de promover y tutelar la vigencia efectiva del Estado Constitucional de Derecho y la defensa de los derechos constitucionales, permitiendo que éstos se conviertan en realidades auténticamente gozadas por la población y posibilitando, de esta manera, el fortalecimiento de la legalidad constitucional y del ordenamiento jurídico del país.



### MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

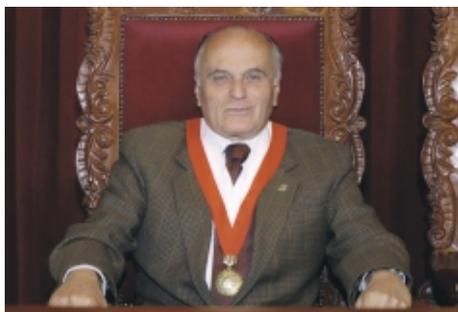
### **SR. DR. JAVIER ALVA ORLANDINI** Presidente



El Dr. Alva Orlandini ha sido Diputado (1963 - 1968), Senador (1980 - 1985 y 1990 - 1992). Vicepresidente de la República durante el período 1980 a 1985, así como Presidente del Senado y del Congreso durante los años 1981 - 1982. Presidente de la Comisión Revisora del Código Civil (1984). Presidente de la Comisión que elaboró el Código Penal (1991), el Código Procesal Penal (1991), el Código de Ejecución Penal (1991), y el Código Procesal Civil (1992).

Autor de los siguientes títulos: «Respuesta a la Dictadura», «Ayer, Hoy y Mañana», el «Círculo Vicioso», «Yo Ministro», «Palabra de Honor» y «Sí Juro», así como de innumerables leyes durante su carrera como parlamentario.

### **SR. DR. JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN** Vicepresidente



El Dr. Bardelli Lartirigoyen ha sido Presidente de la Comisión de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Lima los años 1973, 1979 y 1980. Presidente de la Comisión de Comunidades Campesinas del Colegio de Abogados de Lima, en 1981. Vocal del Tribunal Agrario desde 1982 hasta 1992. Presidente del Tribunal Agrario, en el periodo correspondiente a 1989 - 1990. Autor de numerosos artículos periodísticos especializados.

### **SR. DR. MAGDIEL GONZALES OJEDA** Magistrado



Se desempeñó como Profesor Principal y titular de la cátedra de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, además, fue Decano de la Facultad de Derecho y Coordinador de las Maestrías de Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional de la Universidad Nacional de San Agustín. Es autor de numerosos artículos y publicaciones especializadas. Entre las cuales se puede citar: «El Estado Social de Derecho y el Estado Peruano», en la Revista «Derecho» de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, entre otras.

**SR. DR. VÍCTOR GARCÍA TOMA**  
Magistrado

Es un destacado abogado limeño. Profesor en las Universidades de Lima y Garcilaso de la Vega, así como en la Academia Diplomática. En 1990 se desempeñó como Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros. Integró la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima en 1995. Tiene varias publicaciones, como: «Constitución y Derecho Judicial», «Análisis Sistemático de la Constitución», entre otras.



**SR. DR. JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**  
Magistrado

Se ha desempeñado como Juez de Paz Letrado del Callao; Fiscal y Juez en lo Civil de la Provincia de Cañete; Fiscal Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia del Callao; ex Decano del Colegio de Abogados del Callao. Fue Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima por un periodo de 10 años. Conformó terna en 1991 para Fiscal Supremo Titular. Ex Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Callao, fue Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y miembro de la Comisión de Análisis y Crítica de Resoluciones Judiciales.



**SR. DR. CÉSAR RODRIGO LANDA ARROYO**  
Magistrado

Realizó sus estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). En 1984 obtuvo una Beca del Instituto de Cooperación Iberoamericana para realizar estudios de Doctorado en Derecho en la Universidad Alcalá de Henares de España (1984-1987). En 1986 inició su carrera docente en España como Profesor en el INAP en convenio con la Universidad Alcalá de Henares. En 1987, a su retorno a Lima, se incorporó a la docencia universitaria en la PUCP. En el año 2004 fue nombrado Viceministro de Justicia y luego Asesor Principal de la Comisión de Constitución del Congreso.



## **FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Secretario General:**

Dr. Carlos Peláez Camacho

### **Director General de Administración**

Dr. Oscar del Río Gonzáles

Secretario Relator

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra

Oficina de Imagen Institucional

Period. Carlos Rojas Medina

## **GABINETE DE ASESORES**

Dr. Adrián Coripuna, Javier

Dr. Alvitez Morales, Aníbal

Dr. Alzamora Cárdenas, Víctor

Dr. Carpio Marcos, Edgar

Dr. Che Piu Carpio, Alberto

Dr. Cresci Vasallo, Giancarlo

Dr. Cubas Longa, César

Dr. De la Puente Parodi, Jaime

Dr. Dumet Delfín, David

Dra. De los Ríos Rivera, Tania

Dra. Fernández Lazo, Nora

Dr. Figueroa Bernardini, Ernesto

Dra. Gasco Valer, María

Dr. Gonzales Delgadillo, Eddie

Dr. Grandez Castro, Pedro

Dra. Landa Calderón, Milagritos

Dra. López Zapata, Gabriela

Dra. Mejía Morales, Nathalie

Dr. Meléndez Sáenz, Jorge

Dr. Mendoza Escalante, Mijail

Dr. Montoya Chávez, Víctorhugo

Dr. Morales Saravia, Francisco

Dr. Martín Mora, Ricardo

Dr. Ramos Llanos, Sergio

Dra. Rodríguez Fuentes, Clementina

Dr. Rodríguez Santander, Roger

Dra. Rodríguez Sifuentes, Marlene

Dra. Rosado Torres, Iris

Dr. Sáenz Dávalos, Luis

Dra. Salinas Salas, Patricia

Dra. Távora Espinoza, Susana

Dra. Valencia Vargas, Areli

Dra. Vallejos Contreras, Cecilia

Dr. Ytusaca Sandoval, Luis

## I. SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES

### 1. El plazo razonable de la detención judicial preventiva y la responsabilidad de los jueces en las dilaciones indebidas

El 2 de febrero del 2005 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en el Expediente N.º 3771-2004-HC/TC, en la que se declaró infundada una demanda de hábeas corpus, estimando que, dada naturaleza del delito de terrorismo por el que venía siendo procesado el accionante, el plazo máximo de detención no había sido sobrepasado.

El caso planteó el problema de la razonabilidad del plazo de detención judicial preventiva, aspecto que, precisamente, se encuentra directamente relacionado con la duración del proceso penal principal. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo que, como viene ocurriendo reiteradamente en el panorama judicial nacional, el hecho de que no se decrete la libertad inmediata de un procesado tras la culminación del plazo máximo de detención, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal, vulnera las previsiones jurídicas que garantizan un debido proceso, en especial el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Asimismo, se hizo hincapié en que esta deficiente práctica judicial debe ser totalmente erradicada, por cuanto genera un injustificado retardo en la administración de justicia que no se encuentra en consonancia con la misión que le está confiada al Poder Judicial, la que no se agota en el aseguramiento de la legalidad formal, sino que la trasciende en tanto se afina en la observancia de los principios inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, siendo uno de ellos - contrario a la inaceptable morosidad judicial - que la decisión final sea dictada en tiempo útil y razonable.

En este contexto, el Tribunal Constitucional consideró que, frente a la endémica morosidad que caracteriza a buena parte de los jueces y superiores tribunales de justicia nacionales y el abuso de jurisdicción que ello podría suponer, no se puede seguir apelando al consabido sentido de responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial, sino que deben ser pasibles de la responsabilidad penal que les corresponda, por sus conductas jurisdiccionales inadecuadas que propicien el retardo judicial.



Asimismo, puso de relieve que si bien la excesiva sobrecarga que padecen la mayoría de los tribunales puede excusar la mora en la decisiones judiciales, esta justificación es inaceptable si el órgano judicial no observa una conducta diligente y apropiada para hacer justicia.

Por ello -enfaticó- es deplorable que en los casos de crímenes no convencionales los agentes detenidos por terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violaciones de derechos humanos, corrupción de funcionarios, en vista de que los órganos judiciales competentes no han sentenciado antes de vencido el plazo máximo de detención previsto por el artículo 137° del Código Procesal Penal, resultan favorecidos, permitiéndose en numerosos casos la excarcelación inmediata de prontuariados, situación que, además, implica riesgo de fuga.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional consideró que el hecho de no dictaminar o sentenciar, intencionalmente, dentro de los plazos legales establecidos, con las consecuencias que ello conlleva y que ha puesto en tela de juicio la capacidad punitiva del Estado, merece sanción penal, la que deberá ser determinada por el legislador en el marco del Código Penal. Es por ello que el Tribunal Constitucional exhortó al Congreso de la República para que, dentro de un plazo razonable, dicte la legislación correspondiente a fin de penalizar la conducta de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial que incumplan con dictaminar o sentenciar en los plazos previstos por la ley.

## **2. La Ley del Presupuesto General de la República y la competencia del Poder Judicial para participar en su proceso de elaboración**

El 7 de febrero del 2005 el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de Conflicto de Competencia en el extremo de la atribución que confiere el artículo 145° de la Constitución al Poder Judicial; en consecuencia, ordenó que se interprete que es competencia de este Poder presentar su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo, sin que este último lo modifique, para su posterior sustentación ante el Congreso de la República.

Así lo dispuso el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.º 0004-2004-CC/TC, en el que el Poder Judicial demandó al Poder Ejecutivo por considerar que se invadieron sus competencias en materia presupuestaria ya que este, al presentar el «Proyecto de Ley Anual del Presupuesto y del Sector Público para el año 2005», excluyó el monto total que presentó el Poder Judicial.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional precisó que la actividad presupuestal se encuentra regida por los siguientes principios: a) de legalidad, b) de competencia, c) de justicia presupuestaria, d) de equilibrio financiero, e) de unidad, f) de exactitud, g) de anticipación, h) de nulidad, i) de programación, j) de estructuración, y k) de no afectación.

Asimismo, expresó que «(...) debe quedar establecido que el Poder Judicial, como Poder del Estado, no está sujeto a una determinada política general de un gobierno determinado, sino a las obligaciones que la Constitución le asigna directamente. Por ello, corresponde al Poder Judicial, en cuanto a sus funciones y con base en la independencia que le es consustancial, fijar autónomamente sus objetivos institucionales que, obviamente, tienen un componente presupuestario. La garantía de la independencia del Poder Judicial también se manifiesta a través del rol que debe cumplir en el proceso presupuestario puesto que, de no ser así, se corre el riesgo de su sometimiento al gobierno que le toque dirigir el Poder Ejecutivo»(fj. 40) .

Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional exhortó al Poder Legislativo para que, conforme a las capacidades económicas del país, se incrementen las partidas presupuestarias correspondientes al Poder Judicial con el propósito de consolidar el proceso de la administración de justicia.

También se exhortó al Poder Legislativo para que dicte una Ley por la cual se establezcan los mecanismos especiales de coordinación entre el Poder Legislativo y el Judicial, en lo relativo en la elaboración del presupuesto de este último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 145° de la Constitución, en concordancia con el principio de equilibrio financiero previsto en el artículo 78° del mismo cuerpo legal.

Del mismo modo, se exhortó al Poder Judicial para que formule una política judicial de corto, mediano y largo plazo, donde se defina el conjunto de criterios conforme a los cuales se orientará la organización judicial para administrar justicia, señalando los fines generales y objetivos específicos, el inventario y evaluación de los medios y recursos para alcanzarlos; y la determinación de líneas de acción. Dicha política deberá ser el sustento técnico para la toma de decisiones del Poder Legislativo en cuanto a la aprobación de su presupuesto.

### **3. Los derechos fundamentales en el ámbito policial. La preferencia sexual no puede ser causal de despido**

El Tribunal Constitucional, en clara defensa de la dignidad y libertad de la persona humana, fin supremo de la sociedad y del Estado, ordenó a la Policía Nacional reincorporar al servicio activo a un efectivo policial que fue separado de su institución por haber contraído matrimonio con un presunto transexual.

El Tribunal Constitucional señaló en uno de sus 29 fundamentos, que el respeto por la persona es la principal motivación que debe informar toda actuación estatal. Para tales efectos -recalcó-, la Constitución no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona.

Así lo señaló el Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Expediente N.° 2868-2004-AA/TC, publicada el 7 de febrero de 2005, en la que puntualizó que el carácter digno de la persona, en su sentido ontológico, no se pierde por el hecho de que se haya cometido un delito. Tampoco por ser homosexual o transexual o, en términos generales, porque se haya decidido por un modo de ser que no sea de aceptación de la mayoría.

Evidentemente, en un Estado Constitucional de Derecho, que se sustenta en una comunidad de hombres libres y racionales, las relaciones entre moral y derecho no se resuelven en el ámbito de los deberes, sino de facultades, tal como lo afirma Gustavo Radbruch. «El derecho sirve a la moral no por los deberes jurídicos que ordena, sino por los derechos que garantiza».

Con estas afirmaciones el Tribunal Constitucional no alienta, de modo alguno, que al interior de las instalaciones de la Policía Nacional del Perú (PNP) sus miembros puedan efectuar prácticas heterosexuales u homosexuales. Lo que juzga inconstitucional es que, inmiscuyéndose en una esfera de la libertad humana, se considere ilegítima la opción y preferencia sexual de una persona y, a partir de allí, que sea susceptible de sanción la relación que establezca con uno de sus miembros.



En el presente caso, el Tribunal Constitucional consideró que es inconstitucional que el demandante haya sido sancionado por sus supuestas relaciones «sospechosas» con un transexual. Por último, la invalidez del acto administrativo que separó al efectivo policial de la PNP, en demostración de un exceso de poder, también se sustenta en una manifiesta incoherencia lógica al sostener que el demandante debió percatarse de las características de los órganos genitales de su pareja «en su condición de auxiliar de enfermería». No obstante, el reconocimiento médico legal indicaba que: «Actualmente no se puede definir el sexo inicial del paciente por existir plastía previa en órganos genitales». Es decir, lo que para un médico legista no es perceptible, sí puede y debió conocerlo el demandante en su «condición de auxiliar de enfermería». Se trata de una afirmación evidentemente contradictoria.

Asimismo, el Tribunal Constitucional verificó que una de las razones que sirvieron para sancionar al demandante fue por haber cometido falta contra la obediencia, al «no haber cursado la solicitud correspondiente ante la superioridad pidiendo autorización para contraer matrimonio». Al respecto, se consideró que el derecho de contraer matrimonio, si bien no tiene autonomía propia de un derecho constitucional específico, como lo tienen la libertad contractual, de empresa, tránsito, religión o cualquier otra que se reconozca en la Norma Fundamental, sí se encuentra en el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la persona, reconocido en el artículo 2, inciso 1), de la Constitución.

El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra.

Como lo precisó el Tribunal Constitucional, «Uno de esos ámbitos de libertad en los que no cabe la injerencia estatal, porque cuentan con la protección constitucional que les dispensa el formar parte del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ciertamente es el *ius connubii*. Con su ejercicio, se realiza el matrimonio como institución constitucionalmente garantizada y, con él [aunque no únicamente], a su vez, también uno de los institutos naturales y fundamentales de la sociedad, como lo es la familia. Por consiguiente, toda persona, en forma autónoma e independiente, puede determinar cuándo y con quién contraer matrimonio. Particularmente, en la decisión de contraer matrimonio no se puede aceptar la voluntad –para autorizar o negar– de nadie que no sea la pareja de interesados en su celebración» (fj. 14).

#### **4. El derecho fundamental a participar en la vida política de la Nación y sus límites. La inhabilitación para el ejercicio de la función pública en el caso de Alberto Fujimori Fujimori**

El Tribunal Constitucional precisó que don Alberto Fujimori Fujimori no puede participar en elecciones mientras dure su inhabilitación dispuesta por la Resolución Legislativa N° 018-2000-CR, que lo inhabilitó por 10 años para el ejercicio de toda función pública; en consecuencia, se encuentra inhabilitado para «postular», «concurar» y en general «acceder a cualquier cargo o función pública» durante el período a que se refiere la resolución legislativa antes mencionada.

Así lo dispone la sentencia recaída en el Expediente N.º 3760-2004-AA/TC, publicada el 18 de febrero de 2005, que resolvió la demanda de amparo formulada por don Gastón Ortiz Acha en favor del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori. En esta sentencia se aprecia que, como es de conocimiento público, el Pleno del Congreso, con el informe de la Comisión Investigadora, y conforme a los mandatos de los artículos 99º y 100º de la Constitución y el artículo 89º del Reglamento del Congreso, aprobó la inhabilitación política del ex mandatario.

El demandante alegaba que don Alberto Fujimori no podía ser pasible de sanción, toda vez que al momento de ser sancionado ya no contaba con la calidad de Presidente de la República puesto que se había declarado su vacancia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional consideró que si bien es requisito indispensable para aplicar la sanción de inhabilitación ser funcionario público, tal como lo señala la Constitución, esto no implica, necesariamente, que el funcionario acusado deba encontrarse en ejercicio, sino que los delitos de función y la infracción constitucional, que son materia de acusación, se hayan registrado cuando ocupaba el cargo público.



Dentro del ámbito temporal, el Congreso puede inhabilitar al funcionario público hasta por 10 años, lo cual implica que tiene capacidad discrecional para definir el tiempo durante el cual el funcionario quedará inhabilitado para ejercer sus derechos políticos.

Para el Tribunal Constitucional «(...) esta limitación en el ejercicio de toda función pública no afecta al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, porque su imposición es razonable y proporcional al daño constitucional cometido. Atribución que el poder constituyente le otorga al Congreso de la República en la Constitución Política, en tanto que él ocupa, dentro del ordenamiento constitucional, una función de tutela de los principios y valores democráticos». (fj. 21)

Finalmente, el Tribunal ordenó poner la sentencia en conocimiento de los Poderes Legislativo y Judicial así como también del Jurado Nacional de Elecciones, para los efectos de ley; recordando que de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la sentencia tiene efectos vinculantes para todos los poderes y organismos públicos.

## **5. El desarrollo de proyectos de interés nacional y la distribución de competencias entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional de Lima**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por don Miguel Ángel Mufarech Nemy, en representación de más de 5000 ciudadanos, contra el artículo 2º de la Ley N.º 28374, que regula la distribución de los recursos en el caso de la adjudicación directa de predios en el ámbito de desarrollo de proyectos de interés nacional; en consecuencia, declaró que la mencionada disposición resulta plenamente

compatible con la Constitución, entre otras razones, porque el artículo 103° de la Constitución reconoce que pueden darse leyes especiales, cuando la naturaleza de las cosas lo exija.



Así lo señaló el Tribunal Constitucional al dictar la respectiva sentencia recaída en el Expediente N.º 0002-2005-PI/TC, publicada el 24 de febrero de 2005, en la que también se exhortó al Congreso de la República para que otorgue estabilidad jurídica a la inversión, emitiendo la ley de demarcación territorial del caso.

El Tribunal Constitucional precisó que siendo la construcción de la planta de licuefacción del gas de Camisea, al sur de Lima, un tema de interés nacional, aun cuando lo haga una empresa privada, con tal finalidad, la Ley cuestionada sólo regula una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional de Lima.

Del mismo modo, señaló que mientras el Congreso de la República no solucione los conflictos territoriales pendientes en dicha zona, aún no se puede determinar la competencia de cada nivel de gobierno, según la norma en cuestión. Es más, el caso concreto del conflicto territorial entre Chincha (Ica) y Cañete (Lima), aún permanece sin solución.

En la sentencia el Tribunal precisó que el modelo constitucional de descentralización garantiza la autonomía de los gobiernos regionales y municipales, pero la autonomía que les concede la Constitución debe ser entendida como la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, sin que ello implique dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento forman parte, de acuerdo al principio de unidad del Estado.

## **6. La inconstitucionalidad de las ordenanzas municipales sobre arbitrios**

En las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 0041-2004-PI/TC y 0053-2004-PI/TC, publicadas el 10 de marzo y 12 de agosto de 2005, respectivamente, el Tribunal Constitucional declaró fundadas las demandas interpuestas por la Defensoría del Pueblo en contra de una serie de ordenanzas emitidas por las Municipalidades Distritales de Surco y Miraflores; en consecuencia, las declaró inconstitucionales por no haber cumplido con las formalidades preestablecidas en el ordenamiento jurídico, vulnerando de esta forma el principio de legalidad tributaria por no haberse ratificado y publicado antes del 30 de abril de cada ejercicio tributario, conforme lo establece el artículo 69-A de la Ley de Tributación Municipal.

Al respecto, el Tribunal precisó que la ratificación es un elemento esencial de validez de las Ordenanzas distritales y «su finalidad no puede ser declarativa, sino más bien constitutiva (...) sólo con ella se convalida la vigencia de Ordenanza Distrital como norma exigible a particulares. Puede afirmarse que la Ordenanza Distrital ya existe antes de la ratificación, pero, no obstante, aún no es válida ni eficaz, por no estar conforme con todas las reglas para su producción jurídica» (fj.15, Exp. N.º 0041-2004-AI/TC).

De este modo, sostuvo que, «para evaluar si en la producción de normas de carácter tributario, las municipalidades han respetado el principio de legalidad, importará verificar si en el marco del referido parámetro de constitucionalidad se ha respetado el instrumento idóneo para la creación de tributos municipales (Ordenanza); así como el procedimiento para la producción del mismo, esto es, que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos para su validez y eficacia» (fj.16 Exp. N.º 0041-2004-AI/TC).

Asimismo, en estas sentencias el Tribunal Constitucional estableció algunos criterios interpretativos y parámetros para la determinación de los costos de los servicios de serenazgo, limpieza pública, parques y jardines y la forma como se distribuyen entre los contribuyentes, por lo que, dada su trascendencia, resultan extensibles al resto de las municipalidades del país.

Destacó que si se tiene en cuenta que el contribuyente o usuario no tiene la libertad para discernir si toma o no el servicio -pues además de tratarse de un tributo (naturaleza impositiva), en el caso de servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana, así como parques y jardines, se encuentra frente a *servicios esenciales*, de los cuales de ninguna manera puede prescindir-, entonces las municipalidades deben justificar de manera detallada el hecho sobre la base del cual sustentan el cobro, y que para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación cuando el mismo no se encuentra detallado.

Algunos criterios objetivos de distribución y observancia básica que razonablemente harían presumir una mejor distribución del costo del arbitrio, expuestos en ambas sentencias, son los siguientes:

#### A) Limpieza pública

Como quiera que el servicio de limpieza pública involucra un conjunto de actividades, como por ejemplo servicios de recolección y transporte de residuos, barrido y lavado de calles, relleno sanitario, etc., los criterios de distribución deberán adecuarse a la naturaleza de cada rubro; por ejemplo, el criterio tamaño del predio no resulta adecuado en todos los casos para distribuir el costo por recolección de basura, pues presentará matices si se trata de casa habitación o local comercial; sin embargo, sí será el correcto para el caso de limpieza de calles, no en términos de metros cuadrados de superficie, sino en cuanto a la longitud del predio, pues a mayor longitud, mayor limpieza de calles.

Por ello, cabe, entonces, efectuar las siguientes precisiones:

- El criterio tamaño del predio, entendido como metros cuadrados de superficie (área m<sup>2</sup>), guarda relación directa e indirecta con el servicio de recolección de basura, en los casos de casa habitación, pues a mayor área construida se presume mayor provocación de desechos; por ejemplo, un condominio o un edificio que alberga varias viviendas tendrá una mayor generación de basura que una vivienda única o de un solo piso.



- Para lograr una mejor precisión de lo antes señalado, deberá confrontarse, utilizando como criterio adicional, el número de habitantes en cada vivienda, lo cual permitirá una mejor mensuración de la real generación de basura.
- Para supuestos distintos al de casa habitación (locales comerciales, centros académicos, supermercados, etc), el criterio tamaño de predio (área m<sup>2</sup>), no demostrará por sí solo una mayor generación de basura, por lo cual, deberá confrontarse a fin de lograr mayor precisión, con el criterio uso de predio, pues un predio destinado a supermercado, centro comercial, clínica, etc., presume la generación de mayores desperdicios no por el mayor tamaño del área de terreno, sino básicamente por el uso.
- Para la limpieza de calles no puede considerarse el tamaño de predio entendido como metros cuadrados de superficie, sino únicamente como longitud del predio del área que da a la calle, pues el beneficio se da en el barrido y limpieza de las pistas y veredas circunscritas a cada predio.

#### **B) Mantenimiento de parques y jardines**

En este caso, lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso del predio, debido a que no relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio.

#### **C) Serenazgo**

En el servicio de serenazgo es razonable utilizar los criterios de ubicación y uso del predio, por cuanto su uso se intensifica en zonas de mayor peligrosidad. Asimismo, debe tenerse en cuenta el giro comercial; por ejemplo, la delincuencia y peleas callejeras suelen producirse con mayor frecuencia en centros comerciales, bares o discotecas.

Siguiendo este esquema, el tamaño del predio no es un criterio que pueda relacionarse directa o indirectamente con la prestación de este servicio.

De otro lado, el Tribunal Constitucional exhortó a la Contraloría General de la República para que, dentro de las funciones que la Constitución le confiere, programe auditorías a los municipios del país, con el propósito de evaluar la forma como se han determinado los costos por los mencionados servicios, de modo tal que se establezcan las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar.

El Tribunal manifestó también que si bien las municipalidades tienen facultades constitucionales en materia tributaria local, eso no quiere decir que puedan ejercer potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicha facultad estará legitimada siempre que se encuentre dentro del marco legal al que la Constitución se refiere.

Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció que ambas sentencias surtirán efectos al día siguiente de su publicación y, por consiguiente, no habilitan la devolución o compensación de pagos efectuados a consecuencia de las Ordenanzas declaradas inconstitucionales,

quedando a salvo aquellas solicitudes por pagos indebidos o en exceso originados en motivos distintos a la declaratoria de inconstitucionalidad.

Estas sentencias, que contienen un amplio estudio de la problemática de la tributación municipal, precisaron que no se habilita la continuación de procesos de cobranza coactiva en trámite, ni el inicio de estos o cualquier otro tipo de cobranza relacionada con las Ordenanzas Municipales declaradas inconstitucionales.

## 7. La constitucionalidad de la ley que regula las regalías mineras

El 1 de abril del 2005 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en el expediente N.º 0048-2004-PI/TC, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N.º 28258 -Ley de Regalía Minera- y sus modificaciones, estimando que las disposiciones cuestionadas no resultan incompatibles con la Norma Fundamental.

El Tribunal declaró que no se vulnera el principio de igualdad invocado en la demanda, toda vez que la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho. Asimismo, destacó que el principio de igualdad no impide que el legislador diferencie, pues lo que se prohíbe es que se diferencie de una manera no objetiva, no razonable y no proporcionada; más aún si con tal diferenciación se persigue un fin constitucionalmente legítimo, urgente, necesario y posible, como es el de promover el desarrollo integral del país, en general, y de los sectores menos favorecidos, en particular (fj. 75). En ese sentido, el Tribunal consideró que en el caso concreto no son equiparables, en modo alguno, la actividad económica realizada por el sector minero con la efectuada por otros sectores productivos, ni tampoco con las de pequeñas empresas de explotación minera, tal como argumentó la parte demandante.

Por otro lado, la sentencia estableció que no se vulnera el derecho de propiedad, que nuestra Constitución garantiza, puntualizando que este derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la Ley; así, «(...) debe entenderse que la regalía minera se exige por el uso o aprovechamiento de un bien que, siendo propiedad de la Nación, es concedido al titular de la actividad minera para que pueda obtener el dominio sobre los productos de este bien; por ello, mal podría alegarse una afectación a la propiedad cuando se exige el pago por algo que no es de propiedad innata de los particulares, sino que es más bien concedido, y cuando justamente dicho pago se sustenta en tal concesión». (fj. 87).



Asimismo, la sentencia precisó que tampoco se afecta el derecho a la libertad contractual, toda vez que la concesión minera no es un contrato, sino un acto administrativo que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado, otorga por un tiempo la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público.

Respecto a la vigencia de la ley impugnada, el Tribunal sostuvo que la citada norma declarada constitucional es de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial «El Peruano», conforme se establece en los artículos 103° y 109° de la Constitución, entendiéndose que su espectro normativo incluye a todos aquellos que tenían concesiones vigentes, de modo que les será exigible su pago.

Finalmente, el Tribunal, tras declarar infundado el proceso de inconstitucionalidad, exhortó al Congreso de la República para que establezca los mecanismos legales pertinentes con el propósito de garantizar que la recaudación de la regalía minera cumpla con los objetivos señalados en la Ley y, también, para que diseñe y establezca mecanismos de control, información y transparencia con el fin de que la sociedad civil pueda efectuar el seguimiento del manejo y buen destino de los recursos.

#### **8. La defensa de los derechos de los consumidores y los intereses «usuarios» en tarjetas de crédito, banca de consumo y préstamos dinerarios**

El Tribunal Constitucional expresó que, teniendo en cuenta la insuficiente regulación actual en nuestro ordenamiento jurídico, debe detectarse y suprimirse cualquier tipo de cláusulas abusivas en el contrato de préstamos bancarios y en el uso de las tarjetas de crédito y de consumo, en desmedro de los usuarios, y que debe propenderse a la reducción de las relaciones asimétricas con las entidades bancarias, ya que es evidente que no existe la más mínima posibilidad de negociación individual por parte de los usuarios del crédito. Ello porque, en dicho ámbito, se entabla una relación contractual no consensuada, puesto que los contratos se hallan prerredactados, sin la participación o asentimiento previo del adherente.

Agregó que frente a las asimétricas relaciones con el poder fáctico de las personas naturales o entidades jurídicas, especialmente del sistema financiero, el Estado debe afianzar su labor en defensa de los intereses de los consumidores; es decir, que en el tratamiento de las operaciones de crédito debe operar el criterio de lo más favorable al consumidor o usuario, acorde con el artículo 65° de la Constitución.

Así lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1238-2004-AA/TC, publicada el 12 de mayo de 2005, disponiendo la reincorporación de un efectivo de la Fuerza Aérea que había sido separado de su institución al negarse a pagar obligaciones dinerarias con contenido usurario, contraídas con personas y entidades particulares, precisando que si bien es cierto que las Fuerzas Armadas se rigen por sus propios estatutos y reglamentos, ello no significa que tal normatividad esté desligada de la Constitución.

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que, contemporáneamente y en el marco de las sociedades capitalistas, el interés constituye una justa retribución para quien presta dinero a otro, y que, sin embargo, la usura forma parte de las expresiones de rechazo hacia el aprovechamiento económico de quien tiene fondos a costa de quien carece de ellos. En el sentido más generalizado, la



usura es sinónimo de alto interés, de interés odioso, desproporcionado y excesivo en el precio de los préstamos de dinero que el prestamista cobra, exige o se hace dar o prometer por su dinero.

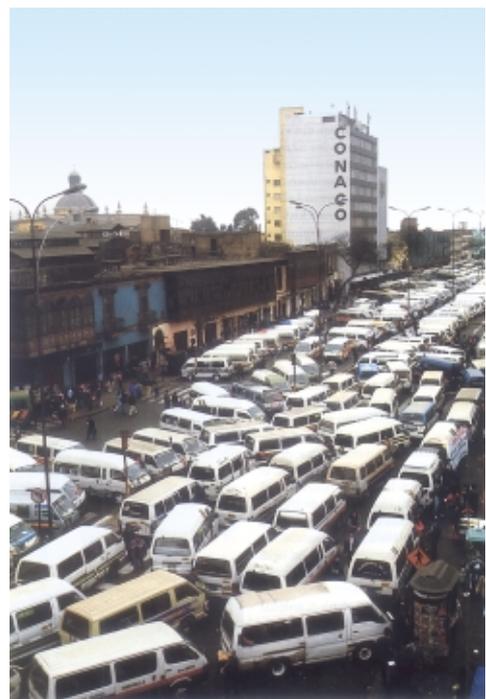
### 9. La inconstitucionalidad de las ordenanzas de la Municipalidad de Huarochirí en cuanto al servicio de transporte público

En la sentencia recaída en el Expediente N.º 0054-2004-PI/TC, publicada el 23 de mayo de 2005, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad formulada por el alcalde de Lima, don Luis Castañeda Lossio, contra las ordenanzas expedidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí, que declararon en emergencia el servicio de transporte urbano e interurbano de servicio público de esta provincia, reconociendo, calificando y otorgando licencias a las empresas de transporte que presten servicio público en la circunscripción territorial de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

En la mencionada sentencia el Tribunal Constitucional estimó que la Municipalidad de Huarochirí ha efectuado una interpretación tergiversada, forzada y errónea de lo dispuesto en sentencias tales como la recaída en el Conflicto de Competencia N.º 001-00-CC/TC, donde el Tribunal Constitucional «no reconoció» en ningún extremo la existencia de un régimen de gestión común, tal como lo entendió la Municipalidad emplazada al dictar el artículo 1º de la Ordenanza N.º 000006, que declara la existencia de un área de continuidad urbana, por lo que este Supremo Tribunal lo declaró inconstitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0016-2003-AI/TC. Esta interpretación «maliciosa» se corrobora con la lectura del Fundamento N.º 5 del referido Conflicto de Competencia, en el que se menciona expresamente que «(...) no corresponde, en el presente conflicto constitucional de competencia, se esclarezca si se presenta o no el caso del área urbana continua».

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que la cosa juzgada derivada de procesos resueltos en sede constitucional está amparada en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución, que establece, entre otras previsiones, que «Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución». Por tanto, vulnera la cosa juzgada de las resoluciones judiciales el hecho de que se distorsione el contenido de las mismas o se interprete «parcializadamente» sus fundamentos. De este modo, toda «práctica» o «uso» que tenga por fin distorsionar el contenido de una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, debe ser sancionada ejemplarmente, debiendo comprenderse en la sanción no solo a la institución de la que emana la decisión, sino precisamente a quienes actúan en su representación.

Finalmente, el Tribunal Constitucional ordenó a la Alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Huarochirí y a los miembros de su Concejo se abstengan de «reconocer», «calificar» u «otorgar» licencias



provisionales de transporte para circular en Lima bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la ley.

Asimismo, el Tribunal declaró que las demandas de amparo en las que se sustentó la expedición de la ordenanza que sirvió de base para la expedición de autorizaciones provisionales, por parte de la Municipalidad de Huarochirí, para circular por la circunscripción territorial de Lima Metropolitana de Lima, han devenido en inejecutables, toda vez que la Resolución Directoral del 2 de julio del 2002, expedida por el Ministerio de Transportes, Vivienda y Construcción, conforme a la Ley N°27181, determinó que las provincias de Lima y Huarochirí «no constituyen un área urbana continua», desapareciendo un requisito *sine qua non* para la aplicación de los actos administrativos que concedían licencias provisionales y en el que se fundamentaban las mencionadas acciones de amparo.

#### **10. La constitucionalidad de la ley de reforma constitucional del Decreto Ley N.º 20530 (Cédula Viva) y la inconstitucionalidad parcial de la ley que establece nuevas reglas al régimen de pensiones**

El 6 de junio de 2005, el Tribunal Constitucional declaró infundadas las demandas acumuladas mediante sentencia recaída en los Expedientes N.ºs 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC, 009-2005-PI/TC, en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional N.º 28389, estimando que, por la forma, se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 206º de la Constitución; y por el fondo, se ha respetado el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, declaró que no es incompatible con la Norma Fundamental el cierre definitivo del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, la introducción de topes pensionarios y la eliminación de la nivelación pensionaria, establecidos en la Ley de Reforma Constitucional.



Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que la aludida ley de reforma en materia pensionaria no ha afectado la progresividad y la universalidad de la garantía institucional de la seguridad social, ni tampoco ha repercutido desfavorablemente en la calidad de vida ni la vigencia de los derechos a la igualdad y a la propiedad de los pensionistas.

De otro lado, el Tribunal declaró fundada, en parte, las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N.º 28449. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del conector conjuntivo «y» del inciso c) del artículo 32º de la Ley N.º 28449, debiendo interpretarse que las referencias que la norma hace a la carencia de

rentas o ingresos superiores a la pensión o la ausencia de amparo por algún sistema de seguridad social, como condición para el otorgamiento de una pensión de viudez al hombre, son criterios de evaluación que deben ser aplicados independientemente y en cada caso concreto, realizando una interpretación siempre en beneficio del pensionista y no de modo peyorativo o con el objeto de privarle de una pensión legítima.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional reconoció la pensión mínima y consideró que los montos deben estar en función a cálculos justos a fin de garantizar que, pese a los problemas económicos o de inflación, los pensionistas sigan recibiendo una pensión digna.

Asimismo, el Tribunal Constitucional precisó que el monto de la pensión de orfandad y la pensión de viudez deben ser equivalentes, es decir, en principio, iguales al 50% de la pensión del causante.

También se declaró inconstitucional la frase «hasta que cumplan los 21 años» del literal «a» del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, por considerar que, en principio, los hijos mayores de edad que siguen estudios básicos o superiores, deben gozar de la pensión de orfandad hasta que culminen tales estudios.

Se interpretó además que, entre los supuestos protegidos por el literal «a» del artículo 34° y del literal «b» del artículo 55° del Decreto Ley N.° 20530, no se encuentran los estudios de postgrado o los de segunda profesión o segunda carrera técnica. Asimismo, que la pensión de orfandad de los hijos mayores de edad que sigan estudios básicos o superiores queda extinguida, cuando tales estudios no se sigan de modo satisfactorio, y dentro del periodo lectivo.

En la extensa sentencia -de más de 120 páginas-, el Tribunal Constitucional efectuó un amplio análisis del tema puesto a su conocimiento, exhortando finalmente, exhorta al Congreso de la República, a cubrir el vacío normativo de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, al que se hace alusión en el último párrafo del fundamento 116, teniendo en cuenta que dicha omisión no puede ser interpretada en el sentido de que la falta de comunicación del trabajador dentro de los 90 días previstos en la norma, implica que éste permanezca en el régimen del Decreto Ley N° 20530, ni tampoco que ello suponga que el trabajador quede fuera de todo régimen previsional.

## **11. La inconstitucionalidad parcial de la ley que contiene el Himno Nacional**

En la sentencia recaída en el Expediente N.° 0044-2004-AI/TC publicada el 14 de junio de 2005, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad planteada por 34 congresistas de la República contra el artículo 4° de la Ley N° 1801, que declara oficiales e intangibles la letra y música del Himno Nacional, publicada el 26 de febrero de 1913; en consecuencia, declaró inconstitucional la omisión en el artículo 4° de la citada Ley, debiendo adicionarse la quinta estrofa de la versión original del Himno Nacional, cuya autoría corresponde a don José de la Torre Ugarte. De esta forma se restituye la integridad de la obra del autor protegida por el inciso 8° del artículo 2° de la Constitución, el artículo 27° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 15° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 6° del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del que el Perú forma parte.

En esta sentencia el Tribunal Constitucional precisó que la noción de Patria y la determinación de sus símbolos se encuentran consagrados en el artículo 49° de la Constitución. «La idea de Patria tiene connotaciones cívico-sociológicas. Ellas implican una suerte de amor al suelo, donde uno ha nacido, a un pasado común y sus tradiciones. En ese sentido, dicha

noción no se agota en el sentimiento de afecto al lugar que nos cobija, sino que trasciende hacia los hombres que la «nutrieron» con su ejemplo y conducta. Surge como consecuencia de las experiencias de los años formativos en la niñez y la juventud, y por la adhesión elemental al medio en donde nuestros antepasados forjaron nuestro presente y las nuevas generaciones construyen el futuro (...) La noción de símbolos patrios alude a un conjunto de figuras, objetos, divisas, obras poético-musicales y blasones cívicos que coadyuvan significativamente a la identificación, integración y reconocimiento del sentido de patria. Dentro de una etnografía compleja y diversa como la peruana, los símbolos patrios se constituyen en elementos que contribuyen a unificar, distinguir y ensalzar la pertenencia a un colectivo nacional» (fj. 36).

De este modo señaló que en mérito de una interpretación extensiva y sistemática que se deriva del artículo 1° de la Ley N.° 1801, que dispone que la letra del Himno Nacional es la debida a la pluma de don José de la Torre Ugarte, debe adicionarse la quinta estrofa original del Himno Nacional que obra en el Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú.

Asimismo, declaró que en las publicaciones en donde se transcriba la letra del Himno Nacional debe expresamente señalarse que la estrofa adicionada al texto de don José de la Torre Ugarte es de autoría anónima y que su inserción expresa la voluntad del pueblo representada por el Parlamento Nacional, mediante la Ley N°1801, la misma que debe ser colocada al final del mismo.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró que corresponde al Congreso de la República determinar, la o las estrofas del Himno Nacional que deben ser tocadas y entonadas en los actos oficiales y públicos. En tanto ello no se produzca, mantiene su fuerza normativa la costumbre imperante.

Por otra parte, cabe mencionar que en la respectiva demanda se sostuvo que la estrofa apócrifa, además de antihistórica, es ofensiva a nuestro pueblo en general, y a la sagrada memoria de los próceres de la independencia en particular, puesto que al cantarla proclamamos a viva voz que somos un pueblo de siervos y esclavos con antepasados sumisos, que gimieron en silencio y que nunca lucharon por su independencia, la que obtuvieron gracias a la llegada de las corrientes libertadoras.

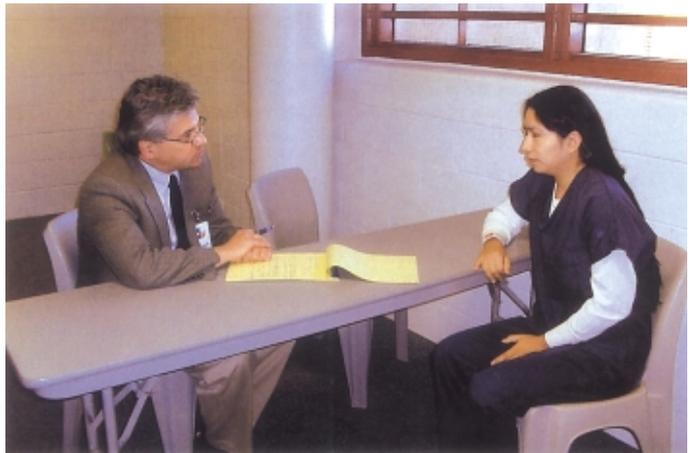
Luego de un detenido análisis histórico-social, el Tribunal Constitucional sostuvo que la letra del Himno Nacional es una composición poético-musical cuyo sentido es honrar personajes y sucesos históricos, que contribuyeron al surgimiento de la Nación. Por lo tanto, no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas objetivas y generales que eventualmente puedan vulnerar no solo el principio constitucional de la dignidad de la persona, sino también otros derechos y libertades que la Constitución garantiza.

De este modo, el Tribunal estimó que las alegaciones de los demandantes sobre el contenido de la primera estrofa, incorporadas por el artículo 4° de la Ley impugnada, a lo sumo expresan una respetable y opinable interpretación subjetiva de parte de la letra del Himno Nacional. En consecuencia, el Tribunal Constitucional consideró que el artículo 4° de la Ley cuestionada, que incluye la primera estrofa, no vulnera el principio constitucional de la dignidad de la persona.

## 12. La inconstitucionalidad de la ley que equipara el tiempo de detención domiciliaria con el de detención judicial preventiva

El 21 de julio del 2005 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC, declarando fundada la demanda interpuesta por 31 Congresistas contra la Ley N.º 28568: en consecuencia, la declaró inconstitucional por estimar que permitía que el arresto domiciliario sea abonado automáticamente al cómputo de la pena privativa de la libertad. Señaló que constituye una vulneración al principio de igualdad reconocido por la Constitución el hecho de que la referida ley haya dispensado un mismo tratamiento al arresto domiciliario y a la detención judicial preventiva, a pesar de ser dos medidas cautelares sustancialmente distintas, tanto en los presupuestos jurídicos que las justifican como en los efectos personales que generan en el procesado, según lo tenía establecido el propio Tribunal en reiterada jurisprudencia.

En efecto, sostuvo que «(...) si bien cabe alegar una sustancial identidad entre los efectos personales de la prisión preventiva y los que genera la pena privativa de libertad, lo cual justifica que el tiempo de aquella se abone para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención, en modo alguno puede sostenerse lo mismo en lo que a la detención domiciliaria respecta. Sin embargo, el legislador, a través de la ley impugnada, dispuso igual trato a ambos supuestos (el arresto domiciliario y la detención preventiva), con lo cual implícitamente está afirmando que la detención domiciliaria genera la misma incidencia sobre la libertad personal que la producida mientras se cumple pena privativa de libertad en un centro penitenciario. En otras palabras, el Congreso de la República ha optado por generar una «identidad matemática» entre el arresto domiciliario y la pena privativa de libertad, permitiendo que aquel y ésta sean equiparados, de manera tal que cada día de permanencia de la persona en su hogar o en el domicilio por ella escogido, sea homologado como un día purgado de la pena privativa de libertad, en el caso que sea dictada una sentencia condenatoria. Tal hecho (...) resulta manifiestamente irrazonable» (fj.24).



El Tribunal Constitucional destacó, por ello, que, por obligación, no agota su función de supremo intérprete de la Constitución en una mera valoración de los derechos fundamentales en su vertiente subjetiva. Tal perspectiva, por parcial e insuficiente, desemboca inexorablemente en un grave error que generaría prelación absoluta entre los propios derechos fundamentales, o entre estos y los otros bienes esenciales para la convivencia democrática en un Estado social y democrático de Derecho.

De ahí que toda previsión que favorezca al derecho subjetivo a la libertad personal más allá de su contenido constitucionalmente protegido, sólo resultará válida si no afecta de modo desproporcionado el cuadro material de valores reconocido en la Carta Fundamental; es decir, en la medida en que no vacíe los contenidos o desvirtúe las finalidades que los otros derechos fundamentales (en sus dimensiones subjetiva y objetiva) cumplen en el

ordenamiento jurídico o, en general, aquella que cumplen los bienes esenciales a los que la Constitución explícita o implícitamente concede protección, por resultar imprescindibles para la consolidación de todo Estado social y democrático de Derecho, y para que éste pueda hacer frente a toda amenaza contra los principios constitucionales en que se sustenta. (fj. 27)

Asimismo, el Tribunal lamentó que el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial no hayan advertido el serio daño a la lucha contra la corrupción que la ley impugnada cometía, así como la manifiesta inconstitucionalidad en que incurría. Es por ello que exhortó a los poderes públicos a guardar *in suo ordine* una especial diligencia en el combate contra este flagelo social, que debe ser extirpado no sólo mediante medidas sancionatorias, sino también a través de una intensa política educativa que incida en los valores éticos que deben prevalecer en todo Estado social y democrático de Derecho.

### **13. La libertad de empresa y la competencia de las municipalidades para otorgar licencias de funcionamiento. El caso de la Discoteca «Calle Ocho»**

El 11 de agosto del 2005, mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 3330-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que no se puede utilizar indiscriminadamente el proceso de amparo para solicitar el otorgamiento de licencias de funcionamiento de locales públicos, toda vez que esta función recae exclusivamente en las municipalidades y es parte de sus atribuciones constitucionales.

De esta forma, el Tribunal Constitucional puso coto a las innumerables oportunidades en que discotecas, hoteles, locales públicos, entre otros, desarrollaban sus actividades gracias a amparos judiciales sin respetar las inspecciones, estudios técnicos e informes especializados expedidos y que sólo las municipalidades están en capacidad de realizar.

Los demandantes utilizaban básicamente como argumento que se vulneraba su derecho a la libertad de empresa, (a veces con el derecho al debido procedimiento administrativo y el derecho al trabajo). Por ello, el Tribunal estableció que la libertad de empresa, derecho estrictamente relacionado con la posibilidad de funcionamiento de una persona jurídica, contiene, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, el acceso al mercado, bajo un principio de libre iniciativa. Sin embargo, su funcionamiento está sujeto a límites, y uno de ellos es que se cuente con licencia de funcionamiento. Sólo con el cumplimiento de esta condición se podrá aceptar la titularidad de este derecho. En caso de que no se cuente con licencia, la empresa no tendrá legitimidad activa para demandar vía amparo, pues es la municipalidad el órgano constitucional que debe analizar cuándo debe otorgarse, o no, tal licencia.

En la demanda planteada se solicitaba que, a través de un amparo, se otorgue la licencia de la Discoteca «Calle Ocho», por lo que el Tribunal consideró improcedente la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos. Sin perjuicio de ello, el Tribunal ingresó a analizar las particularidades del caso, estableciendo que se debió respetar la moral pública (la discoteca no cumplió con los requisitos urbanos de un Centro Histórico y no reconoció los derechos de los adolescentes, al permitir el ingreso de menores de edad y al estar ubicada muy cerca de centros educativos); la salud pública (la discoteca no contaba con medidas mínimas de salubridad, y hasta se la acusaba de realizar contaminación acústica); y la seguridad pública (la discoteca no tenía las medidas de seguridad necesarias).

Pese a la evidencia de tales irregularidades, la empresa solicitaba que, como ya contaba con licencia provisional (otorgada vía amparo), la Municipalidad de Lima debía otorgarle obligatoriamente la licencia definitiva, lo cual destacaba el Tribunal es inadmisibile en un Estado Constitucional de Derecho.

De esta forma el Tribunal mediante una interpretación armonizante de las disposiciones constitucionales pertinentes destacó la competencia de las municipalidades en cuanto a la expedición de licencias. Y que para tal otorgamiento no basta con el cumplimiento de requisitos formales, sino que inclusive debe ingresar a analizar si se vulneran determinados derechos fundamentales, todo ello a partir del reconocimiento de la eficacia directa de la Constitución.

#### **14. La constitucionalidad del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. El caso de los espectáculos taurinos**

El Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N.º 0042-2004-AI/TC, publicada el 12 de agosto de 2005, declaró infundada la demanda interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal. Asimismo, precisó que los espectáculos taurinos no están exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos; y que por ello, deben pagar, de acuerdo con el artículo 57º de la Ley de Tributación, la tasa del 15%.

Además, sostuvo que el Instituto Nacional de Cultura (INC) no tiene facultad ni competencia para, vía interpretativa, calificar como «culturales» actividades que no están comprendidas expresamente en el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, agregando que, en el caso concreto, el INC se atribuyó a sí mismo facultades que no tiene; y que, por lo tanto, la calificación que realiza como «culturales» de los espectáculos taurinos carece absolutamente de efectos para la exoneración del pago del impuesto mencionado.

Estableció que, no habiéndose que el Poder Ejecutivo ejerció su potestad tributaria para establecer exoneraciones tributarias, se vulneró el principio de reserva de ley.

Por ello, las calificaciones que realiza el INC por mandato de la Ley son de naturaleza declarativa, pero no tienen efectos constitutivos para la exoneración del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. Es decir, que los espectáculos previstos, expresa y taxativamente, en dicha ley, están exonerados del pago de los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, no por decisión y calificación del INC, sino en virtud a que dicha Ley así lo prevé expresamente. De ahí que el INC no pueda extender la calificación de cultural -por analogía o por vía interpretativa- a otros espectáculos que no sean los que están previstos en lista cerrada *númerus clausus*, en el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal.



Asimismo, en esta sentencia, el Tribunal se pronunció sobre la relación que existe entre Estado social y democrático de Derecho, la Constitución Cultural y los derechos culturales, estableciendo que, en una sociedad poliétnica y multicultural como la nuestra, el Estado asume el deber de respetar y promover las manifestaciones culturales siempre que ellas no contravengan los principios constitucionales, los valores superiores y los derechos fundamentales de todos los peruanos reconocidos en la Constitución.

Finalmente, precisó que es deber del Estado no «promover», mediante la exoneración de impuestos, aquellos actos o actividades que, pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos como «cultural» -como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- vulneren derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

## 15. La constitucionalidad de la ley marco del empleo público

Con fecha 14 de setiembre de 2005, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en el Expediente N.º 0008-2005-PI/TC, declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada por don Juan José Gorriti y más de 5000 ciudadanos contra la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, por estimar que no violenta ninguna disposición constitucional.

Asimismo, en esta sentencia el Tribunal Constitucional dejó expresa constancia de la intangibilidad de los derechos colectivos de los trabajadores (sindicación, huelga y negociación colectiva) reconocidos por la Constitución y los tratados sobre la materia.

Al mismo tiempo, exhortó al Congreso de la República para que, con carácter prioritario y urgente, apruebe, en la presente Legislatura, las leyes complementarias a la Ley Marco a fin de iniciar la uniformidad, equidad y modernización del empleo público, elemento fundamental para un adecuado funcionamiento de la Administración Pública.

También se destacó que, tal como lo ha advertido el Informe Final de la Comisión Multisectorial encargada de estudiar la situación del personal de la Administración Pública, existe un verdadero caos en la citada administración, reflejado en la existencia de múltiples organismos y sistemas de pagos al personal, una dispersión de conceptos remunerados y no remunerados; y una gran variedad de montos, así como inequidad existente en las remuneraciones de los servidores del Estado en sus diversas jerarquías y de instituciones públicas frente a otras.

Del mismo modo, se verificó la subsistencia de diferentes regímenes legales de contratación del empleado público, lo que ha generado



más de 60,000 trabajadores administrativos que se desempeñan en la modalidad de servicios no personales, con contratos que vencen cada dos o tres meses, sin seguridad social, ni CTS ni vacaciones; situación que no puede ser tolerada en un Estado Democrático de Derecho, correspondiéndole al Congreso la tarea de revertir esta realidad.

Luego de realizar un análisis de la función pública conforme a la Constitución, el Tribunal Constitucional concluyó que esta función como tal, se encuentra al servicio de la Nación, y la ejercen dos grandes grupos de servidores estatales, conformados por los servidores civiles y servidores que cumplen función militar y policial. En relación a estas últimas, conforme a las normas constitucionales, a los fundamentos de la presente sentencia y al principio democrático, ejercen sus funciones bajo la supremacía del poder democrático, civil y constitucional.

Los demandantes alegaban que la Ley Marco cuestionada era violatoria del derecho de sindicación, lo que podría abrir paso a la discriminación de los trabajadores públicos; del mismo modo, consideraban que se violaba el derecho a la huelga, toda vez que, conforme al principio de legalidad, su reconocimiento debe ser expreso y, además, que el otro derecho que consideraban violado era el de la negociación colectiva, por establecer que todo acto relativo al empleo debe encontrarse debidamente autorizado y presupuestado.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional precisó que la Constitución es una norma jurídica vinculante y los derechos que reconoce pueden ser directamente aplicados; por tanto, el artículo de la Ley impugnada respecto a que no enumera expresamente los derechos de sindicación y huelga, es un artículo de remisión que, lejos de restringir o violar derechos para los empleados públicos, los amplía. En efecto, no es una condición indispensable para la vigencia de los derechos constitucionales que tengan que ser reiterados y consignados repetidamente en la Ley.

En cuanto a que se vulnera el derecho a la negociación colectiva, señaló que, tal como lo ha precisado en otras ocasiones, el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga, previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales; el artículo 8° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o «Protocolo de San Salvador»; el Convenio 87° de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva; y el Convenio 151° de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos.

## 16. La inconstitucionalidad de las ordenanzas regionales que legalizaban el cultivo de la hoja de coca

El 27 de setiembre del 2005 el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en los expedientes acumulados N°s 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC, que declaró fundadas las demandas de inconstitucionalidad planteadas por el Poder Ejecutivo contra las Ordenanzas Regionales expedidas por los Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco; y, en consecuencia inconstitucionales los artículos 1°, 2° y 3° de la Ordenanza Regional N° 031-GRC/CRC, y las Ordenanzas Regionales N° 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.

La Ordenanza Regional del Cusco reconocía como zonas de producción de carácter legal de la Hoja de Coca en los valles de La Convención, de Yanatile de la provincia de Calca y, de Qosñipata de la provincia de Paucartambo, y declaraba a la planta de la Hoja de Coca, como patrimonio Regional Natural-Biológico-Histórico del Cusco y Recurso Botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino y a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales. Del mismo modo, el Gobierno Regional de Huánuco disponía la legalidad del cultivo de la Hoja de Coca en su jurisdicción y la reconocía como patrimonio cultural.

En la mencionada sentencia el Tribunal Constitucional estableció que el conflicto surgido debía ser solucionado mediante el *Test de la Competencia*, según el cual, en primer lugar debe analizarse el principio de unidad, y luego se debe ingresarse propiamente en el análisis del principio de competencia, relacionado con la lista de materias pormenorizada previstas en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad. También cabe recurrir a las cláusulas generales, es decir, a las funciones generales conferidas a cada uno de los órganos constitucionales. Las competencias de los órganos constitucionales pueden ser:

- a) Exclusivas: Son materias asignadas en exclusividad a favor de organismos constitucionales. Serán positivas si son susceptibles de ser delegadas, y negativas si son privativas del órgano respectivo; es decir, no sólo exclusivas sino también excluyentes.
- b) Compartidas: Son materias divididas en determinadas áreas de atención, repartiéndose responsabilidades entre dos o más niveles de gobierno, actividad coherente con los principios de cooperación y de tutela y control de los organismos constitucionales autónomos, según se verá luego.
- c) Delegadas: Son aquellas en que un nivel de gobierno delega a otro de distinto nivel, de mutuo acuerdo y conforme al procedimiento establecido en la ley, quedando el primero obligado a abstenerse de tomar decisiones sobre la materia o función delegada.

Es por ello que el Tribunal Constitucional estimó que de una interpretación sistemática de las normas reguladoras del reparto de competencias en materia de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación, se desprende que:

- a) Los gobiernos regionales no tienen competencia para declarar que un bien pueda tener la condición de patrimonio cultural de la Nación. Tal declaración, cualquiera sea el lugar en el que se encuentre el bien, corresponde al Instituto Nacional de

Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, dentro de los ámbitos de competencia de estos tres órganos de carácter nacional.

- b) Los gobiernos regionales sí tienen competencia, en cambio, para promover la declaración de un bien que se encuentre en su ámbito territorial como patrimonio cultural. También la tienen en materia de «protección» y «conservación» sobre los bienes del patrimonio cultural de la Nación que se encuentren dentro del ámbito territorial de la Región respectiva.

De este modo, como quiera que la Constitución ha conferido al legislador orgánico la facultad de establecer el elenco de competencias de los gobiernos regionales, y que al ser desarrolladas, mediante la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), no se ha previsto que estos sean competentes para declarar a determinados bienes como Patrimonio Cultural, sea Regional o de la Nación, el Tribunal Constitucional consideró que corresponde declarar la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 1° de la Ordenanza Regional N.º 031-2005-GRC/CRC y del artículo 1° de la Ordenanza Regional N.º 015-2004-CR-GRH.

De otro lado, en esta sentencia el Tribunal Constitucional exhortó al Presidente de la República a reevaluar la política nacional e internacional antinarcóticos de conformidad con los artículos 3° y 11° del artículo 118° de la Constitución, a efectos de que sea más eficiente y acorde al derecho y a la realidad nacional y regional.

Al respecto, señaló que, aun cuando de conformidad con el diseño actual de las políticas nacionales en relación con el cultivo de la Hoja de Coca, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los dispositivos regionales impugnados, ello no es óbice para que advierta que dichas políticas no están alcanzado los resultados esperados, y no resultan plenamente afines con la realidad nacional y regional sobre la materia. Observándose que, de acuerdo con el Grupo de Análisis para el Desarrollo (GRADE), la débil capacidad de gestión de ENACO S.A., sería la principal razón del comportamiento inercial de las compras de hoja de coca.

Reconoció que entre las principales debilidades que detecta GRADE, figuran la escasa voluntad política para controlar la informalidad; la débil o inexistente presencia del Estado en algunas áreas geográficas; la baja calidad del capital humano y la falta de iniciativa para emprender cambios, tendencias a comportamientos oportunistas (corrupción), entre otras. En tanto que el desarrollo alternativo, a cargo de DEVIDA, hasta el momento, tampoco ha obtenido los resultados constitucionalmente exigibles de incorporar a los cocaleros a las políticas agrarias alternativas, en el marco del desarrollo agrario y de la lucha contra el narcotráfico.



Por otra parte, el Colegiado señaló que llama la atención el hecho de que el Estado concentre su política de lucha contra el tráfico ilícito de drogas en la erradicación parcial de una de las materias primas de pasta básica y la cocaína (hoja de coca) y en la tipificación y sanción

penal de dicho delito, mas no en el tráfico informal o ilícito de los productos químicos que permiten producir drogas, tales como el kerosene, el ácido sulfúrico, el amoniaco, el ácido acético, benceno, carbonato de sodio, carbonato de potasio, cloruro de amonio, etc.

En otras palabras, no es plenamente constitucional que el combate preventivo contra el tráfico ilícito de drogas (TID) sólo se dirija contra uno de los estadíos que permite su perpetración, y no contra la oferta y la demanda de drogas y la comercialización de insumos químicos, lo que podría generar resultados más efectivos y menos costosos.

Luego de un detenido análisis de la problemática, se expuso que es evidente que desde hace siglos el uso tradicional de la planta de coca forma parte de la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú. Por ello, el Colegiado expresó que comparte la preocupación de los demandados por la omisión del legislador nacional al no haber reconocido dicho uso como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Por esta razón, se exhortó al Congreso de la República a incluir a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley N° 28477. En igual sentido, exhortó al Instituto Nacional de Cultura (INC) a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.

Finalmente, el Tribunal Constitucional afirmó el efecto vinculante para todos los poderes públicos de las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad, vinculación que, por sus alcances generales, se despliega a toda la ciudadanía. En tal sentido, en su condición de órgano de control de la Constitución, consideró que en el supuesto de que alguna autoridad o persona pretenda desconocer los efectos vinculantes de esta resolución, resultará de aplicación el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, en el extremo que dispone que para el cumplimiento de una sentencia, el juez podrá hacer uso de multas fijas acumulativas.

#### **17. La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y la inconstitucional interpretación aislada de los artículos 142° y 181° de la Constitución sobre las competencias del JNE**

El Tribunal Constitucional reiteró, en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución, que toda interpretación de los artículos 142° y 181° de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), que afecta derechos fundamentales, se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso de amparo, es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, estableció que cada vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo que contra ella se plantee resultará plenamente procedente.

Así lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 5854-2005-PA/TC, que declaró infundada la demanda planteada por el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Canchaque-Piura, en la que solicitaba la nulidad de la resolución del JNE que lo vacó en el cargo.

En el fundamento 18 de la extensa sentencia, el Tribunal puntualizó que son distintas las razones que le permiten sostener que tal interpretación resulta manifiestamente inconstitucional. En primer lugar porque, lejos de optimizar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, desconoce la limitación que dicho contenido representa para los actos llevados a cabo por todo poder público, incluyendo, desde luego, los que efectúe el JNE.

Además, precisó que esta interpretación aislada resulta manifiestamente contraria con el principio de fuerza normativa de la Constitución, ya que desconoce, por un lado, el carácter jurídico vinculante de la Norma Fundamental y, por otro lado, la función de contralor de la constitucionalidad conferida al Tribunal Constitucional. En efecto, dicha interpretación confunde la autonomía que ha sido reconocida constitucionalmente al JNE (artículo 177° de la Constitución), con autarquía, pues pretende que sus resoluciones no sean objeto de control constitucional en aquellos casos en los que resulten contrarias a los principios y derechos constitucionales. Lo que equivaldría a sostener que, para el JNE, tales principios y derechos no resultan vinculantes.

En cuanto a que las resoluciones del JNE en materia electoral se dictan en última instancia y no pueden ser objeto de control constitucional, el Tribunal recordó que los artículos 142° y 181° tienen como propósito garantizar que ningún otro órgano del Estado se arrogue la administración de justicia sobre los asuntos electorales, pues en esta materia técnico-jurídica el JNE es, en efecto, instancia definitiva, tal como lo ordena la Constitución.

Sin embargo, asunto distinto se presenta cuando el JNE ejerce funciones excediendo el marco normativo que la Constitución le impone. Ello tendría lugar si se expide una resolución contraria a los derechos fundamentales. En tales supuestos, el criterio del JNE escapa a los asuntos técnico-jurídicos de carácter estrictamente electoral, siendo de inmediata aplicación el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución, que dispone que el proceso de amparo «procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución».

El Tribunal Constitucional enfatizó que dicha aplicación se opone a una interpretación de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución de conformidad con la declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano y las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre Derechos Humanos, constituidos según tratados en los que el Perú es parte.

Finalmente, el Tribunal propuso al Congreso de la República introducir en el Código Procesal Constitucional, en el más breve plazo posible, las modificaciones conducentes a: a) reducir sustancialmente el plazo de prescripción para interponer una demanda de amparo contra una resolución en materia electoral, y b) que las demandas de amparo contra una resolución del JNE en materia electoral se presenten ante la Sala



Constitucional y Social de la Corte Suprema; y que las resoluciones denegatorias emitidas en un proceso sumarísimo, puedan ser conocidas por el TC, mediante la interposición de un recurso de agravio constitucional a ser resuelto también en tiempo perentorio.

## 18. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión

El Tribunal Constitucional expidió la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-AA/TC, en el que se declaró fundada una demanda de amparo presentada contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), estableciendo, además, determinados criterios de procedibilidad de las demandas de amparo que versen sobre materia pensionaria.

En efecto, en la mencionada sentencia, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal y de lo expuesto a propósito del contenido esencial y la estructura de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional delimitó los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial dicho derecho fundamental o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo:

- a) Las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permiten dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que, habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales, se le niegue el acceso al sistema de seguridad social
- b) Las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.
- c) Tomando como referente objetivo que el monto más alto de lo que en nuestro ordenamiento previsional es denominado «pensión mínima», asciende a S/. 415,00 (Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28449), el Tribunal Constitucional considera que, *prima facie*, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto, deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (vg. los supuestos acreditados de graves estados de salud).
- d) Aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.

- e) En tanto el valor de igualdad material informa directamente el derecho fundamental a la pensión, las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido.

### **19. Las características básicas del proceso de cumplimiento. El caso de los procesos sobre materia pensionaria**

El Tribunal Constitucional expidió la sentencia recaída en el Expediente N.º 0168-2005-AC/TC, en el que se resolvió una demanda de cumplimiento presentada contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), estableciéndose determinados criterios de procedibilidad en los casos que versen sobre materia pensionaria.

En esta sentencia, conforme a los artículos 3º, 43º y 45º de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoció la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65.º del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento. (fj. 9)

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario.

Asimismo, el Tribunal estableció que estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional,

dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

Del mismo modo, se precisó que en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. En ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda (fs. 14, 15 y 16).

## **20. La estructura de las sentencias del Tribunal Constitucional y el precedente constitucional vinculante**

El 10 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional expidió la sentencia recaída en el Expediente N.º 0024-2003-AI/TC -que se originó en el Conflicto de Competencia N.º 0011-2003-CC/TC-, en el que se resolvió el proceso de inconstitucionalidad en el que la Municipalidad Distrital de Lurín cuestionó las competencias que se atribuyó la Municipalidad Provincial de Huarochirí y la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Los Olleros.

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional, en aras de optimizar el despliegue y desarrollo de su actividad jurisdiccional, estimó pertinente precisar la naturaleza y forma de aplicación de sus precedentes vinculantes, las condiciones y efectos del cambio del precedente vinculante, y la utilización del precedente como forma de cubrir una laguna; para, finalmente, pronunciarse sobre los efectos en el tiempo de las sentencias constitucionales.

En tal sentido, estipuló que la estructura interna de sus decisiones se compone de los siguientes elementos: la razón declarativa-teológica, la razón suficiente (ratio decidendi), la razón subsidiaria o accidental (obiter dicta), la invocación preceptiva y la decisión o fallo constitucional (decisum). Veamos detenidamente cada uno de estos elementos:

- a) La razón declarativa-axiológica es aquella parte de la sentencia constitucional que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y telológicas insertas en la Constitución. En ese sentido, implica el conjunto de juicios de valor concomitantes a la interpretación y aplicación de las normas técnicas y prescriptivas de la Constitución, que permiten justificar una determinada opción escogitada por el Tribunal Constitucional. Ello a efectos de consolidar la ideología, la doctrina y hasta el programa político establecido en la Constitución.
- b) La razón suficiente expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en la base de la decisión específica, precisa o precisable, que adopta el Tribunal Constitucional. En efecto, esta se constituye en aquella consideración determinante que el Tribunal Constitucional ofrece para decidir estimativa o desestimativa una causa de naturaleza constitucional; vale decir, es la regla o principio que el Colegiado establece y precisa como indispensable y, por ende, como justificante para resolver la litis.

Se trata, en consecuencia, del fundamento directo de la decisión, que, por tal, eventualmente puede manifestar la basa, base o puntal de un precedente vinculante. La razón suficiente (la regla o principio recogida como fundamento) puede encontrarse expresamente formulada en la sentencia o puede ser inferida por la vía del análisis de la decisión adoptada, las situaciones fácticas y el contenido de las consideraciones argumentativas.

- c) La razón subsidiaria o accidental es aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso en donde se formulan.
- d) La invocación preceptiva es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizadas e interpretadas, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso constitucional.
- e) La decisión o fallo constitucional es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y, eventualmente, hasta en la razón subsidiaria u occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional.

Por otra parte, en cuanto al precedente constitucional vinculante, el Tribunal precisó, en primer lugar, que la noción «jurisprudencia constitucional» se refiere al conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad. En ese orden de ideas, el «precedente constitucional vinculante» es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga.

El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanzar a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos.

La naturaleza del precedente tiene una connotación binaria. Por un lado, aparece como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia; y, por otro, expone el poder normativo del Tribunal Constitucional dentro del marco de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En ese contexto, el uso del precedente se sustenta en las condiciones siguientes: a) existencia de relación entre caso y precedente vinculante y b) decisión del Tribunal Constitucional con autoridad de cosa juzgada.

Finalmente, en cuanto al cambio de precedente vinculante, el Tribunal estableció que se encuentra sujeto a los siguientes elementos: a) expresión de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan dicha decisión, b) Expresión de la razón declarativa-teológica, razón suficiente e invocación preceptiva en que se sustenta dicha decisión y c) determinación de sus efectos en el tiempo.



## II. PRODUCCIÓN Y GESTIÓN JURISDICCIONAL

### A- PRODUCCIÓN JURISDICCIONAL

#### 1.- LA CARGA PROCESAL.

##### 1.1 Período 2002 – 2004

Durante el periodo 2002 – 2004 han ingresado 12,020 expedientes, que representa un incremento del 42.76% respecto al periodo 1996 –2001 (8,420 expedientes), es decir que en un periodo de tres años (2002 – 2004) la ciudadanía demostró que un Estado bajo un régimen constitucional y con un Tribunal Constitucional autónomo, es una garantía de la defensa y tutela de los derechos constitucionales y el resguardo del Estado Constitucional de Derecho.

Esta afirmación en especial se sustenta en el significativo crecimiento de los Hábeas Corpus que velan por la libertad de la persona y de los procesos de Amparo que protegen los derechos reconocidos por la constitución con excepción de los procesos de Hábeas Data, Inconstitucionalidad, Acción Popular y de Cumplimiento.

Así, durante el periodo bajo comentario los Hábeas Corpus crecieron de 1,018 expedientes a 1,709 expedientes equivalente al 67.88% y los Amparos de 5,910 expedientes a 8,481 expedientes en 43.50%, en tanto que los procesos de Inconstitucionalidad de 68 expedientes a 94 en un 38.24%.

De otro lado, el año 2005 el ingreso de expedientes experimentó un crecimiento significativo a 9,846 expedientes que, comparado con el periodo 1996 – 2001 con 8,420 expedientes, representó el 16.94%.

El efecto acumulativo del ingreso de expedientes durante el periodo 2002 – 2005 versus el periodo 1996 – 2001 representa un crecimiento del 178.52%, es decir el incremento de la carga procesal muestra en forma permanente la confianza que ha puesto la ciudadanía en el accionar del Tribunal Constitucional.



##### 1.2 Año 2005

El significativo ingreso de expedientes del año 2005 motiva un especial comentario por cuanto supera todas las expectativas previstas para el presente año.

La proyección de ingresos al mes de noviembre se estima en un total de 9,846 expedientes, que equivale a un promedio de 92.91 % más que el año 2004 (5,104 expedientes), y se estima que para finales de año habrán ingresado más de 10,000 expedientes.

Si bien una explicación sobre el incremento requeriría un estudio que incluya aspectos sociológicos, se puede mencionar algunos que han influido en ello, tales como la propia labor que viene desarrollando la institución, destacando la resolución de las causas con la mayor prontitud posible y la labor descentralizada desarrollada en las audiencias públicas realizadas en provincias, lo que ha permitido que la comunidad conozca el accionar de la entidad, afianzando por un lado el sentimiento constitucional mediante la promoción y la acción tutelar que permite la vigencia efectiva del Estado de Derecho Constitucional y la defensa de los derechos constitucionales, velando porque estos se conviertan en realidades auténticamente gozadas por la comunidad.

Desde la perspectiva cuantitativa el incremento en el ingreso de expedientes se ha centrado principalmente en los procesos de Amparo y, dentro de estas, las referidas al régimen previsional. Así, de 3,697 ingresados durante el año 2004 se ha proyectado, para el periodo del año 2005, que ingresará una cantidad de 6,911 procesos de Amparo.

Con relación a los procesos de Hábeas Corpus y de Cumplimiento, también se ha registrado un crecimiento significativo. Los primeros han pasado de 506 expedientes en el año 2004 a 907 expedientes estimados para el presente año, equivalente al 79.25 %, mientras que los procesos de Cumplimiento han pasado de 644 en el año 2004 a 1,630 expedientes en el año 2005, creciendo en un porcentaje del 153.11%.

En el presente año, el mayor caudal de los expedientes ingresados respecto a los procesos de Hábeas Corpus se concentraron en la impugnación de resoluciones judiciales y solicitudes de nulidad de los procesos por delitos de terrorismo y traición a la patria. En lo que respecta a los procesos de cumplimiento, la mayor concentración temática gira en torno a pretensiones sobre bonificaciones en el monto pecuniario de los salarios y las pensiones.

Respecto a los procesos de Inconstitucionalidad, estas han mostrado un continuo crecimiento, habiendo ingresado 30 expedientes durante este año. Se espera que la atención de expedientes por este tema sea superior al ingreso.

Del total de los 30 procesos de Inconstitucionalidad ingresados durante el año 2005, 6 corresponden a Colegios de Abogados, equivalente al 20%; 9 a los ciudadanos ( 30%) , 5 a los Gobiernos Regionales (16.67 %) y 10 al Poder Ejecutivo, Legislativo y otros ( 33.33%).

En suma, la carga procesal que ha enfrentado el Tribunal Constitucional durante el año 2005 ha sido de una magnitud sin precedentes: 10,000 expedientes producto del ingreso producido durante este año, a los que se sumaron 3,528 que quedaron pendientes de resolver durante el año 2004. En total, la carga procesal del año 2005 es del orden de 13,528 expedientes.

## **2.- RESOLUCIÓN DE LOS PROCESOS**

Vista la magnitud de los expedientes ingresados, que amenazaba con minar la propia eficacia de la garantía de los derechos constitucionales, el Tribunal Constitucional ha

respondido, como es su función primordial, resolviendo los casos sometidos a su conocimiento, mediante la emisión de jurisprudencia que, en aplicación del Código Procesal Constitucional, es vinculante para los jueces y magistrados, de modo que se espera que el Poder Judicial y los operadores jurídicos cumplan con su misión y sigan la ruta interpretativa y los precedentes dictados por este Colegiado, influyendo así en la disminución del conflictivismo y optimizando el sistema de garantía de los derechos constitucionales que la Constitución exige y que el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia recogen.

El incremento significativo de la carga procesal motivó que la institución adopte urgentes medidas en el campo administrativo y jurisdiccional, tales como la contratación de personal especializado en derecho constitucional, el fortalecimiento de las acciones administrativas de apoyo orientadas a facilitar el estudio de los expedientes y la adquisición de equipos de cómputo con el objeto de renovar los vigentes, por ser estos obsoletos para procesar con mayor rapidez las actividades jurisdiccionales, lo que ha permitido que, al 30 de noviembre, se estime que se resolverán 6,501 expedientes, equivalente al 56.01% más que el año 2004 (4,167 expedientes), y que a fin de año se superen los 7,000 expedientes resueltos.

Este proceso continuo de mejorar las actividades jurisdiccionales de la institución se ha visto reflejado en el constante incremento de la atención de los expedientes; así, entre el periodo 2002 – 2004 se resolvieron 10,061 expedientes, equivalente al 44.83% del periodo 1996 – 2001, es decir 6,947, expedientes, y solamente de enero a noviembre del año 2005 se atendió el 93.58%, es decir 6,501 expedientes, en relación con dicho lapso.

### **3.-EXPEDIENTES PENDIENTES**

Si la variable de ingreso de expedientes se hubiera mantenido como en el año 2004, hubiéramos estado en condiciones de afirmar que el primer trimestre del 2007 se habría eliminado la carga procesal pendiente, estando en la disposición de resolver los casos conforme su ingreso. Sin embargo, la realidad nos ha impuesto nuevos retos.

Como se ha explicado, el crecimiento significativo del ingreso de expedientes no ha permitido resolver las causas como era nuestro anhelo y, lo que es más, ha provocado, aun con el esfuerzo desplegado, que se estime que quedarán pendientes de resolver 6,776 para el ejercicio del año 2006.

Ante esta respuesta, la entidad se ha visto en la necesidad de plantear alternativas que requieren la asignación de mayores recursos presupuestales para desarrollar e implementar un sistema de información que facilite el acceso a la casuística y la normatividad legal en términos reales, para lo cual se requiere de la adquisición de equipos de cómputo más actualizados; la actualización de los conocimientos del personal de la entidad en especial en el área jurisdiccional, entre otros.

## **B- GESTIÓN JURISDICCIONAL**

### **1.- Audiencias Públicas Descentralizadas**

Estos actos procesales tienen por finalidad, además de lo jurisdiccional, difundir a la colectividad nacional la importancia de la jurisdicción constitucional como garantía para la plena vigencia de los derechos fundamentales en nuestro país. Esto, a su vez, contribuye a la identificación de la magistratura constitucional con la realidad concreta de cada lugar que visita.

Esta tarea no sólo implica una significativa dedicación a nivel humano en los enormes desplazamientos, vía aérea, terrestre y fluvial, sino también un importante gasto económico que los magistrados asumen con su propio peculio; es decir, damos real y efectiva aplicación a los llamados gastos operativos que el Estado nos asigna.

Es así que el Tribunal Constitucional, especialmente su Primera Sala, bajo la presidencia del Magistrado Javier Alva Orlandini, ha recorrido en el presente año 102 provincias, realizando 111 Audiencias Públicas a lo largo y ancho del país, superando la meta de 100 proyectada para el presente año, lo que permitió ver y dejar al voto 4,267 expedientes sobre acciones de garantías constitucionales.

Estas audiencias públicas tiene un doble propósito. Acercar la justicia constitucional cada vez más a la ciudadanía, lo que permite a los justiciables y abogados evitar su desplazamiento a Lima o Arequipa, sedes oficiales del Tribunal Constitucional; y, al mismo tiempo, contribuir a la integración nacional reafirmando el patriotismo y valores cívicos de los peruanos.

De esta manea, los pueblos tienen hoy la oportunidad de conocer a sus magistrados y observar cómo se desarrollan las audiencias, donde se permite el informe oral de los abogados y de los propios interesados. Los magistrados formulan preguntas, lo que abre un mayor panorama para conocer y mejor resolver las controversias plantadas en las acciones de garantías.

### **2- Visitando los lugares más apartados**

El Tribunal Constitucional ha tenido presencia en los lugares más remotos y apartados del país; realizando audiencias, incluso, en ciudades de gran altura sobre el nivel del mar y de climas gélidos o muy calurosos, como es el caso de la ciudad de Cerro de Pasco, a más de 4 mil metros de altura; Puno, a más de 3800 metros, ambas ciudades consideradas entre las más altas del mundo; y otras, con climas de más de 38° grados, como Iquitos, Nauta, Pucallpa y Oxapampa. Se realizaron un promedio de cinco audiencias por día, lo que demandó un gran esfuerzo por parte de los magistrados, quienes tuvieron que recorrer miles de kilómetros de caminos pedregosos y en muy mal estado, soportando lluvias intensas y temperaturas extremas. Se realizaron audiencias aún allí donde se registraron luctuosos sucesos como los ocurridos en la ciudad de Ilave, en el departamento de Puno. En este lugar, el pueblo Aymará, a quien se le sindicó como responsable de actos de violencia, participó masivamente en la audiencia, haciéndolo con gran interés y complacencia.

3. Audiencias Públicas Descentralizadas realizadas el año 2005

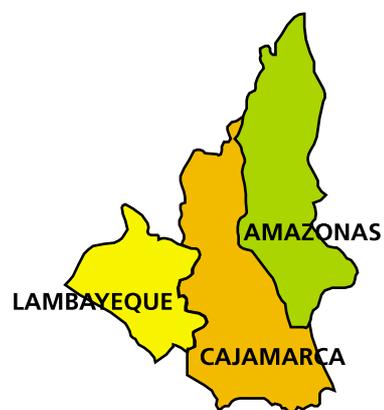
FECHA	LUGAR	Nº de EXPEDIENTES
12, 13 Y 14 DE ENERO	MOYOBAMBA	40
	RIOJA	15
	LAMAS	15
	TARAPOTO	60
	PUCALLPA	60 y 41 (02 Audiencias)
	<b>TOTAL</b>	<b>231</b>



17 Y 18 DE FEBRERO	CAÑETE	30
	CHINCHA	30
	PISCO	30
	PAPA	30
	NAZCA	30
	ICA	60 y 58 (Pleno y Sala 2)
	<b>TOTAL</b>	<b>268</b>



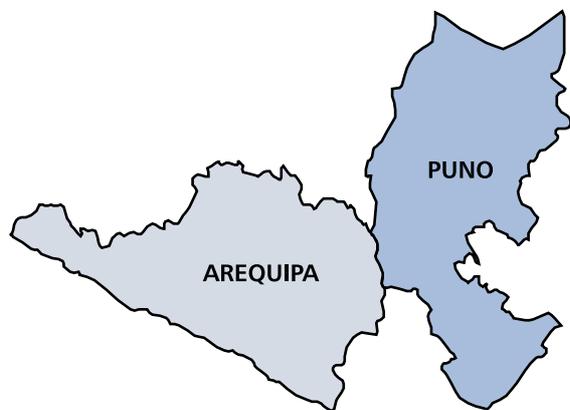
FECHA	LUGAR	Nº de EXPEDIENTES
02, 03 Y 04 DE MARZO	LAMBAYEQUE	30
	CHICLAYO	50
	SAN IGNACIO	30
	JAÉN	50
	BAGUA	33
	BAGUA GRANDE	30
	LAMUD	30
	CHACHAPOYAS	50
	<b>TOTAL</b>	<b>303</b>



17 Y 18 DE MARZO	TUMBES	30
	ZARUMILLA	30
	ZORRITOS	50
	TALARA	30
	SULLANA	30
	PAITA	30
	PIURA	30
	SECHURA	30
		<b>TOTAL</b>



FECHA	LUGAR	Nº de EXPEDIENTES
30, 31 DE MARZO Y 01 DE ABRIL	YUNGUYO	30
	JULI	30
	ILAVE	30
	PUNO	50
	AZÁNGARO	30
	LAMPA	30
	JULIACA	30
	AREQUIPA	40 y 100 (02 Audiencias)
	<b>TOTAL</b>	<b>370</b>



28 Y 29 DE ABRIL	CARAZ	30
	YUNGAY	30
	CARHUAZ	30
	HUARAZ	42
	RECUAY	30
	BARRANCA	31
	HUACHO	30
	HUARAL	30
	<b>TOTAL</b>	<b>253</b>



FECHA	LUGAR	Nº de EXPEDIENTES
17, 18 Y 19 DE MAYO	MATUCANA	30
	LA OROYA	30
	JUNÍN	34
	CERRO DE PASCO	30
	AMBO	30
	HUÁNUCO	40
	TINGO MARÍA	30
	TARMA	30
	LA MERCED	30
	OXAPAMPA	30
	<b>TOTAL</b>	<b>314</b>



09 Y 10 DE JUNIO	MOQUEGUA	30
	ILO	30
	LOCUMBA	30
	TARATA	30
	TACNA	30
	<b>TOTAL</b>	<b>150</b>



FECHA	LUGAR	N° de EXPEDIENTES
23 DE JUNIO	FERREÑAFE	30
	CHEPÉN	30
	PACASMAYO	30
	VIRÚ	30
	CHIMBOTE	35
	CASMA	30
	HUARMEY	30
	<b>TOTAL</b>	<b>215</b>



30 DE JUNIO Y 01 DE JULIO	OTUZCO	30
	HUAMACHUCO	31
	CAJABAMBA	29
	SAN MARCOS	30
	CAJAMARCA	60
	SAN PABLO	30
	SAN MIGUEL	30
	CONTUMAZÁ	30
	CASCAS	30
	ASCOPE	30
	<b>TOTAL</b>	<b>330</b>



FECHA	LUGAR	N° de EXPEDIENTES
08 DE JULIO	CALLAO	30
	<b>TOTAL</b>	<b>30</b>



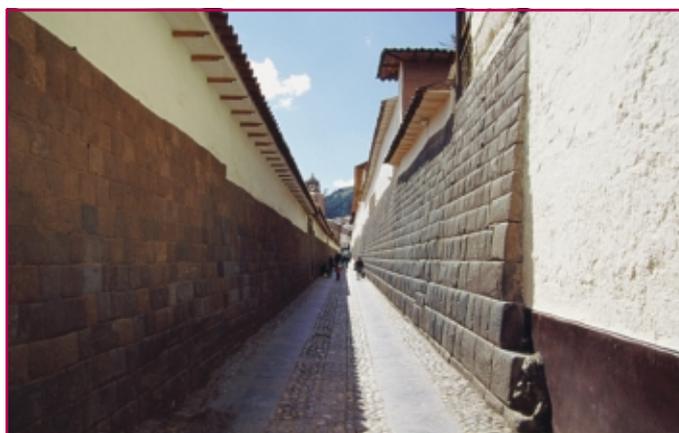
20 DE JULIO	JAUJA	29
	CONCEPCIÓN	30
	CHUPACA	30
	TAYACAJA	30
	CHURCAMPA	30
	HUANTA	30
	AYACUCHO	30
	<b>TOTAL</b>	<b>209</b>



FECHA	LUGAR	N° de EXPEDIENTES
25 DE JULIO	CANTA	150
	<b>TOTAL</b>	<b>150</b>



04 Y 05 DE AGOSTO	ANDAHUAYLAS	30
	ABANCAY	30
	ANTA	30
	URUBAMBA	30
	CALCA	30
	SICUANI	30
	URCOS	31
	CUSCO	30
	<b>TOTAL</b>	<b>241</b>



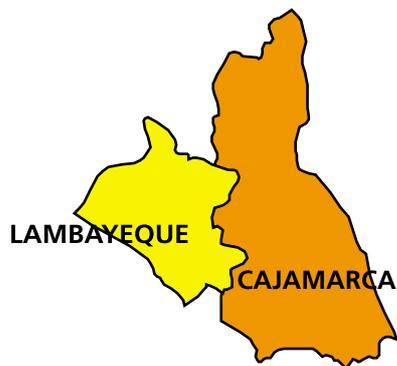
FECHA	LUGAR	N° de EXPEDIENTES
12 DE AGOSTO	ICA (SEGUNDA VISITA)	Sala 1 - 38 exp.
		Sala 2 -05 exp.
	<b>TOTAL</b>	<b>62</b>



26 DE AGOSTO	REQUENA	59
	NAUTA	60
	IQUITOS	60
	<b>TOTAL</b>	<b>179</b>



FECHA	LUGAR	N° de EXPEDIENTES
21, 22 Y 23 DE SETIEMBRE	CELENDÍN	59
	CAJAMARCA (SEGUNDA VISITA)	57
	BAMBAMARCA	60
	CHOTA	58
	CUTERVO	59
	SANTA CRUZ	60
	CHICLAYO (SEGUNDA VISITA)	150
	<b>TOTAL</b>	<b>503</b>



06 DE OCTUBRE	MOLLENDO	84
	CAMANÁ	50
	AREQUIPA (SEGUNDA VISITA)	65
	<b>TOTAL</b>	<b>209</b>





TOTAL DE EXPEDIENTES	4,267
TOTAL DE CIUDADES	102
TOTAL DE AUDIENCIAS	111

#### 4. Reconocimiento de la labor jurisdiccional

Las autoridades de los Gobiernos Locales, en señal de aceptación y reconocimiento de la labor jurisdiccional que cumple el Tribunal Constitucional, otorgaron a los magistrados sendas distinciones, declarándolos «Huéspedes Ilustres» y entregándoles, simbólicamente, «Las Llaves de la Ciudad».

Igualmente, las universidades del interior del país se sumaron a este reconocimiento, invitándolos a dictar conferencias magistrales en sus Facultades de Derecho, otorgándoles las distinciones académicas de «Doctor Honoris Causa» y «Profesor Honorario».

Estas universidades fueron: Universidad San Pedro de Chimbote, Universidad Nacional de Cajamarca, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello de Cajamarca, Universidad Privada de Trujillo, Universidad Privada César Vallejo de Trujillo, Universidad Particular de Iquitos, Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, Universidad Nacional Emilio Valdizán de Huánuco, Universidad Nacional de Tumbes, Universidad Nacional de Ucayali y Universidad Nacional Agraria de la Selva de Tingo María.

Los Colegios de Abogados de La Libertad y Cajamarca, distinguieron al Presidente del Tribunal Constitucional; quien, antes su señor padre fue Decano de ese último.



#### 5- Buenas prácticas de gestión jurisdiccional y administrativa

Esta importante producción jurisdiccional, que se refleja en los cuadros estadísticos expuestos, es el resultado, por un lado, del esfuerzo y dedicación de los Magistrados que me han acompañado en la gestión que se informa, a quienes, una vez más, expreso mi especial y sentido reconocimiento institucional y personal; y, por otro, a las prácticas administrativas implementadas y a la permanente especialización y profesionalidad de los trabajadores de las áreas jurisdiccionales y administrativas, que desarrollaron sus funciones con entrega y mística que reconocemos.

Son diez acciones administrativas de buenas prácticas, muy simples, que se desarrollaron y que, en conjunto, unidas al esfuerzo y mística del personal, han contribuido sustantivamente a una gestión de calidad y de mejoramiento continuo de los servicios jurisdiccionales que se reflejan en las resoluciones que emite el Tribunal Constitucional en beneficio de la administración de la justicia constitucional en el país, y que nos ha colocado, ahora, después de haber recibido una institución totalmente cuestionada y manipulada por el oprobioso gobierno dictatorial del decenio (ello agravado por la destitución de tres de sus ex Magistrados), como la institución con mayor credibilidad y confianza entre todos los organismos que tienen que ver con la Administración de Justicia en el país y que orgullosamente exhibimos. Estas acciones fueron:

- a) Un trabajo corporativo, permanente y extraordinario: Todo el personal, y en especial los Asesores Jurisdiccionales, se organizaron y desarrollaron sus actividades para elevar la producción de informes legales, indispensables para que los Magistrados resuelvan las causas ingresadas. En estas jornadas, que se realizan en horario extraordinario, a cada Asesor se le fija un número de producción mínimo; organizándose la distribución de casos por materias especiales, lo que dio lugar a la formación de Comisiones Especializadas, supervisadas por Magistrados y lideradas por los asesores coordinadores de mayor experiencia. Otro grupo, el de Control de Calidad de los informes producidos, denominados «correctores», integrado por Asesores con mayor número de años de la institución y que, conjuntamente con el Asesor Coordinador, son los que revisan la forma y el fondo de dichos informes, cuidando, principalmente, que éstos no se aparten de la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional.
- b) Verificación de la información proporcionada por el público, obtenida en la atención que registra la presidencia todos los viernes de cada semana.
- c) Exigencia al personal de Secretaría, Relatoría y de Asesoría para que impulsen los trámites de las causas y expedientes.
- d) Control semanal de las causas en poder de los asesores y de su producción, a través de los registros informáticos internos, que obliga a cada Asesor a ingresar sus expedientes trabajados y a anotarlos en su cuadro de producción.
- e) Audiencias públicas descentralizadas: Como se ha indicado, el objetivo adicional al jurisdiccional, es que la población se informe de la manera como se ejerce la defensa de sus derechos fundamentales; que los estudiantes de las facultades de Derecho del país y estudiantes en general, directa y personalmente, amplíen su conocimiento respecto al acto procesal de la vista de las demandas constitucionales; ampliar el radio de acción al campo de la docencia; acceder y acercar la justicia constitucional a la población; desmitificar la función del Juez, entre otros.
- f) Funcionamiento de Salas jurisdiccionales a doble turno: Tardes y mañanas, lo que exigió una dedicación especial de los señores Magistrados.
- g) Publicación del texto íntegro de las resoluciones en la página web del Tribunal Constitucional, que permite a los abogados y litigantes informarse de sus casos y de la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional, para el mejor ejercicio de la profesión. A los señores magistrados del Poder Judicial, informarse de los criterios jurisprudenciales y de la jurisprudencia vinculante aplicables a las acciones de garantías iniciadas en el Fuero Común, facilitándoles una herramienta importante para el ejercicio de sus funciones. Esta publicación es de libre acceso y gratuita. El Sistema organiza las resoluciones del tribunal Constitucional y genera diferentes índices de búsqueda: Por número de expedientes y año; por nombres de las partes; por el tipo de acción; por materias objeto de las acciones; por asuntos doctrinales y especializados, entre otros.
- h) Uso intensivo y masificado de los medios informáticos y de servicios de Internet. Los asesores interconsultan, especialmente entre los que están revisando materias afines. Se proporcionan e intercambian directamente los antecedentes jurisprudenciales que cada uno organiza y guarda en sus archivos personales. Intercambian, entre ellos, las fuentes bibliográficas necesarias para cada caso, la información del derecho comparado de los sistemas jurisprudenciales de todos los países: España, Italia, Alemania, Argentina, etc. Intercambian archivos de direcciones y correos electrónicos que cada cual organiza y archiva. Todos, sin excepción, desde sus equipos de cómputo que tienen asignados, tienen acceso directo y permanente a Internet, para realizar sus indagaciones e investigaciones necesarias para emitir sus informes; acceso directo y personal al material bibliográfico del Tribunal; vía correo interno, la biblioteca del tribunal remite a los Asesores

permanentemente las últimas publicaciones en materia constitucional a nivel nacional e internacional.

- i) La promoción de una sana y amigable competencia entre los Asesores Jurisdiccionales en el desarrollo de la fundamentación jurídica y doctrinal, que los obliga a la permanente y continua investigación de la casuística y doctrina nacional e internacional.
- j) Atención personalizada, por parte de la Presidencia, a los abogados y justiciables, independientemente de la atención diaria que reciben en la Oficina de Trámite Documentario.

La atención directa y personal, sin previa cita, todos los viernes de cada semana, entre las 8:00 y 10:00 a.m., ha permitido tomar conocimiento de las reclamaciones, requerimiento y solicitudes de los abogados y litigantes relacionados con las causas en las que intervienen; lo cual ha permitido implementar medidas correctivas inmediatas; una mejor y mayor supervisión y control de los expedientes por parte de la Presidencia, permitiendo a los funcionarios diligencieros mayor celeridad en el trámite, detectar los cuellos de botella y las causas de la congestión de expedientes. Finalmente, ha permitido conocer el grado de confianza de los usuarios en relación al servicio que se presta.

Estas son las simples acciones que hemos desarrollado en el marco de la firme decisión corporativa de trabajar con mística, honestidad, responsabilidad y profesionalidad al servicio de los justiciables, las que han permitido los logros que hoy, orgullosamente, exhibimos; acciones que difundimos y ponemos a disposición de los organismos que administran justicia en el país, para que se recobre la confianza ciudadana en los jueces.



### III GESTIÓN ADMINISTRATIVA

#### 1.- En el marco de las Relaciones Internacionales

Con la finalidad de afianzar las relaciones internacionales con países que marchan a la vanguardia en los procesos de modernización de la justicia constitucional, hemos realizado visitas oficiales y participado en eventos organizados en diversos países. A estos actos también asistieron el Vicepresidente y otros magistrados.

Entre el 20 y 22 de abril del 2005, el magistrado Víctor García Toma participó, en representación del Presidente del Tribunal, en el «III Encuentro Nacional sobre la Jurisdicción Internacional», que se realizó en la ciudad de Bogotá, Colombia. Los gastos de viáticos fueron financiados por el PNUD y los pasajes aéreos por la entidad organizadora del evento.

Representando al Tribunal Constitucional, el magistrado César Landa Arroyo asistió a la «13° Conferencia Internacional Judicial», que se llevó a cabo entre el 25 y 27 de Mayo de 2005, en Kyiv, Ucrania, organizado por la Furth Family Foundation. Los gastos de traslado fueron financiados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD.

Del 30 de mayo al 18 de junio del 2005, el magistrado Magdiel Gonzales Ojeda participó, en representación del Presidente del Tribunal Constitucional, en el curso denominado «Políticas Públicas para la Implementación Nacional de Estándares Internacionales de Derechos Humanos por Vía Judicial, Administrativa y Legislativa», que se realizó en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica. Este viaje no irrogó gasto alguno al Estado peruano.

Del 15 al 17 de junio del 2005, el magistrado César Landa Arroyo participó en el «Seminario Internacional sobre Reforma Constitucional en el Mundo de Hoy», realizada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. Los gastos del viaje fueron asumidos por los organizadores del evento.



Del 11 al 25 de julio del 2005, el Vice Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, viajó por invitación de la empresa TELVENT a la ciudad de Sevilla, España, para informarse sobre proyectos tecnológicos de informatización de las actividades jurisdiccionales y administrativas. Este viaje no irrogó gasto alguno al Estado peruano.

Del 3 al 13 de septiembre del 2005, el magistrado César Landa Arroyo asistió al Programa de Información sobre el Sistema Judicial de la República de Alemania. Los gastos del viaje fueron asumidos por los organizadores del evento.

Del 2 al 5 de octubre del 2005, el magistrado Víctor García Toma asistió al «12° Simposium Internacional Anual de Ley y Religión», realizada en Provo, Utah, Estados Unidos de Norteamérica. Los gastos del viaje fueron asumidos por los organizadores del evento.

Del 10 al 14 de octubre de 2005, los magistrados Juan Vergara Gotelli y César Landa Arroyo participaron en el «XII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales de América Latina», realizado en Punta del Este, Uruguay. Los gastos del viaje fueron asumidos por los organizadores y por los propios Magistrados.

Del 19 al 22 de octubre, el magistrado César Landa Arroyo participó en la Conferencia de Tribunales y Salas Constitucionales Iberoamericanas sobre «Modelos de Justicia Constitucional», realizada en Sevilla, España. Los gastos del viaje fueron asumidos por los organizadores del certamen.

## 2.- En el marco de la Relaciones Institucionales

### Convenios

Para fortalecer los sistemas de cooperación y posibilitar la consolidación de la reestructuración institucional iniciada al asumir la Presidencia, se han suscrito los siguientes convenios:

Con la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León de México se celebró un Convenio Marco de cooperación institucional, con el propósito de realizar un Programa de Doctorado en Derecho a ejecutarse en las instalaciones del Tribunal Constitucional. Con este motivo, el Presidente del Tribunal Constitucional asistió los días 24 y 25 de enero del año 2005 a dicha Universidad en la ciudad de Monterrey, México, suscribiéndose el respectivo convenio; lo que no irrogó gasto alguno al presupuesto institucional.

El 21 de octubre del año en curso, el Tribunal Constitucional suscribió un convenio de colaboración interinstitucional con la Universidad Castilla - La Mancha (España), con el objeto de establecer una línea de colaboración académica e institucional permanente entre ambas instituciones, a efectos de desarrollar acciones conjuntas en el dictado de cursos a nivel de Post-grado y capacitación de los Asesores Jurisdiccionales de la institución

En el marco del programa de bienestar social, se delegó al Vice Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, suscribir con la Universidad Privada San Juan Bautista el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, con el propósito de brindar al personal de la institución y a sus familiares ingreso directo a los Programas de Derecho, Enfermería, Ciencias de la Comunicación, Ingeniería de Computación y Sistemas, Administración de Negocios, Contabilidad y Turismo; concediéndoseles Becas de Estudio y desarrollo de Programas Especiales de estudios de pre grado, con costos de tasas de enseñanza diferenciados, que permitan su capacitación o actualización profesional.



### 3- Exposiciones magistrales

El jurista argentino doctor Néstor Pedro Sagüés, dictó una charla magistral en la Sala de Audiencias de la institución, el 14 de Marzo de 2005, sobre «Doctrina de las cuestiones no justiciables».

El 10 de abril del 2005, hicieron lo propio los juristas españoles doctora. Marina Gascón y doctor Alfonso García, quienes abordaron el tema «Derechos Fundamentales en tiempos de Constitucionalismo».



El 16 de septiembre del 2005, el Prof. Italiano Lucca Mezzetti disertó sobre el tema «Sentencias Interpretativas y manipulativas en la jurisprudencia constitucional italiana» y el jurista venezolano Dr. Alann Brewer desarrolló el tema «Las innovaciones en nueva Ley del Supremo Tribunal de Venezuela».

El 21 de octubre del 2005 el doctor Francisco Díaz Revorio, jurista español, hizo lo propio sobre el tema «Tipología y efectos de las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional»; y, el 21 de noviembre último, el doctor Roberto Romboli, catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Italia, dictó la charla sobre «La Corte y su posición en el modelo de gobierno».

A todos estos eventos académicos asistieron nuestros Asesores Jurisdiccionales, secigristas, practicantes y personal en general.

### 4- Eventos de capacitación internacional

El Pleno del Tribunal Constitucional autorizó a los señores Alberto Boris Che Piú Carpio y Aníbal Amilcar Alvítez Morales, Asesores Jurisdiccionales, a participar en el Curso de Justicia Constitucional organizado por el Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid, España, dictado entre el 1 y el 23 de septiembre del 2005.

Igualmente se autorizó la participación del Asesor Jurisdiccional Pedro Grandez Castro al evento académico organizado por la Universidad de Castilla – La Mancha (España), durante los meses de noviembre y diciembre del año 2005, en el marco del Convenio de Colaboración Interinstitucional celebrado entre la referida Universidad y el Tribunal Constitucional, no irrogando gastos alguno al presupuesto institucional.

Entre el 30 de mayo y 20 de junio del 2005, los Asesores Jurisdiccionales Edgar Enrique Carpio Marcos y Francisco Humberto Morales Saravia, catedráticos de la Universidad Particular San Martín de Porres, viajaron a la ciudad de Washington D.C. para asistir al Curso «Políticas Públicas para la Implementación Nacional de Estándares de Derechos Humanos por Vía Judicial Administrativa», organizado como parte del programa de verano de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la American University Washington College of Law, sin irrogar gasto alguno en el presupuesto de la entidad.

## 5- Eventos académicos

Con el auspicio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, el doctor Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente del Tribunal Constitucional, inauguró el 24 de noviembre del presente año el Fórum « Código Procesal Constitucional: Puesta a prueba un año después». Participaron en este evento como expositores los señores Magistrados doctores Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen, Víctor García Toma y César Landa Arroyo.

Los doctores Edgar Enrique Carpio Marcos y Luis Raúl Sáenz Dávalos, Asesores Jurisdiccionales, entre los días 17 y 19 de noviembre del año en curso participaron como ponentes en el Primer Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional «Germán J. Bidart Campos», organizado por la Universidad Peruana Los Andes, la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y el Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional, en la ciudad de Huancayo.

El Director General de Administración Lic. Óscar del Río Gonzales, participó como expositor en el Seminario sobre la Ley y el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, organizado por el Instituto Peruano de Investigación de Derecho Administrativo y Municipal, contando con los auspicios del Tribunal Constitucional y la Facultad de Derecho de la Universidad Inca Garcilaso de La Vega.

## 6- En el marco disciplinario

En el Tribunal Constitucional no se ha registrado casos alguno de corrupción. No obstante ello, se ha tenido especial cuidado al redefinir el marco en el cual el personal jurisdiccional y administrativo debe desempeñar sus funciones, en estricta observancia de las normas internas, el Reglamento Normativo y los principios éticos que informa la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

### Atención al Público

Todos los días viernes de cada semana, al igual que en años anteriores, entre las ocho y las diez de la mañana, la Presidencia continuó atendiendo en forma directa y personal a los abogados y justiciables, a fin de detectar eventuales retardos o irregularidades en el trámite de los procesos. En este último tramo de la gestión han sido atendidos aproximadamente cinco mil personas.



### Transparencia de la información

A través del portal electrónico del Tribunal Constitucional se publicaron todas las sentencias y resoluciones emitidas en el quehacer jurisdiccional, a cuyos textos íntegros se accede vía Internet mediante programas amigables que facilitan su acceso a los señores jueces del Poder Judicial en todo el país, abogados, litigantes, investigadores académicos, estudiantes de derecho y público en general. Igualmente, en estricto cumplimiento de la Ley de

Transparencia de la información pública, se difunde también en el portal la información relacionada con la marcha económica y administrativa de la institución. Igualmente, se publica la relación de personas que, diariamente, por diversas razones, visitan la sede del Tribunal Constitucional para entrevistarse con algún magistrado o funcionario, señalándose el motivo de la visita.

## 7- Condecoraciones

Se distinguió con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional del Perú «Toribio Rodríguez de Mendoza» al eminente jurista y catedrático argentino señor doctor Néstor Pedro Sagúés, por su permanente difusión académica de los derechos constitucionales.

También se distinguió con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional del Perú «Toribio Rodríguez de Mendoza» a los miembros de las Fuerzas Armadas del Perú que el 13 de noviembre de 1992 se alzaron contra el gobierno que se había instalado el 5 de abril de tal año. Los distinguidos fueron: Gral. Div. EP Jaime Salinas Sedó, Gral. Div. EP José Pastor Vives, Gral. Div. EP Ernesto Obando Salas, Gral. Div. EP Luis Soriano Morgan, Gral. Div. EP

Manuel Obando Salas, Vice Almirante AP Augusto Vargas Prada Perales, Gral. Brig. EP José Montero Méndez, Gral. Brig. EP Jaime Gutiérrez Tovar, Gral. Brig. EP Víctor Granda Guzmán, Gral. Brig. EP César Martínez Uribe Rest, Gral. Brig. EP Wilder Sánchez Gambini, Gral. Brig. EP Jorge Noblecilla Merino, Gral. Brig. EP Pedro Tello Delgado, Gral. Brig. EP José Chávez Begazo, Gral. Brig. EP César Rosado Cisneros, Coronel EP Enrique Aguilar Del Alcázar, Coronel EP Carlos Galdos Chacón, Coronel EP Eduardo Solano Pimentel, Coronel EP Luis Ruiz y Urquiza, Coronel EP Arturo Moreno Alcántara, Coronel EP Marko Zarate Rotta, Tte. Crl. EP César Cáceres Haro, Tte. Crl. EP Félix Castro Gómez de La Torre, Tte. Crl. EP Hugo Ormeño Huapaya, Tte. Crl. EP Salvador Carmona Bernasconi, Mayor EP Arturo Málaga Rubira.



El 12 de diciembre del año en curso, se distinguió también con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional del Perú «Toribio Rodríguez de Mendoza» a las siguientes personalidades: Marcial Rubio Correa, Juan Pablo Chávez Molina, Alejandro Miró Quesada Garland, César Lévano La Rosa, R.P. Juan Julio Wicht Rossel, Raida Cóndor Saes, Víctor Delfín Ramírez y Monseñor Luis Bambarén Gastulumendi., por haber cumplido una actuación distinguida en la defensa, promoción y difusión de los Derechos Fundamentales.

## 8- SECRETARÍA GENERAL

### SESIONES DE PLENO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL

El Pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional y está integrado por siete Magistrados.

Durante el período comprendido entre enero de 2003 y noviembre de 2005 se han realizado 242 sesiones de Pleno administrativo y jurisdiccional, en las que se han debatido los casos correspondientes a los procesos vistos por dicho órgano, sean de inconstitucionalidad, competenciales o algunos procesos de amparo, hábeas corpus, cumplimiento o hábeas data; o también debatido y adoptado los acuerdos en el ámbito administrativo, necesarios para el mejor funcionamiento de este órgano constitucional autónomo.

En cuanto a lo jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, con el propósito de reorganizar aspectos sobre esa materia, en procura de lograr que los procesos de garantías constitucionales que son de su competencia puedan ser resueltos en el menor tiempo posible, ha adoptado algunos acuerdos relativos a la conformación de las Salas, programación de audiencias públicas, conformación de comisiones de trabajo, clasificación de expedientes por materias desde su ingreso, rotación periódica de Magistrados para la conformación de las Salas, etc.;

Entre los acuerdos más relevantes en el área administrativa se encuentran los referidos a la aprobación de los documentos de gestión como el Reglamento Normativo y el Reglamento de Organización y Funciones, la aprobación del Cuadro Analítico de Personal, la designación de un representante para que participe en la Ceriajus, la aprobación de los anteproyectos de presupuesto institucional correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, documentos y acuerdos que han contribuido a optimizar la función y el mejor desempeño del Tribunal Constitucional.

De otro lado, siendo uno de los deberes del Presidente adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento del Pleno, de las Salas y, en general, del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, inciso 3º, del Reglamento Normativo del Tribunal, se han expedido 404 resoluciones administrativas, con el propósito, también, de viabilizar la labor de las áreas de abastecimiento, personal, contabilidad y presupuesto de la institución.

## **9- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

Como órgano encargado de dirigir y coordinar la gestión administrativa de las Oficinas de Personal; de Abastecimiento: Contabilidad y Tesorería, y de Sistemas, ha apoyado a la Presidencia a desarrollar las actividades y logros de gestión administrativa que se resumen seguidamente:

### **A- Área de Personal**

#### **a) Personal con vinculación laboral**

Al inicio del presente ejercicio, el Tribunal estuvo integrado por 63 personas: 7 Magistrados, 43 contratados a plazo indeterminado y 13 a plazo determinado. En este mismo período, mediante Resolución Administrativa N° 042-2005-P/TC de 17 de junio del 2005, se aceptó la renuncia presentada por la Magistrada doctora Delia Revoredo Marsano de Mur, dándole las gracias por los importantes servicios prestados. A la fecha, aún el Congreso de la República no ha nombrado a su reemplazante.

En los meses de abril y agosto del año en curso se aceptó la renuncia presentada al cargo por dos Asesores Jurisdiccionales, dándose, de esta manera, por concluidos sus servicios.



La Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28562 autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Tribunal Constitucional del año fiscal 2005, lo que permitió incrementar un mayor número de plazas, procediéndose a cubrirlas mediante promociones internas con efectividad al 1° de julio del 2005. En esta oportunidad, previa evaluación, se promovieron internamente a 32 personas, quienes pasaron a ocupar plazas de mayor nivel remunerativo.

El cuadro del personal del Tribunal Constitucional, a la fecha, está compuesto por 79 personas, distribuidos de la siguiente manera: 6 Magistrados y 73 trabajadores; lo que irroga un gasto en remuneraciones de S/. 4' 546, 671,64.

#### **b) Pensiones**

Durante el presente año se ha mantenido en 30 el número de pensionistas; de los cuales, 22 tienen pensión de cesantía, y 8 de sobrevivientes por viudez. El costo de la planilla de pensiones asciende a la suma de S/. 1'147 131.50.

En el marco de austeridad que nos impone el Presupuesto institucional, se ha venido reintegrando a los pensionistas cesantes y viudas del Régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530 la antigua deuda que se les tiene por concepto de nivelación de pensiones; la cual, en el ejercicio que se informa, ha disminuido significativamente. Este año, se ha reintegrado un total de S/. 90,600,00 que, sumado a lo abonado en el año 2004, que fue S/. 304,754.38, y en el 2003, que fue de 51,023.00, hace un total S/. 420,377.38 pagado a dichos pensionistas.

Estos reintegros fueron pagados con los ahorros que presupuestalmente se hicieron y su abono constituye un acto de justicia y de reconocimiento de los derechos pensionarios generados conforme a ley.

#### **c) Practicantes**

La Ley N° 28518 ha regulado las Prácticas Preprofesionales y Profesionales, como modalidades formativas que permiten a la persona en formación, durante su condición de estudiante, aplicar sus conocimientos, habilidades y aptitudes mediante el desempeño en una situación real de trabajo, o consolidar los aprendizajes adquiridos a lo largo de la formación Profesional. Con este motivo, se aprobó la Directiva N° 001-2005-P/TC, que norma internamente dichas prácticas; fijándose en 48 el número de practicantes para el Programa de Justicia provenientes de las Facultades de Derecho; y, en 2 el número de practicantes para el Programa de Administración provenientes de las Facultades de Administración, Contabilidad, Economía o Facultades análogas.

En virtud de la norma legal señalada, se dejó sin efecto el antiguo Reglamento Para Practicantes, aprobado por Resolución Administrativa N° 024-2003-P/TC, del 12 de febrero del 2003.

Estas prácticas se realizan de lunes a viernes, bajo las siguientes modalidades: Semipleno, en jornadas diarias de 3 horas para Preprofesionales o de 4 horas para Profesionales; y, Pleno, en jornadas máxima diaria de 6 horas para Preprofesionales o de 8 horas para Profesionales. Se han fijado en S/. 230.00 y 460.00, las subvenciones económicas para cada una de las modalidades señaladas, respectivamente.

Actualmente se encuentran efectuando sus prácticas Profesionales en el Área Jurisdiccional, 11 egresados de las siguientes Universidades:

Universidad de San Martín de Porres	03
Pontificia Universidad Católica del Perú	02
Universidad Femenina del Sagrado Corazón	02
Universidad Nacional Mayor de San Marcos	01
Universidad San Antonio Abad del Cuzco	01
Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega	01
Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión	01

De igual manera, bajo la modalidad de prácticas Preprofesionales se encuentran 30 alumnos universitarios, de los cuales 28 lo hacen en el Área Jurisdiccional y 02 en el Área Administrativa.

Área Jurisdiccional

Universidad de San Martín de Porres	11
Pontificia Universidad La Católica del Perú	07
Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega	04
Universidad de Lima	02
Universidad Nacional Mayor de San Marcos	01
Universidad Tecnológica del Perú	01
Universidad de los Ángeles de Chimbote	01
Universidad Femenina del Sagrado Corazón	01

Área Administrativa

Pontificia Universidad Católica del Perú	01
Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega	01

**d) SECIGRA**

Por Decreto Ley N° 26113, modificado por Ley N° 27687, se crea el Servicio Civil de Graduando SECIGRA Derecho, prestado por los estudiantes de las Facultades de Derecho de las Universidades del país a partir del último año de estudios profesionales, con la finalidad que los secigristas realicen actividades jurídicas en dependencias de la Administración Pública Central, Regional y Local, como una acción complementaria para coadyuvar a una pronta y eficiente administración de justicia y administración pública, ampliando el ejercicio práctico de la profesión e incentivando la responsabilidad social del graduando.

En tal virtud, de acuerdo al Decreto Supremo N° 016-2002-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil de Graduandos, y a lo solicitado por el Ministerio de Justicia, se ha organizado y coordinado con las universidades la asignación de los estudiantes y egresados, determinándose para el año fiscal que culmina 4 vacantes para Secigra Pleno y 4 para Semipleno; asumiendo la institución el pago de estipendios fijados por Resolución Ministerial N.° 004-2005-JUS.

## **B- Área de Abastecimiento**

### **a) Nuevo local Institucional**

El Directorio del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, con fecha 9 de junio del 2005, ha acordado que el inmueble ubicado en la Calle Chinchón N° 890, del Distrito de San Isidro, sea entregado en comodato a favor del Tribunal Constitucional. Este local deberá constituir la nueva sede principal de la institución, por cuanto la actual sede presenta limitaciones y carece de espacios suficientes para el mejor desarrollo de las actividades jurisdiccionales y administrativas.

### **b) Cesión en uso del local a la Contraloría**

En el marco del Convenio de Cooperación Institucional, con fecha 7 de septiembre del 2005 se entregó a la Contraloría General de la República, en comodato, el inmueble ubicado en Los Cedros N° 209, Distrito de San Isidro, de propiedad del Tribunal Constitucional; comprometiéndose dicho órgano contralor a facilitar el uso de las instalaciones de la Escuela Nacional de Control para fines académicos. Este convenio tiene vigencia de un año contado a partir del 05 de junio del 2005.

### **c) Renovación de cesión de uso de obras de arte**

El 3 de noviembre de 1996 se suscribió un Convenio con el Instituto Nacional de Cultura, con el cual se cedió por cinco (05) años, en calidad de préstamo, los bienes muebles de valor artístico entregados bajo inventario al Tribunal Constitucional, con el compromiso de custodiarlos, mantenerlos y conservarlos adecuadamente; levantándose, con este motivo el inventario y el álbum fotográfico de todas las piezas artísticas. A la fecha se ha celebrado el respectivo convenio de esta cesión.

### **d) Toma de inventario y saneamiento patrimonial**

Por primera vez en toda la vida administrativa de la institución, con el apoyo de una Empresa especializada externa, se tomó el inventario físico de los bienes y muebles de propiedad de la institución, adecuándolo a la normatividad exigida por el órgano rector en esta materia como es la Superintendencia de Bienes Nacionales. Se elaboraron los inventarios Físicos ordenados alfabéticamente, clasificados por Grupos y Clases, el inventario ambiental por dependencias, el físico clasificado por responsable, por afectación de bienes en uso, reporte de bienes por estado de conservación y otros reportes.

Esta toma de inventario ha permitido contrastar los resultados obtenidos valorizados, con los registros contables, regularizándose las diferencias existentes e incorporando los bienes sobrantes.

Como resultado de este inventario, y con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 154-2001-EF, se emitió la Resolución de Dirección General N° 77-2004-DIGA/TC con fecha 31 de diciembre del 2004, con la cual se aprobó la baja de 131 bienes patrimoniales por las causales de obsolescencia técnica y de reparación onerosa,



previstos en los literales b) y c) del artículo 10° del Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal.

Igualmente, por Resolución de Dirección General N° 76-2004-DIGA/TC, se dio de baja 53 bienes muebles fungibles. Asimismo, se determinó un total de 33 bienes sobrantes, los cuales han sido administrativamente incorporados oficialmente en el margen institucional, en coordinación con el ente rector.

Los bienes dados de baja, en cumplimiento de la Ley N° 27995 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF, fueron transferidos al Colegio Nacional Mercedes Cabello de Carbonera - UGEL No. 3, Lima; emitiéndose, para el efecto, las Resoluciones Administrativas Nos. 070-2005-P/TC y 074-2005-P/TC, sus fechas 26 de agosto y el 26 de septiembre del 2005, respectivamente.

De acuerdo a lo señalado por la Superintendencia de Bienes Nacionales (Oficio N° 7203-2005/SBN-GO-JPM), se ha regularizado el ingreso de bienes sobrantes del Inventario Físico de Bienes Muebles practicado el 31 de diciembre del 2004, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Procedimientos Administrativos de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 154-2001-EF y en la Directiva N° 004-2002/SBN emitida por la referida Superintendencia.



La Jefatura de Patrimonio Mobiliario de la Superintendencia de Bienes Nacionales, mediante Oficio N° 6388-2005/SBN-GO-JPM del 12 de agosto del 2005, ha comunicado la conclusión del proceso de fiscalización realizado al inventario patrimonial de la institución, obteniéndose la conformidad técnica de nuestro inventario patrimonial.

#### **f) Renovación total del parque automotor y baja de vehículos**

A finales del Año 2004, el Tribunal Constitucional, mediante los procesos de Adjudicación Directa Pública Nos. 001-2005-TC y 002-2005-TC, adquirió 7 unidades móviles para su asignación a los despachos de los magistrados, en reemplazo de los antiguos vehículos Daewoo Prince adquiridos en el año 1996 y de 2 vehículos de los años 1983 y 1989, asignados al *pool*, con lo cual se renovó totalmente la flota de vehículos, la que, dada su antigüedad, resultaba onerosa su conservación, mantenimiento y operatividad.

Con este motivo, se ha procedido a dar de baja de los vehículos antiguos de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 154-2001-EF; los mismos que, a la fecha, se encuentran sometidos al proceso de transferencia al sector educativo estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27995 y su Reglamento.

#### **g) Servicios No Personales Permanentes y Eventuales**

En el transcurso del Año 2005 se tiene registrado un total de 50 contratos de Servicios No Personales entre profesionales, técnicos y auxiliares que cumplen funciones permanentes y



que tienen una antigüedad en el servicio mayor a un año. Estos contratos, a tenor de lo prescrito en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Presupuesto para el Año 2005, son de renovación automática y representan un gasto mensual de S/. 79,988.96.

Asimismo, en el presente ejercicio se tiene registrado un total de 13 locadores que prestan sus servicios No Personales en forma eventual y que deben concluir al finalizar este ejercicio. Esta modalidad de contratación genera un gasto de S/. 19,700.00 mensuales.

Igualmente, se mejoró los montos de los honorarios profesionales de 22 personas contratadas bajo la modalidad de Servicios No Personales, en vía de reemplazo de SNP Permanentes vacantes con efectividad al 1° de julio del 2005.

#### **h) Renovación total de parque de cómputo informático**

La institución, al inicio de esta gestión presidencial, contaba con computadoras Pentium I de 133 y 200 Mhz, con una antigüedad mayor a los 7 años de uso, con garantías vencidas y con tecnología obsoleta. Igualmente, el 75% de las impresoras tenían más de 5 años de antigüedad y contablemente tenían un valor simbólico; por lo que el gasto de mantenimiento y operatividad tanto de los equipos de cómputo como de las impresoras, era permanente y oneroso. Se encontraban en constante reparación y no soportaban instalaciones de software de última generación, imposibilitando el acceso al servicio de Internet, en detrimento de la actividad jurisdiccional y administrativa.

En octubre del 2003 se inicia la renovación del parque de cómputo, con la adquisición de 3 impresoras monousuarias y 3 impresoras multiusuarias y, posteriormente, en diciembre del mismo año, se adquirieron 6 computadoras Pentium IV de última generación.

Mediante Adjudicación Directa Pública N° 003-2005-TC, se han adquirido 17 nuevas Impresoras Monousuarias marca Hewlett Packard Láser Jet 1320; 26 Impresoras Multiusuarias, marca Kyocera FS-1020D; 1 Impresora Multiusuaria a color, marca Hewlett Packard 3700 DN; 7 Switch 3com superstack 3 4400SE 24 PT-10/100 Administrable; 1 Servidor IBM; 2 Escáner, marca Hewlett Packard scanjet 4070 y 36 Computadoras Personales Pentium IV de última generación.

Todo este equipamiento, que demandó una inversión de S/. 232,331.67, fue adquirido con las economías de nuestro propio presupuesto, no demandando incremento alguno del marco presupuestal asignado, en cuya partida de Bienes de Capital, desde el año 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas no nos consignó recurso presupuestal alguno.

Continuando con el proceso de renovación del parque de cómputo, en el mes octubre de 2005 se llevó a cabo la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2005-TC, con un costo total de S/. 77,215.38, adquiriéndose 15 computadoras personales Pentium IV, 2 Computadoras Portátiles Pentium IV de 3.2 GHz, marca Toshiba A70, 10 Monitores Pantalla Plana y 1 UPS VA para rack.

En el mes de noviembre del año en curso, producto de economías obtenidas en otras partidas, mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2005-TC, se han adquirido 34 computadoras personales Pentium IV, que sumadas a las adquiridas anteriormente, hacen un total de 91 computadoras personales de última generación.

El Tribunal Constitucional, desde su fundación, ha basado el seguimiento y control de sus expedientes en un sistema de desarrollo propio. Sin embargo, las cantidades de datos que en la actualidad se manejan, justificaron la adquisición de un sistema moderno y seguro de administración de datos, que a la vez sea el eje para el desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas de soporte a la producción jurisdiccional. En este sentido, mediante Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2004-TC, se ha adquirido el Software Oracle Database Standard Edition One 10g, 50 licencias perpetuas por usuario nombrado y 1 licencia perpetua Oracle Internet Developer Suite 10g; lo que ha significado una inversión de S/. 55,884.59.

#### **I) Renovación total de los equipos de fotocopiado**

El Tribunal Constitucional contaba con equipos de fotocopiado que superaban los 8 años de antigüedad, ocasionando continuos gastos de reparación y mantenimiento cada vez más onerosos. Por su antigüedad, este servicio era cada vez deficiente en calidad. Contablemente tenían un valor simbólico y desde el punto de vista tecnológico era obsoleto, pues ya no se fabricaban sus repuestos; razón por la que los gastos de mantenimiento eran mas elevados y escasos sus repuestos. Teniendo en cuenta que nuestra institución requería un adecuado e impecable servicio de fotocopiado, evitando demoras innecesarias producto de las continuas fallas que estos equipos presentaban, se procedió a la renovación de estos equipos.

El 27 de septiembre de 2004, mediante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 152-2004-TC, se adquirieron 3 máquinas fotocopiadoras marca Sharp digital láser, por un monto total de S/. 18,395.00. En el presente ejercicio fiscal, completando la renovación de dichos equipos, por Adjudicación de Menor Cuantía N° 074 -2005-TC, se compró 1 fotocopiadora, marca Minolta, modelo Dialta 1611 a un costo de S/. 8,178.00, reemplazando a la fotocopiadora Mita 2155.



#### **J) Saneamiento de antiguas deudas tributarias**

Se ha procedido a pagar los arbitrios adeudados desde el año 2001 a la Municipalidad Distrital de Yanahuara, sobre el local de propiedad del Tribunal Constitucional ubicado en la ciudad de Arequipa, expidiendo dicha Municipalidad la Resolución de Gerencia N° 1103-RENT-MDY, de 4 de octubre de 2005, que declara fundada nuestra solicitud de prescripción de la deuda tributaria correspondiente a los años 1998 al 2000.

#### **k) Libros para el CEDIJ**

Con el objeto de que el Centro de Documentación e Información Jurisdiccional del Tribunal Constitucional –CDIJ– cumpla adecuadamente sus funciones, se han adquirido libros de autores extranjeros y nacionales, revistas de derecho y códigos, así como la suscripción a revistas nacionales y otros (v.g. Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Pons, Marcial, Madrid, Décima Edición, 2005 revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Durán);

Bidart Campos, German J. y Gil Dominguez, Andrés (coordinadores). *A una década de la reforma constitucional, 1994-2004*. Ediar, Buenos Aires, 1ª ed., 2004; Facury Scaff, Fernando y Moreira Maués, Antonio G., *Justicia Constitucional e Tributacao*. Dialectica, Sao Paulo, 2005; Pareja Paz-Soldán, José, *Historia de las Constituciones Nacionales (1812-1979)*. PUCP-Fondo Editorial, Lima, Segunda edición revisada, corregida y aumentada, mayo del 2005; Zaffaroni, Eugenio Raúl, Aliaga, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2ª. ed., 2005).

## **C- Área Contable**

### **a) Estados Financieros elaborados conformes y sin observaciones ni salvedades**

Por primera vez, el Tribunal Constitucional sometió sus Estados Financieros y la ejecución de sus presupuestos correspondientes a los años 2003 y 2004, para ser examinados por Sociedades de Auditoría Externa debidamente seleccionadas por la Contraloría General de la República. Tanto la Sociedad de Auditoría Llantop Palomino y Asociados Sociedad Civil (2003) como la Sociedad de Auditoría Chávez Aguilar Asociados Sociedad Civil (2004), presentaron sus dictámenes, limpios y sin salvedades, concluyendo que los Estados Financieros correspondientes a dichos períodos presentan, razonablemente, en todos sus aspectos de importancia, la situación financiera del Tribunal Constitucional, en aplicación con los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Estos Estados Financieros, debidamente auditados, fueron presentados en forma oportuna a la Contaduría Pública de la Nación, para su inclusión en la Cuenta General de la República.

### **b) Saneamiento de la deuda a la SUNAT**

Se ha saneado las deudas a la SUNAT por el no pago de aportes a Essalud del mes de julio de 1999, así como se ha regularizado la deuda establecida en la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-395572, que ascendía a S/. 42,964.00, más los respectivos intereses. A la fecha la institución no tiene pendiente deuda tributaria alguna.

## **D- Área de Sistemas**

A partir de esta gestión presidencial, se ha reglamentado y normado el uso de tecnologías de la información, de las herramientas informáticas y de los equipos de cómputo de propiedad de la institución; dictándose, para el efecto disposiciones para usar y adquirir software legal con sujeción a la Guía para la Administración Eficiente del Software Legal en la Administración Pública; para la seguridad de la información jurisdiccional y administrativa de la entidad; para el control del acceso de terceros a los dispositivos de tratamiento de la información; para evaluar en forma continua la gestión de los procesos de registro de expedientes en sus diferentes etapas. Igualmente, se han establecido políticas de seguridad en los Sistemas Informáticos y de Comunicación, con el objeto de proteger los activos informáticos de la institución.

Se han aprobado los siguientes procedimientos informáticos: «Para la Generación y Transmisión de las Resoluciones de Sentencias en la Página Web»; «Para la Generación y Transmisión de la Localidad de Vista de Causas en la Página Web»; y «Para las Anotación de las Resoluciones publicadas en el Diario Oficial «El Peruano» en la Página Web».

Se ha prohibido la instalación de software y/o programas descargados desde Internet por parte del usuario final; así como la adquisición y utilización de herramientas de hardware y software que potencialmente puedan afectar a los sistemas de información; la instalación de software fuera del estándar establecido para cada PC, entre otras.

También se ha expedido la Directiva N° 01-2005 «Normas para la Administración del Software Libre en los Servicios Informáticos del Tribunal Constitucional»; y la Directiva N° 02-2005 «Normas para el Uso del Servicio de Correo Electrónico en el Tribunal Constitucional».



**10- Área de Planeamiento y Estadística**

Durante el periodo 2004 -2005 el Presupuesto Institucional tuvo un crecimiento del 31% (S/. 3,199,647 ), que se explica por un aumento en la partida genérica 1 Personal y Obligaciones Sociales, equivalente al 23.49% ( S/. 1,148,241) durante el año 2005, que permitió el ingreso de nuevo personal a efectos de sostener el crecimiento significativo de las metas en los últimos años.

**PRESUPUESTO INSTITUCIONAL**

GENÉRICA DEL GASTO	2002	2003	2004	2005
Personal y Obligaciones Sociales	4,886,422	5,163,258	5,157,086	6,034,663
Obligaciones Previsionales	121,800	1,165,096	1,695,206	1,506,412
Bienes y Servicios	4,109,901	4,104,626	3,888,412	4,399,496
Otros Gastos Corrientes	763,525	806,479	725,087	1,035,264
Otros Gastos de capital	328,200	28,000	1,002,000	433,660
<b>TOTAL</b>	<b>10,209,848</b>	<b>11,267,459</b>	<b>12,467,791</b>	<b>13,409,495</b>

<b>TASA DE CRECIMIENTO 2002-2005</b>		<b>10</b>	<b>22</b>	<b>31</b>
<b>METAS EXPEDIENTES RESUELTOS</b>	<b>1,175</b>	<b>4,616</b>	<b>4,800</b>	<b>6,000</b>
<b>TASA DE CRECIMIENTO METAS 2002-2005</b>		<b>293</b>	<b>309</b>	<b>411</b>

Asimismo, se tuvo un aumento del 7.04 % (S/. 289,595) en la partida de Bienes y Servicios, orientado principalmente al financiamiento de los avisos en el diario oficial El Peruano de las Audiencias Públicas; del 35% (S/. 271,739) en la partida Genérica 4 Otros Gastos Corrientes para el pago de obligaciones judiciales y del incremento del Seguro Médico Familiar resultante del ingreso de personal.

También, en la Genérica Obligaciones Previsionales un 1,136.79 % (1,384,612), para cumplir con lo establecido en la Ley N° 27719 del año 2002, que establece la transferencia de la administración del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

Este aumento, en los recursos presupuestales ha permitido incrementar el logro de las metas en el periodo pasando de 1,175 expedientes en el año 2002 a 6,000 en el año 2005. Este logro significativo se ha sustentado principalmente en un incremento de la productividad Institucional, como resultado de la implementación de un conjunto de Políticas Administrativas y un control permanente de los gastos.

#### **PRESUPUESTO INSTITUCIONAL**

<b>GENÉRICA DEL GASTO</b>	<b>2002</b>	<b>2005</b>	<b>VARIACIÓN</b>	
			<b>Monto</b>	<b>Porcentual</b>
Personal y Obligaciones Sociales	4,886,422	6,034,663	1,148,241	23.50
Obligaciones Previsionales	121,800	1,506,412	1,384,612	1136.79
Bienes y Servicios	4,109,901	4,399,496	289,595	7.05
Otros Gastos Corrientes	763,525	1,035,264	271,739	35.59
Otros Gastos de capital	328,200	433,660	105,460	32.13
<b>TOTAL</b>	<b>10,209,848</b>	<b>13,409,495</b>	<b>3,199,647</b>	<b>31.34</b>

Se ha implementado el Boletín Estadístico mensual y las Estadísticas Anuales, en las cuales se aprecia la evolución de los expedientes ingresados y sentenciados; así como de las vistas de causa, entre otras.

## **11- Imagen Institucional**

### **Internacionales**

Durante el presente año, la comunicación con las oficinas similares de diversos países de América Latina y Europa continuó con el intercambio de material bibliográfico que contribuyó a intercambiar experiencias sobre las labores que se realizan en otros países. Asimismo, la Memoria de gestión del 2002 - 2004, fue enviada a los Tribunales Constitucionales de diversas naciones con el propósito de dar a conocer la labor que se desarrolla en este Órgano Constitucional.

### **Nacionales**

Se mantiene permanente contacto con las Oficinas de Relaciones Públicas e Imagen Institucional de los diversos Organismos del Estado, con la finalidad de realizar actividades conexas con las del Tribunal Constitucional; así también, con los jefes de Prensa de los diversos medios de comunicación en el ámbito local y departamental para difundir las actividades que se realizan en la institución.

### **Producción Periodística**

Se han producido 120 Notas de Prensa, siendo las más relevantes aquellas relacionadas a las sentencias más importantes para la sociedad que emitió el Tribunal durante el presente año. También se dieron a conocer las diversas actividades de la institución como las Audiencias Públicas Descentralizadas, conferencias realizadas en las instalaciones del TC, entre otras.

La información de la página web se actualiza constantemente, teniendo un archivo en el cual los usuarios pueden acceder a información relacionada con el quehacer del TC.

Se elabora diariamente el resumen de noticias para los señores magistrados y asesores jurisdiccionales. Diariamente se reciben consultas de los medios de comunicación sobre las sentencias publicadas por el Tribunal, así como también se coordinan entrevistas a los señores magistrados.

Se confeccionaron 15 mil dípticos relacionados con las atribuciones del TC, los cuales fueron repartidos en las Audiencias Públicas de Lima y provincias. Se dio cobertura periodística a las Audiencias Públicas realizadas en Lima y en provincias. Se mantiene actualizado el directorio de medios de comunicación de provincias.



### PALABRAS FINALES

Este documento memoria resume las actividades que desarrollé durante el ejercicio de la Presidencia del máximo organismo de justicia constitucional del país y Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú; la que me fue confiada el 10 de diciembre del 2002 y reiterada el 10 de diciembre del 2004, por la generosidad de mis colegas, por un período adicional constitucionalmente permitido y que hoy culmina.

A ellos mi profundo aprecio y agradecimiento, no sólo por haberme permitido cumplir, una vez más, en esta etapa de mi vida, con mi país; sino también por la manera compartida de hacer que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, parafraseando a mi colega el doctor Víctor García Toma, «deje expresa constancia de la singular naturaleza de dicha institución y del peculiar papel que cumplen sus integrantes en la difícil tarea de hacer de la Constitución un vehículo de vida en el espíritu del tiempo social de una comunidad política»; y, sobre todo por la entrega y dedicación profesional en la producción de resoluciones e importantes sentencias que ha permitido que nuestra institución recobre la confianza ciudadana.

Igualmente, mi más afectuoso agradecimiento y reconocimiento a los Funcionarios, Asesores Jurisdiccionales y Personal en general, por el apoyo y dedicación brindados para el mejor cumplimiento de nuestra misión y el logro los objetivos institucionales.

Deseo al nuevo Presidente, doctor Víctor García Toma, el mejor de los éxitos en su gestión y expreso mi compromiso de continuar laborando, con el mismo entusiasmo de siempre, en bien de la justicia y del país.

Lima, 12 de diciembre del 2005.



## ANEXOS

### DISCURSO DEL DR. JAVIER ALVA ORLANDINI DURANTE LA CEREMONIA DEL V ANIVERSARIO INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señor Presidente del Poder Judicial, señor Presidente del Consejo de Ministros, señora Fiscal de la Nación, señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, señores magistrados, señor Defensor del Pueblo, señores magistrados de la Corte Suprema de Justicia, señores miembros del Jurado Nacional de Elecciones, señores magistrados de las Cortes Superiores, distinguidos concurrentes, amigos todos.

Mientras en el Perú existía un gobierno usurpador tras el golpe del 27 de octubre de 1948, mientras ese gobierno usurpador gobernaba el país con la llamada «Ley de seguridad interior de la República 11049», mientras seguía vigente el artículo 53° de la Constitución de 1933 que excluía del derecho a elegir y ser elegidos a las mujeres y analfabetos, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París aprobaba la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Esa fecha es, en consecuencia, la apropiada para rendir homenaje al Derecho y a quienes se han inmolado en defensa de los ideales democráticos y de los derechos humanos.

Este Tribunal Constitucional ha tenido una vida accidentada; en ese trayecto, sin embargo, se han hecho esfuerzos para que la institución esté a tono con los tiempos de renovación democrática que el Perú vive. Así, mientras en el año 2001 fueron dictadas 822 sentencias y 1436 en el año 2002; en los años 2003 y 2004 han sido expedidas 4437 sentencias y casi 4500 en los 11 meses del año en curso.

El Tribunal ha realizado audiencias de Pleno o de Salas en 20 de los 25 distritos judiciales del país. Ha efectuado igualmente audiencias en varios locales universitarios tanto de Lima como de otros lugares de la República, debido, especialmente, a que el local que se le ha dado es inaparente para albergar a centenares de personas interesadas en los temas que se debaten y se resuelven en su seno.

Debo expresar públicamente mi agradecimiento a los magistrados que han brindado el máximo esfuerzo posible para que se alcancen las metas que nos propusimos hace dos años; debo agradecer, igualmente, a los asesores y funcionarios del Tribunal que han prodigado su colaboración más allá de lo que es el cumplimiento del deber. Todos ellos han permitido que este Tribunal pueda exhibir ahora el logro de las metas que se propuso. Debo reconocer, sin embargo, que no hemos logrado que se ponga



al día la sobrecarga procesal por diversas razones, especialmente porque a este Tribunal suben en alzada demasiados procesos que habitualmente tendrían que terminar en otras instancias.



En la resolución de las diversas acciones o procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, constitucionalidad y conflictos de competencia verticales y horizontales, este Tribunal ha emitido sentencias no solo trascendentes para los que son justiciables -que han dado solución a problemas vitales de los litigantes y de sus familias respectivas-, sino también para la marcha institucional del país.

No puedo dejar de señalar que el 3 de enero del año 2003 fue expedida quizá la sentencia de mayor importancia en los anales de este Tribunal, que resolvió la demanda interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra 4 decretos leyes dictados por la dictadura de Fujimori, en mayo de 1992. En dicha

sentencia se determinó con precisión cuál era el delito de terrorismo en sus diversas formas y se expulsó del ordenamiento jurídico el llamado delito de traición a la patria, que no hacía sino repetir la misma figura delictiva tipificada como terrorismo.

Esa sentencia precisó igualmente que la pena de cadena perpetua solamente debía entenderse como válida en la medida en que no conspiraba contra el principio recogido en la Constitución de que la pena privativa de libertad tiene por objeto rehabilitar por la educación y el trabajo a quien está condenado a tal pena. Esa sentencia del Tribunal puso, sin duda, en plena vigencia al Estado de Derecho, pues posteriormente y en virtud de sus mandatos y exhortaciones, el Congreso dictó la correspondiente ley y delegó facultades legislativas en el Presidente de la República, el cual a su vez, después de reunir a especialistas en materia penal, procedió a dictar la normativa necesaria que determinó la correcta tipificación de los delitos y la transferencia de los procesos iniciados en el fuero privativo militar al Poder Judicial.

La jurisdicción civil se ha abocado ya al conocimiento de centenares de juicios en los que, dentro del Estado de Derecho y con las garantías del debido proceso y el acceso a la defensa, los procesados están siendo juzgados y, en los casos en que son hallados culpables, sentenciados por los delitos que perpetraron.

La constitucionalidad de los procesos seguidos en el Poder Judicial como consecuencia de las sentencias del Tribunal Constitucional ha sido puesta a prueba recientemente en la Corte Interamericana de San José de Costa Rica, la cual ha validado el proceso seguido contra Lori Berenson. Ello, sin duda, cierra la posibilidad de evadir la justicia a quienes incurrieron en delitos de terrorismo y otros más graves, la cual debe traducirse en la imposición de sanciones penales que los jueces competentes del Poder Judicial deban dictar en el curso de las próximos meses, seguramente con la diligencia que el país exige tanto para reprimir esos delitos como para sancionar también a quienes incurrieron en delitos de corrupción durante el decenio de 1990 al año 2000.

El país entero anhela que el Poder Judicial cumpla con su misión eficientemente. Este Tribunal ha votado también para que el Poder Judicial haga honor a la expectativa y a la esperanza que tiene cifradas el pueblo peruano en la democracia y en la justicia.

El Tribunal Constitucional ha dictado también sentencias que han sido debatidas y cuestionadas; así, en lo que concierne al Impuesto a las Transacciones Financieras, declaró que dicho impuesto es válido en la medida en que no atenta específicamente contra principios que están garantizados en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú.

Más recientemente el Tribunal ha dictado -el 28 de setiembre último- una sentencia en virtud de la cual se resuelve la demanda planteada contra el llamado Anticipo Adicional al Impuesto a la Renta, y que ha suscitado alguna preocupación en las esferas financieras del Estado. Se nos atribuyó no haber consultado con equipos económicos -debe recordarse que por razones de presupuesto el Tribunal Constitucional no tiene un gabinete de asesores en materia económica-, pero también nosotros creemos que pudo evitarse esa situación si es que en la administración del Estado existiera equipos de constitucionalistas que previeran esta situación y la evitaran.

Debo recordar que la sentencia referida fue interpuesta a principios de junio del año 2004, y que se corrió traslado de ella al Poder Ejecutivo y al Congreso en julio del mismo año, de manera que el 30 de agosto del año 2004, cuando el Poder Ejecutivo remitió al Congreso el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República, ya conocía que la norma legal había sido impugnada ante este Tribunal. Es menester subrayar que este Tribunal no es un apéndice de ningún otro poder del Estado; es autónomo e independiente, de modo que cuando se remitió el Proyecto de Presupuesto al Congreso, debió ser objeto de un estudio mayor para darle la solución apropiada. Incluso antes del debate que se produjo a tal efecto y de que la Comisión de Presupuesto del Congreso conociera del Proyecto de Presupuesto y efectuara el dictamen, los Procuradores Públicos del Congreso y del Poder Ejecutivo habían contestado la demanda en los términos que suelen hacerlo, es decir, contradiciendo lo que se había planteado en la acción incoada.

El Tribunal tiene que resolver los problemas que llegan a su conocimiento haciendo prevalecer la Constitución sobre las leyes y eso es algo que no se puede esquivar. El Tribunal está creado precisamente para defender la primacía de la Constitución y para defender los derechos humanos; si eso no ocurriera, no tendría razón de ser su existencia. Este órgano constitucional no pretende ser poder del Estado, no intenta estar dentro de consejo de gobierno del país, pero que tiene que dictar las resoluciones que dimanen de su razón de ser.

Este Tribunal ha dictado también dos sentencias concernientes a la reforma de la Constitución. La primera fue a propósito de una demanda planteada por el Colegio de Abogados del Cusco impugnando la constitucionalidad de la Ley 27600, en virtud de la cual el Congreso Constituido asumía la tarea de hacer la reforma total de la Constitución sometiendo el texto aprobado finalmente a un referéndum para que el pueblo se pronunciase sobre lo aprobado. La segunda fue como producto de una demanda de nulidad, entre comillas de expresión, del documento de 1993, en que este Colegio se pronunció estableciendo que, no obstante el cuestionado origen de esa Constitución, no podía negarse que estaba vigente, pues incluso quienes estábamos resolviendo ese asunto habíamos sido elegidos por un Congreso que a su vez fue elegido por el pueblo, de conformidad con las reglas contenidas en la Constitución de 1993.

Sin embargo, al resolver esa segunda sentencia planteamos, al igual que lo hiciera la Comisión de Bases de para la Reforma Constitucional designada por el Gobierno Transitorio en el año 2001, que el Congreso podía alternativamente convocar a una Asamblea Constituyente para efectuar la reforma integral de la Carta Política; asimismo, sugerimos en la sentencia del 10 de diciembre del año pasado que, para no crear problemas institucionales, la Asamblea Constituyente podría reunirse en el último trimestre del año 2005 con el objeto de que el nuevo gobierno sea elegido de acuerdo a las normas de la nueva Constitución. El asunto está en debate, y varias son las sugerencias al respecto.

El Perú tiene hasta ahora 12 Constituciones, pero esas Cartas Políticas han tenido una teórica vigencia. Entre el texto constitucional y la realidad ha existido, frecuentemente, una diferencia notable. Recordemos, por ejemplo, que en la Constitución de 1826, llamada Constitución Vitalicia, se estableció que la Presidencia de la República era desempeñada vitaliciamente por quien fuera ungido primero en los colegios electorales y después en el Congreso.

Esa Constitución, sin embargo, no rigió porque una norma dictada el mismo día estableció que las disposiciones de esa Carta Política no tenían vigencia en la medida en que podían ser contrarias a las leyes o decretos que fueron expedidos por Simón Bolívar.

Hemos tenido Constituciones que establecieron hasta el año 1856 la elección de senadores y diputados, así como del Presidente y Vicepresidente de la República, mediante colegios electorales de parroquia y de provincia. Hemos tenido también Constituciones que establecieron después el voto directo, como la de 1856, y la de 1860, que dispuso que los analfabetos tenían derecho al voto, norma esta que fue suprimida en 1895.

Se estableció igualmente que sólo los hombres tenían derecho a votar y, por lo tanto, se excluyó a las mujeres hasta la reforma introducida en el Carta de 1933, de modo que las mujeres votaron por primera vez en el Perú en 1956, mientras que los analfabetos lo hicieron en realidad recién a partir de la vigencia de la Carta de 1979.

En consecuencia, hemos tenido gobiernos elitistas en los cuales eran pocos los sufragantes y naturalmente algunos los beneficiados, pero las Constituciones evolucionan con el tiempo, pues la realidad exige cambios; por eso es que no podemos ahora sostener que debe haber elección indirecta a través de colegios electorales. La elección debe ser directa y debe ejercerse por hombres y mujeres, alfabetos y analfabetos.

Igualmente, consideramos que es indispensable que la elección de los miembros del Congreso se realice en forma más apropiada e idónea, en la medida en que los tiempos actuales determinan que no deben ser los diputados y los senadores los gestores de obras públicas, pues esas son tareas que le corresponden a los gobiernos locales y, eventualmente, a los gobiernos regionales. Los diputados y los senadores son legisladores y por ello no creo que sea adecuado que deban elegirse en distritos uninominales. Esta modalidad estuvo vigente a lo largo de la historia republicana hasta el año 1945, con los resultados ya sabidos.

Recién el año 1950 se estableció la elección de los diputados y de los senadores en distritos departamentales. Debe acotarse que estos últimos fueron elegidos por departamentos, históricamente. Hemos tenido además dos cámaras, excepto cuando la Constitución de 1826 estableció tres cámaras de tribunos, senadores y sensores. La de 1867 no rigió, al igual que la de 1826; ambas crearon el Congreso unicameral, que es el antecedente del actual Congreso.

El Perú debe tener poscámaras. En ese sentido, parece haber actualmente un debate dentro del Congreso. Nosotros pensamos que las funciones de los senadores y de los diputados pueden y deben ser diversas, para que no haya repetición de atribuciones.

La ratificación de los altos mandos militares y policiales y los embajadores, tal como la estableció la Carta de 1979, debe ser también compartida entre el Presidente de la República y el Senado que se establezca.

El Poder Judicial, que debe tener autonomía dentro de la Constitución y mejores rentas porque tiene no solamente atribuciones muy importantes, sino una enorme carga procesal, ha sido manipulado prácticamente a lo largo de toda la historia republicana, situación que no debe ocurrir por eso es que tal como lo establecieron las bases de la Constitución peruana del 17 de diciembre de 1822, los jueces deben ser vitalicios en tanto tengan la idoneidad para el desempeño de sus cargos. Las mismas reglas deben ser aplicadas para el Ministerio Público, que es una institución de reciente creación, aunque en la Constitución de 1856 se estableció ya el cargo de Fiscal de la Nación.

Creo que el Consejo Nacional de la Magistratura debe tener las atribuciones de que ahora dispone, excepto la de ratificar cada siete años a los magistrados. Las ratificaciones no son necesarias, pues los jueces deben tener estabilidad en sus cargos; claro está, siempre y cuando cumplan adecuadamente las funciones que les son propias.

Las sentencias del Tribunal, dije antes, han motivado algunas reacciones no todas favorables. Una de las sentencias que suscitó reacciones similares fue la emitida en la demanda planteada por el Defensor del Pueblo contra el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica de la Justicia Militar. Esa demanda ha sido estimada parcialmente y hay un pedido de aclaración en trámite.

Yo debo manifestar que el Tribunal tiene que cumplir con las normas de la Constitución, pues ésta prevalece sobre las normas legales, aunque estas sean preconstitucionales. En tal contexto, la justicia penal privativa debe abocarse exclusivamente a los asuntos de carácter castrense; en todo caso, es un tema en debate que puede ser materia de las leyes que el Congreso considere adecuado aprobar y también puede ser objeto de las decisiones pertinentes en cuanto se produzca la reforma del Poder Judicial y, por lo tanto, también de la justicia militar.



El proceso político que vive el país nos suscita muchas reflexiones. Tenemos que mantener la democracia, eso es indispensable. Aquí en el Tribunal se dio hace varios años una batalla que no se puede dejar en el olvido, cuando una servil mayoría parlamentaria aprobó la Ley 26657, que supuestamente interpretaba el artículo 112° de la Constitución de 1993 para franquear un tercer periodo presidencial a quien estaba ejerciendo ya la presidencia durante dos quinquenios.

Una demanda del Colegio de Abogados de Lima motivó la sentencia de este Tribunal; una sentencia atípica porque dos magistrados cambiaron de opinión por razones que sólo ellos pueden explicar al país, lo que dio lugar a que otros dos se abstengan. No obstante, otros tres magistrados, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry, lamentablemente desaparecidos, y Delia Revoredo Marsano, tuvieron el coraje cívico de aplicar el control de la constitucionalidad para declarar que esa ley era inaplicable y, por lo tanto, no podía habilitarse un tercer periodo presidencial al ingeniero Fujimori, a quien ha hecho referencia nuestro distinguido invitado, el magistrado de Guatemala.

Esa sentencia motivó también la reacción del Congreso. Los magistrados del Tribunal Constitucional son los máximos intérpretes de la Constitución, pero la mayoría del Congreso quiso interpretar que los magistrados habían incurrido en infracción constitucional y eventualmente en delito, al dictar esa sentencia de interpretación difusa de una ley anticonstitucional.

Los magistrados fueron procesados en el Congreso, en el cual fueron sometidos a un antejuicio político y luego separados de su función pública mediante tres resoluciones legislativas. No obstante, los tres juristas recurrieron a la Corte Interamericana de San José de Costa Rica donde, luego de un largo proceso, fueron rehabilitados. Finalmente, cuando la democracia retornó al Perú por esfuerzo del pueblo, los magistrados fueron repuestos en sus cargos.

Por desgracia dos de esos magistrados, Rey y Aguirre, ya no están con nosotros físicamente, pero sin duda alguna nos dan luces sobre cuál debe ser el comportamiento de los magistrados no solamente del Poder Judicial, sino de todos los que administran justicia. Merecen, sin duda, el bien de la patria. Invoco a los presentes en este acto simbólico a aplaudir no solamente a Delia Revoredo Marsano, sino también a la memoria de Manuel Aguirre y Guillermo Rey Terry, porque ellos se pusieron al servicio de la justicia, del derecho y del Perú.

Como el mal ejemplo cunde, el 25 de mayo de 1993 en Guatemala Jorge Antonio Serrano Elías, que ejercía legítimamente la Presidencia de la República, pretendió disolver el Congreso y practicar otros actos de fuerza vulneratorios del orden constitucional. No obstante, la Corte Constitucional de inmediato dictó una resolución lapidaria y fulminante, gracias a la cual el pueblo y la fuerza armada impidieron que se consumara el golpe o autogolpe de Serrano y de su vicepresidente. Mediante esa decisión de la Corte Constitucional de Guatemala el pueblo no fue humillado. El usurpador tuvo que fugar de Guatemala y el país pudo tener la continuidad democrática con la elección de un nuevo presidente provisional, primero, y después para el periodo respectivo. Esa es la razón por la cual hemos invitado a un magistrado del Tribunal Constitucional de Guatemala para que nos acompañe en este acto y es la justificación para que lo hayamos distinguido con la medalla del Tribunal Constitucional, a fin de que se ponga de relieve el gesto cívico que tuvieron los magistrados de esa nación hermana, e irradie perennemente dentro de sus fronteras y también en los países de América Latina.

Este Colegiado ha acordado igualmente otorgar la medalla del Tribunal Constitucional al Colegio de Abogados de Lima, que este año cumple 200 años de fructífera actividad, pero excluimos del homenaje que hoy le tributamos al acto que tuvo lugar últimamente en el Día del Abogado último, en el cual se hizo la apología del gobierno usurpador y dictatorial de Velasco. En un Colegio de Abogados no puede ocurrir semejante deslíz. Está bien que el

dictador de Venezuela disfrazado de Presidente haya elogiado al dictador Velasco, en su visita a Ayacucho y en Cusco. Ese es su problema y también su criterio, pero aquí en el Perú no se puede hacer apología de gobiernos y regímenes dictatoriales. Todos los peruanos, civiles y los que están con el uniforme de la patria, tienen la obligación de cumplir con la Constitución y las leyes.

El homenaje que se tributa ahora es también extensivo a Pedro Planas, escritor y periodista, profesor y político, que quizá avizó el término de sus días y por eso se empeñó en trabajar intensamente, dejando una obra escrita como ejemplo que va a permitir a las nuevas generaciones y también a las actuales mantener indeclinable la vocación por la democracia.

Hemos dispuesto también la entrega de la medalla del Tribunal Constitucional al diario *El Pueblo* de Arequipa, por estar cumpliendo 100 años de existencia defendiendo los intereses no solamente de aquella ciudad, sino de la patria, y exaltando los valores democráticos.

La medalla se entrega también al Padre Lanssiers porque, habiendo venido desde muy lejos, se ha identificado con el pueblo peruano, con sus sufrimientos y sus esperanzas. El Padre Lanssiers ha presidido una comisión que estuvo separando la paja de lo que era el oro, la libertad. El Padre Lanssiers presidió la comisión que ha permitido que muchos que fueron inculpados y a veces sentenciados como autores de delitos de terrorismo, recobren la libertad porque no había pruebas inculpativas contra ellos. Por eso su figura ocupa un lugar destacado en el país.

Y por qué la medalla y no la condecoración. Porque respetamos la Constitución. Solamente el Presidente de la República puede otorgar condecoraciones a nombre de la Nación. Nosotros no somos usurpadores de la función pública, respetamos lo que dispone la Carta Política. Por ello hemos elaborado un reglamento que establece en qué casos y bajo qué condiciones se otorga la medalla del Tribunal Constitucional.

Esta medalla, otorgada en esta ocasión a las ilustres personalidades e instituciones mencionadas, se conferirá en el futuro solamente en casos excepcionales, cuando se trate de distinguir servicios comprobados a favor del Estado de Derecho y en defensa de los valores humanos.

Debo manifestar finalmente que en este acto estamos no sólo celebrando un aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino también reafirmando que la Constitución, aunque requiere muchos reajustes, está vigente, que el Estado de Derecho en el Perú es una realidad y que la democracia es una forma de vida a la cual los peruanos no podemos renunciar.

El Tribunal Constitucional agradece a todos ustedes su asistencia en este día y les expresa además su indeclinable convicción de afianzar, con el concurso indispensable de la nación entera, el Estado de Derecho, para que en nuestro país impere siempre, plenamente y sin perturbación alguna, la dignidad y la justicia.

Muchas gracias.

Lima, 10 de diciembre del 2004

## **DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DR. JAVIER ALVA ORLANDINI, CON MOTIVO DE LA JURAMENTACIÓN DE LOS DOCTORES CÉSAR LANDA Y JUAN VERGARA COMO MAGISTRADOS**

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial, señora Fiscal de la Nación, señor Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, señor Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, señores integrantes del Congreso de la República, señores miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, señor Ministro de Trabajo, señor Defensor del Pueblo, señores Vocales de la Corte Suprema de Justicia, señoras y señores.

Elegidos con mayoría calificada en el Congreso de la República, tal cual lo dispone la Constitución Política, el día de hoy acaban de prestar juramento como nuevos integrantes de este Tribunal Constitucional dos distinguidos juristas, los doctores Juan Francisco Vergara



Gotelli y César Rodrigo Landa Arroyo. Ellos van a aportar, sin duda alguna, su experiencia y sus conocimientos para que el Tribunal Constitucional de la República siga cumpliendo plenamente las atribuciones que le son propias. Ha dicho muy bien el doctor Landa que hay que exigir a los magistrados, cuando menos, honestidad. Eso es lo que el Tribunal ofrece al país para defender la Constitución y para preservar los derechos fundamentales. Pero ello requiere también, en todo país democrático que se precie de ello, un Consejo Constitucional o una Corte Constitucional con autonomía e independencia, y en los países en los que no hay tales órganos, Salas Constitucionales en las respectivas Cortes Supremas.

La prevalencia de los derechos humanos es fundamental en todo país democráticamente organizado. El Congreso aún no elige al tercer integrante del Tribunal que reemplace a la doctora Delia Revoredo, cuyo periodo venció el 8 de diciembre; sin embargo, por mandato de la ley, la doctora Delia Revoredo debe continuar prestando su valioso concurso al Tribunal, a fin de que no se interrumpa la impartición de justicia.

Consideramos que se pueden y se deben discutir las sentencias que dicta el Tribunal, eso es un derecho que emana de la libertad de expresión. Hay, sin embargo, críticos que en 1997 aplaudieron la separación de tres magistrados que cumplieron con sus obligaciones esenciales.

Esos críticos, también, recientemente han expresado que el Perú no está aún en aptitud de contar con un Tribunal Constitucional. Sin embargo, en el mundo no existe ninguna democracia que no tenga un órgano que haga respetar la Constitución. Esta es la fuente de las leyes y prevalece sobre cualquier otra norma infraconstitucional. En el caso del Tribunal Constitucional del Perú, los magistrados que lo integran son elegidos con la mayoría calificada de por lo menos dos tercios del número legal de miembros del Congreso. Requiere, por lo tanto, de concertación entre todos los sectores políticos. No obstante, una vez electos los magistrados están obligados a actuar con independencia y con autonomía, de lo contrario no tendría razón de ser este Tribunal.

El anterior Tribunal de Garantías Constitucionales tuvo una integración diversa; sus 9 miembros eran electos por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en tercios, y eran también renovables por tercios. Los miembros del presente Tribunal Constitucional tenemos un periodo de cinco años y no hay reelección, de manera que tenemos que actuar dentro de ese plazo prefijado por la Carta Política y solamente nos debe inspirar el anhelo de servir honestamente al país. Hay temas que están en el debate diario, muchos temas, pero fundamentalmente existen dos que atañen a todos los peruanos, pero significativamente a quienes tenemos la profesión del derecho.

Uno es la reforma de la Constitución, cuyo tratamiento está aún pendiente en el Congreso de la República La Ley 27600, que fue impugnada hace más o menos dos años, tiene vigencia y, por lo tanto, corresponde al Congreso de la República efectuar la reforma total o parcial de la Carta Política. Si es parcial, como parece que viene ocurriendo, estamos de acuerdo en que se examine todo lo que concierne a la estructura del Estado. El Poder Legislativo puede ser unicameral o bicameral, pero debe advertirse que es práctica común de las dictaduras menguar la fiscalización y por eso optan por tener Congresos unicamerales.

Los gobiernos democráticos apuestan siempre porque el control de la fiscalización sea lo más amplio posible y por eso tienen parlamentos no solamente bicamerales, sino con autonomía suficiente.

Es necesario hacer hincapié en un hecho vivamente cuestionado por la opinión pública. Se dice que el Congreso cuesta mucho dinero, que comporta un egreso significativo del erario de la Nación; sin embargo, las dictaduras son en definitiva mucho más costosas para la República. Un indignante ejemplo es, cálculos más, cálculos menos, la cifra que oscila entre los cinco y diez mil millones de dólares de dinero de todos los peruanos que han sido mal habidos por una gavilla que integró la dictadura cívico militar que gobernó en el país en el periodo 1990-2000.

Por otro lado, consideramos que el Congreso puede contemplar la posibilidad de limitar el antejuicio político a los magistrados del Tribunal Constitucional solamente cuando se presuman delitos de función, en la medida en que a este Tribunal le corresponde efectuar la interpretación de la Constitución. Además, creemos que es conveniente que otro tipo de acciones de amparo, como aquellas que impugnan resoluciones judiciales y decisiones del Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de la Magistratura, sean planteadas directamente ante este Tribunal.

Cuando se trata, por ejemplo, de procesos electorales en los cuales los plazos son breves, sería inconveniente que se plantee una acción de amparo ante un juez de primera instancia para que luego, recurrida que sea la sentencia ante la sala correspondiente, y en ella desestimada, llegue al Tribunal Constitucional, porque ese recorrido supondría varios meses, y una acción de amparo para resolver una cuestión vinculada a un proceso electoral no puede demorar tanto tiempo, porque no sería oportuna. En ese caso, la justicia constitucional llegaría a destiempo.

Lo propio ocurriría respecto a decisiones de otros órganos, incluido el Ministerio Público. Este Tribunal, a lo largo de los últimos años, ha dispuesto que, aplicándose el artículo 11 de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo ante la posibilidad de que se hayan cometido ilícitos penales, oficiar al Ministerio Público para que éste procediera, previa investigación, a formular,

en ejercicio de sus atribuciones, las denuncias pertinentes ante los órganos competentes del Poder Judicial.

Lamentablemente, no tenemos conocimiento de que los pocos mas o menos 100 casos en que se usó esta atribución, el Ministerio Público haya dispuesto la denuncia correspondiente ante el Poder Judicial. Eso significa, en todo caso, que el Tribunal se equivocó o que el Ministerio Público no investigó. No obstante, debe reconocerse que el Ministerio Público ha cumplido con ejecutar la exhortación efectuada en una sentencia importante y trascendente.

En efecto, el Tribunal Constitucional, en sentencia del 3 de enero del año 2003, exhortó al Ministerio público para que denuncie a los autores del nefando acto del 5 de abril de 1992 ante el Poder Judicial.

El Ministerio Público hace poco ha efectuado la denuncia respectiva. No se requiere en este caso practicar gran investigación, pues existe el Decreto Ley 25418 dictado justamente el 5 de abril de 1992, que está suscrito por quien fungía, usurpando atribuciones, de Presidente de la República, y por quienes también lo acompañaban como ministros de Estado.

La usurpación de las funciones públicas está prevista como delito contra los Poderes del Estado y el orden constitucional y, por tanto, esa denuncia, que supongo está ya en el Poder Judicial, debe ser tramitada con toda la diligencia y presteza posible. En los actuados obra el listado de quiénes fueron los autores principales de ese acto que interrumpió el orden jurídico del país. El Tribunal en aquella oportunidad exhortó al Congreso de la República para que, aplicando ultratativamente el artículo 307 de la Constitución de 1979, disponga la incautación de los bienes de quienes usurparon la función pública y de los que se enriquecieron a expensas de la usurpación. Esperemos que el Congreso no olvide que existe esa sentencia exhortativa del Tribunal Constitucional.

El otro tema en debate público es el que concierne a la detención preventiva. Existen tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que las personas no pueden ser privadas arbitrariamente de su libertad y que tienen derecho a usar de un recurso efectivo cuando existe detención arbitraria. Evidentemente, 36 meses que la ley establece para que se realice la investigación en los procesos penales es tiempo más que suficiente para que se aclaren cuestiones que requieren seguramente alguna formalidad de carácter procesal, pero todos los peruanos, los 28 millones de peruanos, sabemos que hay latrocinios en agravio de la hacienda pública, que existen delitos de peculado que están durante mucho tiempo pendientes de sentencia.

En esos casos la detención preventiva no puede durar más de 36 meses. Creemos que ese tiempo es bastante lato y está de acuerdo con estándares internacionales en materia de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal; consecuentemente, no debe haber ningún caso en el futuro que tenga procesos con detenidos más de 36 meses. Ésta es una exhortación que me permito hacer fraternalmente a todos los altos dignatarios del Estado, quienes están llamados a que lograr que la justicia no sea tardía y, sobre todo, a que no salgan de los lugares de detención quienes han cometido tantos y tan graves delitos.

Es cierto que en vez de la detención carcelaria existe ahora el arresto domiciliario, pero hay que prevenir hechos que podrían conspirar contra la culminación de los procesos. Es menester

evitar fugas de quienes tienen en el extranjero, comprobadamente, inmensas sumas de dinero mal habidas durante la gestión de la dictadura de los años 90, a expensas del país.

Espero que los magistrados que hoy día se incorporan incrementen fecundamente el trabajo realizado hasta el momento, con el objeto de que el Perú renueve su confianza en el Tribunal Constitucional, tema que ha sido abordado también, suficiente y oportunamente, por el Dr. Landa Arroyo en la etapa inicial de esta ceremonia.

Los magistrados lamentamos que en pocas semanas, si el Congreso logra la mayoría calificada para elegir a quien deba reemplazarla, se aleje de nuestra institución la Dra. Delia Revoredo. Como también lo dijo el Dr. Landa, hace algunos años, en un hecho indigno, tres magistrados fueron separados del Tribunal por cumplir con su deber; por eso es que consideramos que debe hacerse la reforma para excluir del antejudio político a los magistrados de este Tribunal.

Agradezco a todos ustedes su presencia en este acto; es verdaderamente estimulante. Los magistrados que hoy día se incorporan completan el número legal de miembros del Tribunal. Si en el año que concluye estamos bordeando las 5000 sentencias, lo cual hace un promedio de 1000 sentencias por magistrado, espero que el próximo año podamos llegar a las 7000 sentencias, pues estaríamos ya los siete magistrados que integran este Colegiado.

En todo caso, el trabajo no será tan duro a partir del año 2005, pues estará ya en plena vigencia el Código Procesal Constitucional. Ello comportará que el número de procesos que llegan al Tribunal va a ser significativamente menor; sin embargo, la carga procesal al concluir el próximo año debe estar totalmente al día porque no podemos exigir a nuestros pares del Poder Judicial y del Ministerio Público que cumplan con los plazos legales tanto en la vía penal como en la vía civil, si nosotros no somos cumplidores escrupulosos de los plazos que la ley fija para resolver las acciones que son de competencia de este Tribunal.

Muchísimas gracias a todos y espero que los magistrados Landa y Vergara permitan al Tribunal trabajar con mayor ahínco para el bienestar del pueblo peruano; y a todos los compatriotas les reitero que tengan plena confianza en este Tribunal, que no abdica de sus atribuciones. Somos autónomos y somos independientes.

Muchas gracias.

Lima, 27 de diciembre del 2004

## DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MAGISTRADO JAVIER ALVA ORLANDINI CON OCASIÓN DE LA DISTINCIÓN A MILITARES

Con la asistencia del presidente de la Corte Suprema de la República, Dr. Walter Vásquez Vejarano, congresistas, ex congresistas, autoridades del Jurado Nacional de Elecciones y otras distinguidas personalidades, el Tribunal Constitucional distinguió con la medalla «Toribio Rodríguez de Mendoza» a 26 oficiales de las Fuerzas Armadas que, encabezados por el General EP Jaime Salinas Sedó, el 13 de noviembre de 1992 defendieron el Estado de Derecho violentado por el gobierno de aquel entonces el 5 de abril de ese año.



A continuación el discurso pronunciado por el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Javier Alva Orlandini, como cierre de la ceremonia realizada en el patio principal de este órgano constitucional:

«El TC ha creado la medalla que lleva el nombre del prócer «Toribio Rodríguez de Mendoza» para honrar a las personas o instituciones que se hayan distinguido en la defensa de la Constitución o de los derechos humanos.

Es una medalla, no una condecoración, pues la Constitución sólo atribuye al Presidente de la República conceder condecoraciones a nombre de la Nación.

Desde principios de la República se estableció la primacía de la Constitución y el deber de honrarla. Así, el artículo 15 de la Constitución de 1823, que lleva precisamente la firma de Toribio Rodríguez de Mendoza, declaró que todo peruano debía fidelidad a la Constitución, observancia a las leyes y respeto a las autoridades, siendo delincuente, en caso contrario.

La Constitución de 1979, en sus artículos 81 y 82, dispuso que el ejercicio de la función pública tenía límites; que eran nulos los actos de los usurpadores; y que existía la obligación de todos los peruanos de insurgir en defensa de la Constitución, sin perjuicio, obviamente, de la incautación, por decisión del Congreso, de los bienes de los usurpadores y de cuantos se hubieran enriquecido a consecuencia de la usurpación, de acuerdo al artículo 307 de esa Carta.

Pues bien, el entonces Presidente de la República, en forma autoritaria e inmotivada, el 5 de abril de 1992, mediante el Decreto Ley 25418 y otros subsiguientes, disolvió el Congreso, disolvió el Tribunal de Garantías Constitucionales, disolvió el Jurado Nacional de Elecciones, destituyó al Fiscal de la Nación, mutiló al Poder Judicial y perpetró otras graves infracciones constitucionales.

En connivencia con la Organización de Estados Americanos convocó al denominado Congreso Constituyente Democrático y, con un JNE ad hoc, perpetró un fraude para disponer de mayoría en ese Congreso, la cual iba a estar abocada a aprobar una nueva Constitución que permitiese al usurpador postular a un periodo presidencial consecutivo.

Para evitar que se consumara ese atropello contra el derecho del pueblo a elegir sus gobernantes, un grupo de militares patriotas decidió poner atajo al golpe de Estado, el 13 de noviembre de 1992. Lamentablemente, la felonía de algún mal peruano (civil o militar) delató el movimiento revolucionario de reivindicación constitucional.

Por supuesto, los militares a quienes hoy distingue el TC fueron víctimas de vejámenes, de persecución y de prisión.

Sin embargo, el gesto cívico, plenamente constitucional, no puede pasar al olvido.

Este Tribunal tiene como función señera la defensa de la Constitución y de los derechos humanos. Cumple esa atribución, habitualmente, mediante las sentencias que expide. Pero debe, también, como lo ha hecho ya en dos oportunidades, resaltar la conducta de los ciudadanos cuando es ejemplar en honrar la Constitución.

Esa es la razón por la cual 24 dignos militares, por decisión unánime del Pleno, reciben hoy la medalla «Toribio Rodríguez de Mendoza».

En este acto debo destacar la presencia de numerosos ex Senadores y ex Diputados cuyo mandato se inició el 27 de julio de 1990 y que debía culminar en la misma fecha de 1995. Ninguno de ellos reclamó a la Nación los llamados salarios caídos. Tenían principios y convicciones democráticas. No fueron al Congreso con ningún afán crematístico. Quiero rendir homenaje a tales ciudadanos, que honran la política.

Los militares y los policías participarán, por primera vez, con derecho a voto, en las elecciones del año 2006. Ya no serán ciudadanos disminuidos. Tampoco tendrán privilegios. En sentencia de este TC se ha dispuesto que, salvo cuando se trate de delitos de función, los militares y policías, honrando el principio de igualdad ante la ley, sean juzgados, si fuera el caso, ante el Poder Judicial.

Sin duda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional tienen un papel fundamental en el desarrollo del país y en mantener la seguridad de la población. Es por ello que en la sentencia de 1 de abril en curso, el TC ha exhortado al Congreso para darles participación en las regalías mineras tanto a las FF.AA como a la PNP.

El TC considera que hay en el Perú muchas carencias y que los recursos de la Hacienda Pública deben ser adecuadamente distribuidos. Pero, más que recursos materiales, se requiere que haya mística en el ejercicio de toda actividad del Estado. En el Poder Judicial se tramitan, desde hace varios años, centenares de procesos por delitos de corrupción, la mayoría sin sentencia. En muchos casos hay que investigar los hechos y acopiar las pruebas. En otros no hay que hacer mucho esfuerzo.

Merced a sentencias de este Tribunal y a resoluciones del Congreso, están en trámite los procesos por el delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, previsto en el artículo 346



del Código Penal, con pena privativa de libertad de 20 años y, además, expatriación hasta por 10 años. Ni la acción penal, ni la pena para tal delito, han prescrito. Los autores son los firmantes de los Decretos Leyes 25418 y siguientes. Nada justifica que no se dicte la sentencia respectiva, reservándose el fallo para los prófugos.

Esta ceremonia tiene por objeto resaltar la conducta de los militares patriotas, que contrasta con la de la cúpula de 1992.

Los militares y los civiles, en tanto honremos el orden constitucional, tenemos identidad de propósitos y un solo objetivo: el imperio de la democracia en nuestra Patria.

Muchas gracias.

Lima, 5 de abril del 2005

## DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS



Asesores y Consultores de Empresas

### DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

#### *Al Señor Presidente del Tribunal Constitucional*

Hemos auditado el balance general del **Tribunal Constitucional** al 31 de diciembre del 2004 y los correspondientes estados de gestión, de cambios en el patrimonio neto y de flujos de efectivos por el año terminado en esa fecha. La preparación de dichos estados financieros es responsabilidad de la Presidencia de la Entidad y nuestra responsabilidad consiste en emitir una opinión sobre ellos basada en la auditoría que efectuamos. Los estados financieros del ejercicio 2003, fueron examinados por otros auditores y en su Dictamen de fecha 03 de agosto del 2004 emitieron una opinión sin salvedades.

Nuestra auditoría fue realizada de acuerdo con Normas de auditoría Generalmente Aceptadas en el Perú y Normas de Auditoría Gubernamental (NAGU) emitidas por la Contraloría General de la República. Tales normas requieren que planifiquemos y realicemos nuestro trabajo con la finalidad de obtener seguridad razonable de que los estados financieros no presentan errores importantes. Una auditoría comprende el examen basado en comprobaciones selectivas de las evidencias que respaldan la información y los importes presentados en los estados financieros. También comprende la evaluación de los principios de contabilidad aplicados y de las principales estimaciones efectuadas por la Presidencia; así como una evaluación de la presentación general de los estados financieros. Consideramos que la auditoría que hemos efectuado constituye una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos presentan razonablemente en todos sus aspectos de importancia, la situación financiera del **Tribunal Constitucional** al 31 de diciembre del 2004, los resultados de sus operaciones y los flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en el Perú.

Lima, 24 de octubre del 2005

Refrendado por:

CHAVEZ AGUILAR & ASOCIADOS S. CIVIL

C.P.C. JOSÉ CHAVEZ AGUILAR  
MATRÍCULA N° 8611  
SOCIO PRINCIPAL

3

Doña Margarita N° 194 Urb. Los Rosales - Surco

email: chavezaguilaryasoc@yahoo.com

soachavezaguilar@hotmail.com

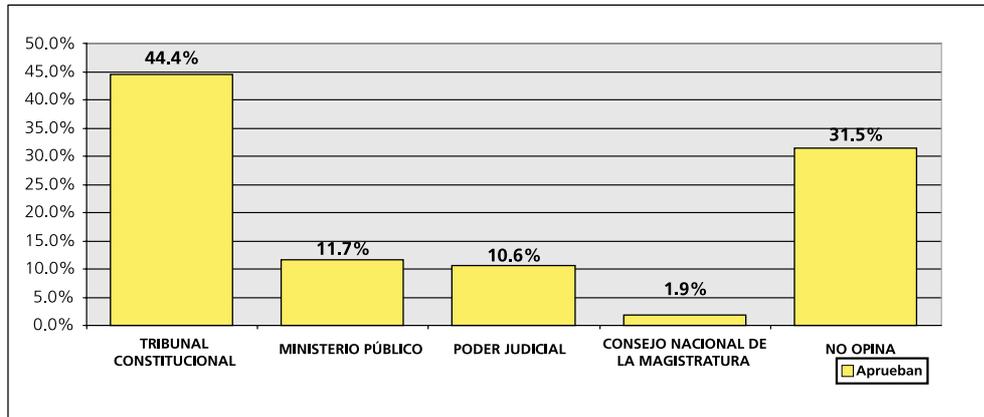
Telefax: 449-1896

Cel: 9909-2483



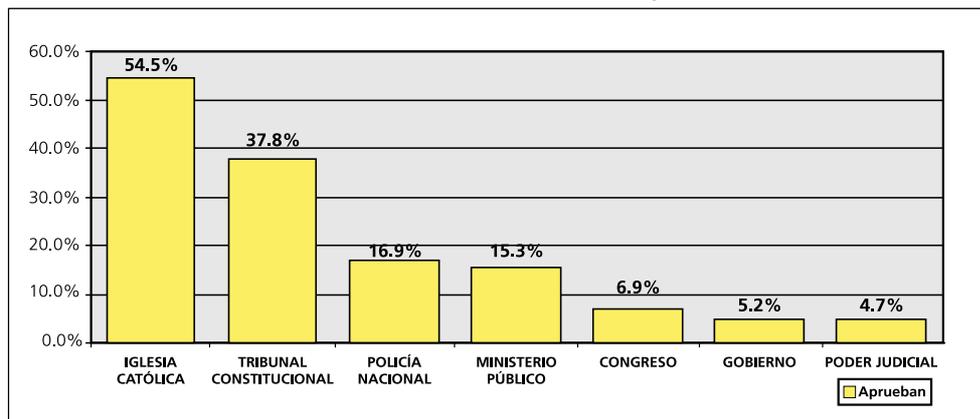
## IMAGEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA

### Credibilidad en las Instituciones Operadoras de Justicia en el País



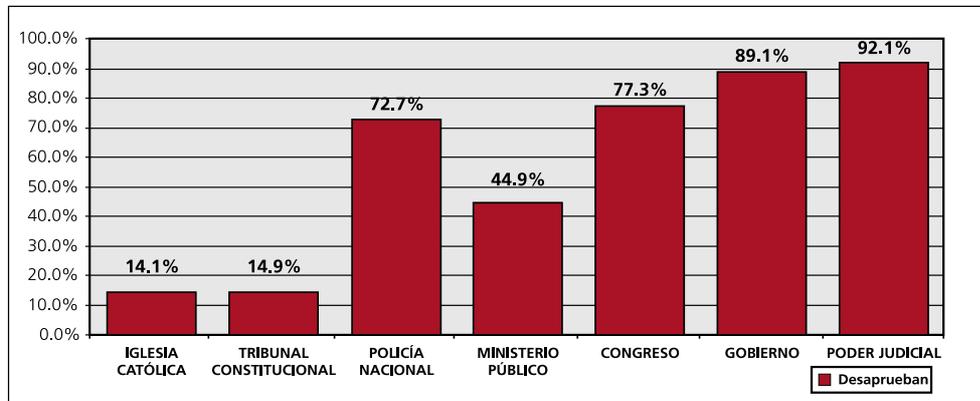
Fuente: IDICE, septiembre del 2004

### Gestión de Instituciones Públicas (aprueban)



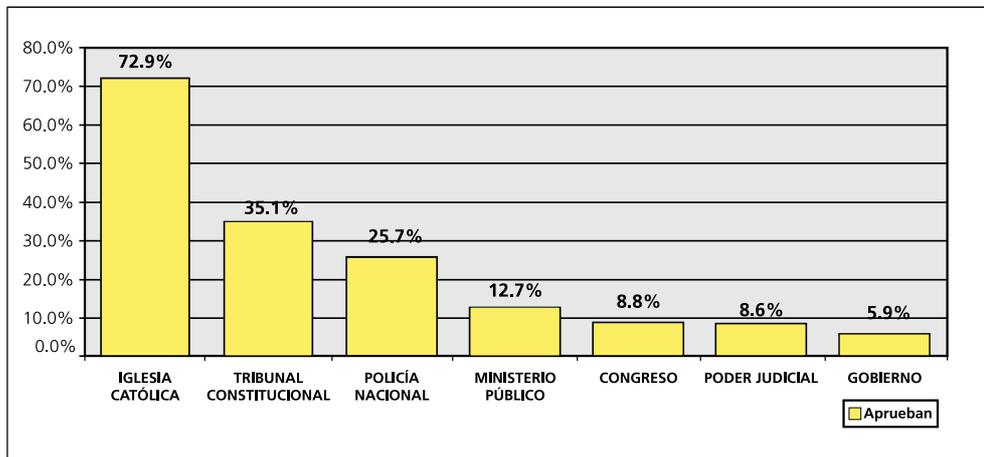
Fuente: Diario La Razón, enero del 2005

### Gestión de instituciones públicas (desaprueban)



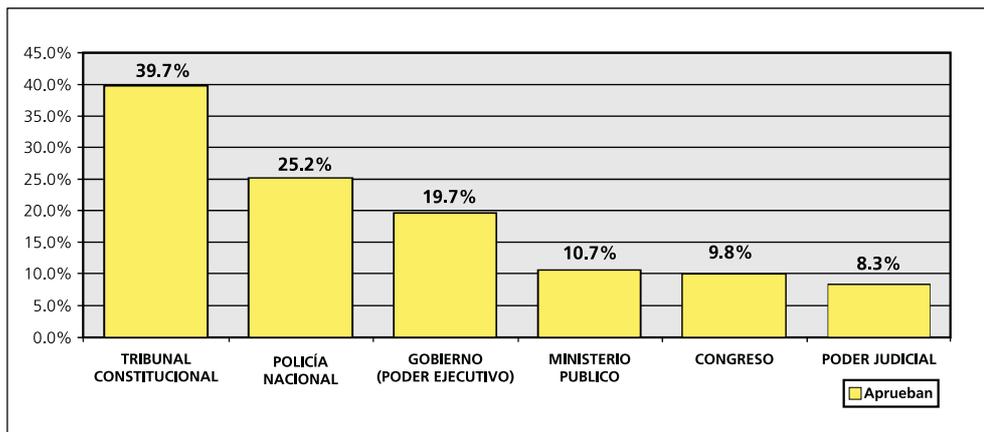
Fuente: Diario La Razón, enero del 2005

### Gestión de instituciones públicas (aprueban)



Fuente: Diario La Razón, febrero del 2005

### Gestión de instituciones públicas (aprueban)

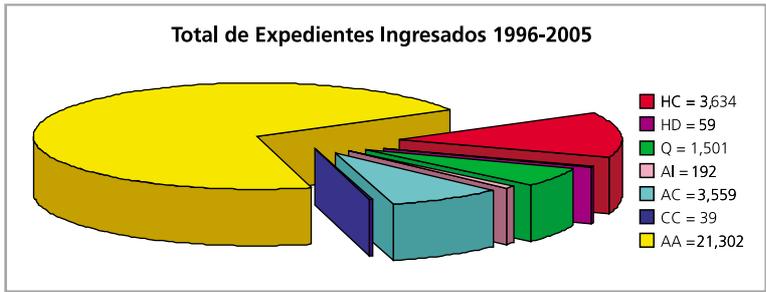
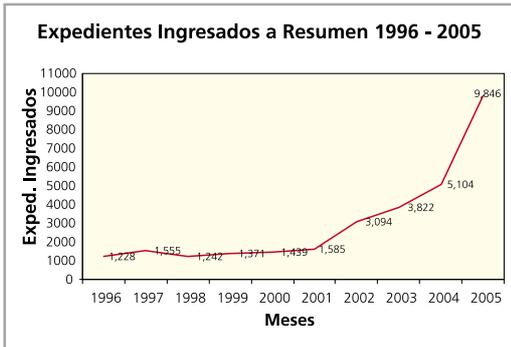


Fuente: Diario El País, junio del 2005

CUADROS ESTADÍSTICOS

Resumen Expedientes Ingresados (1996-2005)

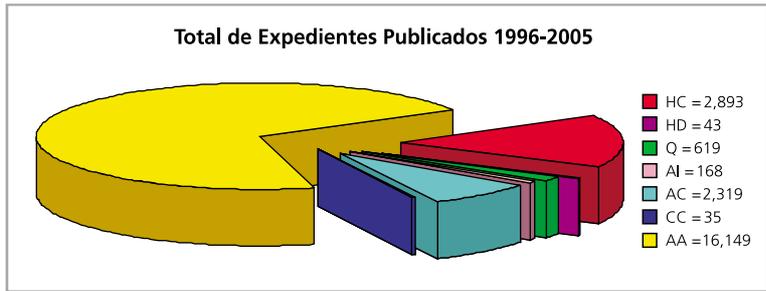
Años	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1228
1997	157	1	264	8	74	2	1049	1555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1242
1999	170	2	45	6	104	2	1042	1371
2000	188	5	48	8	115	1	1074	1439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1585
2002	537	7	93	16	201	4	2236	3094
2003	666	9	220	24	342	13	2548	3822
2004	506	11	187	54	644	5	3697	5104
2005	907	12	350	30	1630	6	6911	9846
<b>Total</b>	<b>3,634</b>	<b>59</b>	<b>1,501</b>	<b>192</b>	<b>3,559</b>	<b>39</b>	<b>21,302</b>	<b>30,286</b>



HC = Hábeas Corpus  
 HD = Hábeas Data  
 Q = Quejas  
 AI = Acción de Inconstitucionalidad  
 AC = Acción de Cumplimiento  
 CC = Conflicto de Competencia  
 AA = Acción de Amparo

Resumen Expedientes Publicados (1996-2005)

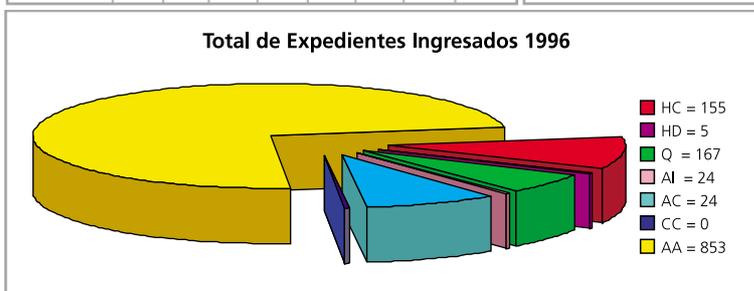
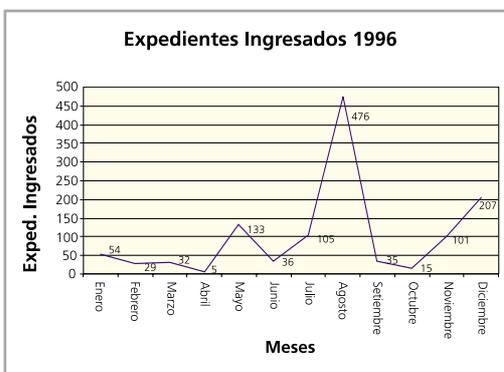
Años	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1,228
1997	157	1	264	8	74	2	1,049	1,555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1,242
1999	170	2	45	6	104	2	1,042	1,371
2000	188	5	48	8	115	1	1,074	1,439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1,585
2002	537	7	93	16	201	4	2,236	3,094
2003	666	9	220	24	342	13	2,548	3,822
2004	506	11	187	54	644	5	3,697	5,104
2005	907	12	350	30	1,630	6	6,911	9,846
<b>Total</b>	<b>3,634</b>	<b>59</b>	<b>1,501</b>	<b>192</b>	<b>3,559</b>	<b>39</b>	<b>21,302</b>	<b>30,286</b>



HC = Hábeas Corpus  
 HD = Hábeas Data  
 Q = Quejas  
 AI = Acción de Inconstitucionalidad  
 AC = Acción de Cumplimiento  
 CC = Conflicto de Competencia  
 AA = Acción de Amparo

### Expedientes Ingresados 1996

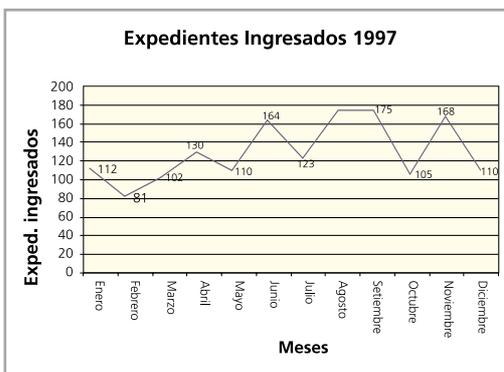
Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	12	0	4	0	0	0	38	54
Febrero	2	1	0	0	2	0	24	29
Marzo	0	0	0	0	3	0	29	32
Abril	0	1	4	0	0	0	0	5
Mayo	9	0	14	0	3	0	107	133
Junio	3	0	3	0	0	0	30	36
Julio	21	0	14	1	3	0	66	105
Agosto	79	2	57	1	8	0	329	476
Setiembre	0	0	32	3	0	0	0	35
Octubre	1	0	6	5	0	0	3	15
Noviembre	5	1	10	1	2	0	82	101
Diciembre	23	0	23	13	3	0	145	207
<b>Total</b>	<b>155</b>	<b>5</b>	<b>167</b>	<b>24</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>853</b>	<b>1228</b>



- HC = Hábeas Corpus
- HD = Hábeas Data
- Q = Quejas
- AI = Acción de Inconstitucionalidad
- AC = Acción de Cumplimiento
- CC = Conflicto de Competencia
- AA = Acción de Amparo

### Expedientes Ingresados 1997

Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	14	0	33	2	4	0	59	112
Febrero	8	0	26	0	3	1	43	81
Marzo	6	0	15	2	5	0	74	102
Abril	18	0	12	0	1	0	99	130
Mayo	10	0	23	0	3	0	74	110
Junio	16	1	56	0	5	1	85	164
Julio	14	0	11	0	10	0	88	123
Agosto	31	0	28	0	8	0	108	175
Setiembre	17	0	25	0	9	0	123	175
Octubre	6	0	15	3	5	0	77	105
Noviembre	14	0	11	0	12	0	130	168
Diciembre	4	0	9	1	9	0	87	110
<b>Total</b>	<b>157</b>	<b>1</b>	<b>264</b>	<b>8</b>	<b>74</b>	<b>2</b>	<b>1049</b>	<b>1555</b>



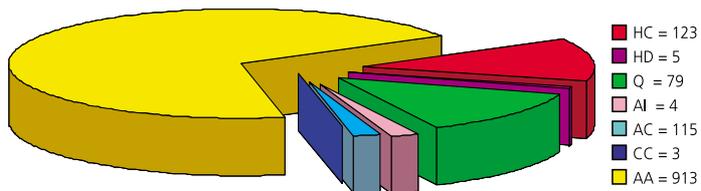
- HC = Hábeas Corpus
- HD = Hábeas Data
- Q = Quejas
- AI = Acción de Inconstitucionalidad
- AC = Acción de Cumplimiento
- CC = Conflicto de Competencia
- AA = Acción de Amparo

**Expedientes Ingresados 1998**

Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	13	0	5	3	7	0	95	123
Febrero	3	0	5	0	4	0	73	85
Marzo	13	1	6	0	10	0	98	128
Abril	6	0	8	0	9	2	75	100
Mayo	9	1	10	0	11	0	79	110
Junio	8	1	10	0	5	0	80	104
Julio	10	0	7	1	4	0	70	92
Agosto	10	0	10	0	17	0	67	104
Setiembre	11	0	8	0	11	1	70	101
Octubre	20	0	4	0	21	0	85	130
Noviembre	15	2	3	0	4	0	67	91
Diciembre	5	0	3	0	12	0	54	74
<b>Total</b>	<b>123</b>	<b>5</b>	<b>79</b>	<b>4</b>	<b>115</b>	<b>3</b>	<b>913</b>	<b>1242</b>



**Total de Expedientes Ingresados 1998**



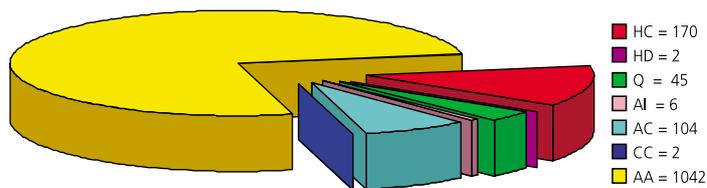
HC = Hábeas Corpus  
 HD = Hábeas Data  
 Q = Quejas  
 AI = Acción de Inconstitucionalidad  
 AC = Acción de Cumplimiento  
 CC = Conflicto de Competencia  
 AA = Acción de Amparo

**Expedientes Ingresados 1999**

Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	13	0	2	0	7	0	103	125
Febrero	3	0	3	1	10	0	39	56
Marzo	9	0	2	2	6	0	49	68
Abril	18	0	3	0	10	1	59	91
Mayo	13	1	3	0	7	0	72	96
Junio	14	0	3	0	8	0	86	111
Julio	20	0	3	2	6	0	71	102
Agosto	13	0	4	0	11	1	97	126
Setiembre	22	0	2	0	11	0	155	190
Octubre	19	0	5	0	12	0	135	171
Noviembre	16	0	7	0	9	0	90	122
Diciembre	10	1	8	1	7	0	86	113
<b>Total</b>	<b>170</b>	<b>2</b>	<b>45</b>	<b>6</b>	<b>104</b>	<b>2</b>	<b>1042</b>	<b>1371</b>



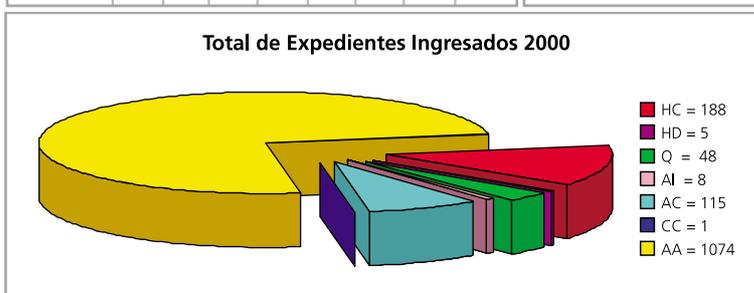
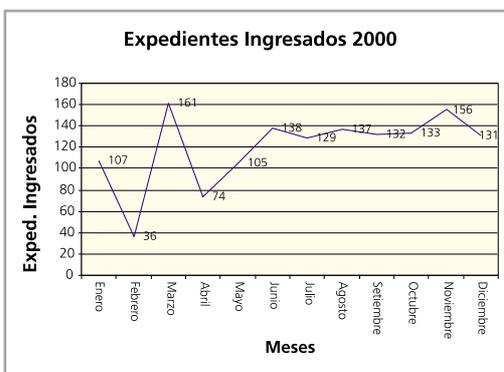
**Total de Expedientes Ingresados 1999**



HC = Hábeas Corpus  
 HD = Hábeas Data  
 Q = Quejas  
 AI = Acción de Inconstitucionalidad  
 AC = Acción de Cumplimiento  
 CC = Conflicto de Competencia  
 AA = Acción de Amparo

### Expedientes Ingresados 2000

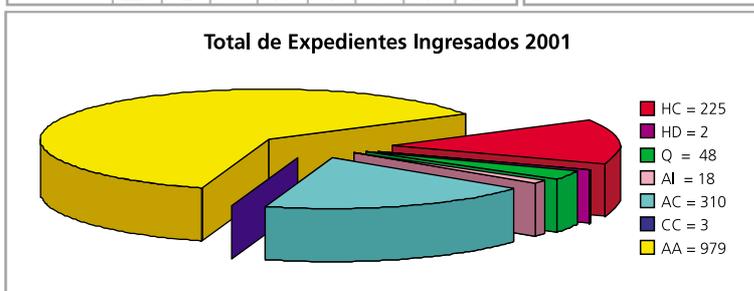
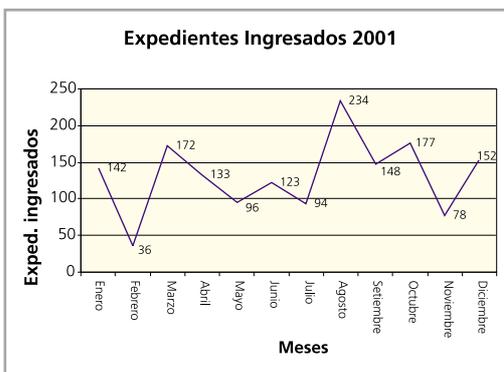
Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	17	0	7	0	10	0	73	107
Febrero	4	0	1	0	3	0	28	36
Marzo	17	1	6	1	11	0	125	161
Abril	5	1	3	0	2	0	63	74
Mayo	9	0	6	0	8	0	82	105
Junio	14	0	4	0	7	0	113	138
Julio	32	0	3	1	11	0	82	129
Agosto	28	0	2	1	10	0	96	137
Setiembre	18	2	2	0	7	0	102	132
Octubre	18	0	4	0	20	0	91	133
Noviembre	11	1	3	1	8	0	132	156
Diciembre	15	0	7	4	17	1	87	131
<b>Total</b>	<b>188</b>	<b>5</b>	<b>48</b>	<b>8</b>	<b>115</b>	<b>1</b>	<b>1074</b>	<b>1439</b>



- HC = Hábeas Corpus
- HD = Hábeas Data
- Q = Quejas
- AI = Acción de Inconstitucionalidad
- AC = Acción de Cumplimiento
- CC = Conflicto de Competencia
- AA = Acción de Amparo

### Expedientes Ingresados 2001

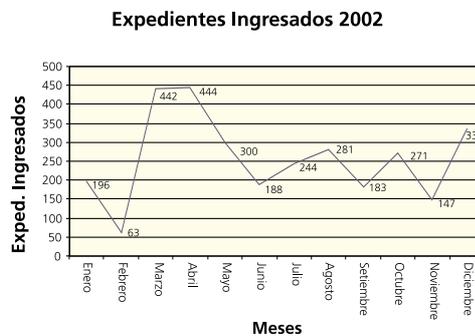
Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	24	0	9	0	23	0	86	142
Febrero	6	0	2	0	1	0	27	36
Marzo	14	0	4	2	48	1	102	172
Abril	12	0	3	1	30	0	87	133
Mayo	18	0	4	9	10	0	55	96
Junio	30	0	8	1	20	1	63	123
Julio	11	0	3	1	36	0	43	94
Agosto	31	1	4	0	75	0	123	234
Setiembre	24	1	0	0	18	0	105	148
Octubre	25	0	5	0	28	0	119	177
Noviembre	13	0	2	3	4	0	56	78
Diciembre	17	0	4	1	16	1	113	152
<b>Total</b>	<b>225</b>	<b>2</b>	<b>48</b>	<b>18</b>	<b>310</b>	<b>3</b>	<b>979</b>	<b>1585</b>



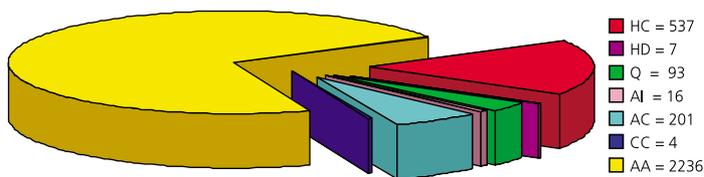
- HC = Hábeas Corpus
- HD = Hábeas Data
- Q = Quejas
- AI = Acción de Inconstitucionalidad
- AC = Acción de Cumplimiento
- CC = Conflicto de Competencia
- AA = Acción de Amparo

**Expedientes Ingresados 2002**

Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	20	1	1	0	18	0	156	196
Febrero	11	0	6	0	2	0	44	63
Marzo	64	1	12	1	26	0	338	442
Abril	67	0	6	1	25	1	344	444
Mayo	47	1	11	4	13	0	224	300
Junio	30	0	6	2	14	0	136	188
Julio	21	2	14	2	16	1	188	244
Agosto	43	1	10	0	19	1	207	281
Setiembre	39	0	3	3	18	1	119	183
Octubre	81	0	8	0	19	0	163	271
Noviembre	24	0	6	3	8	0	106	147
Diciembre	90	1	10	0	22	0	212	335
<b>Total</b>	<b>537</b>	<b>7</b>	<b>93</b>	<b>16</b>	<b>201</b>	<b>4</b>	<b>2236</b>	<b>3094</b>



**Total de Expedientes Ingresados 2002**



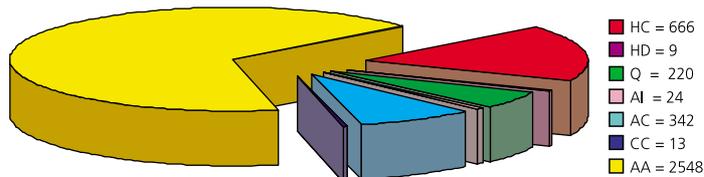
- HC = Hábeas Corpus
- HD = Hábeas Data
- Q = Quejas
- AI = Acción de Inconstitucionalidad
- AC = Acción de Cumplimiento
- CC = Conflicto de Competencia
- AA = Acción de Amparo

**Expedientes Ingresados 2003**

Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	70	1	7	4	22	0	156	260
Febrero	23	0	1	0	17	0	93	134
Marzo	80	0	25	0	26	0	256	387
Abril	82	0	23	0	35	1	197	338
Mayo	53	1	2	1	44	0	223	324
Junio	21	1	16	0	13	5	103	159
Julio	61	0	27	3	25	1	216	333
Agosto	76	0	28	8	31	3	181	327
Setiembre	50	1	23	1	41	0	294	410
Octubre	70	3	35	2	35	0	288	433
Noviembre	58	1	18	4	31	1	276	389
Diciembre	22	1	15	1	20	2	267	328
<b>Total</b>	<b>666</b>	<b>9</b>	<b>220</b>	<b>24</b>	<b>342</b>	<b>13</b>	<b>2548</b>	<b>3822</b>



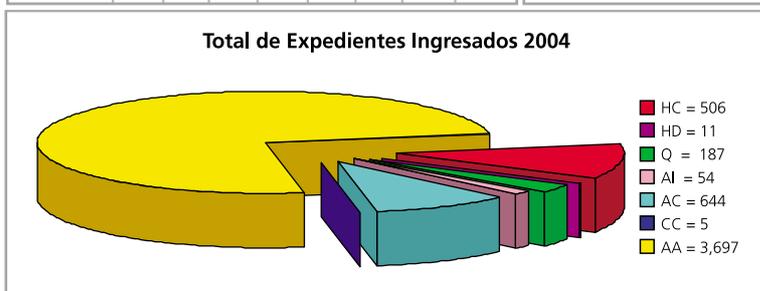
**Total de Expedientes Ingresados 2003**



- HC = Hábeas Corpus
- HD = Hábeas Data
- Q = Quejas
- AI = Acción de Inconstitucionalidad
- AC = Acción de Cumplimiento
- CC = Conflicto de Competencia
- AA = Acción de Amparo

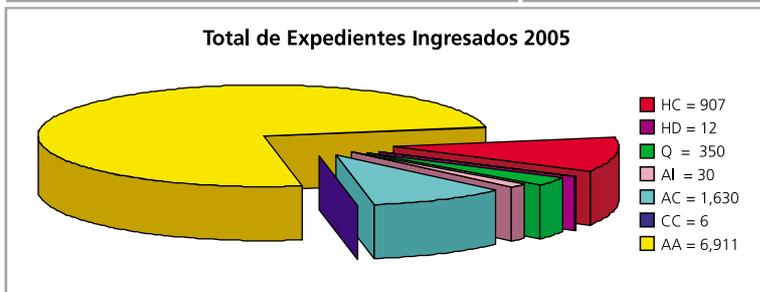
### Expedientes Ingresados 2004

Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	54	1	16	4	36	1	367	479
Febrero	24	2	18	12	23	0	239	318
Marzo	53	1	26	7	47	0	346	480
Abril	40	0	17	4	41	0	290	392
Mayo	44	1	30	4	37	0	251	367
Junio	44	1	14	6	54	0	283	404
Julio	44	0	9	3	71	0	267	394
Agosto	0	0	3	1	7	0	39	50
Setiembre	32	0	8	1	30	2	184	257
Octubre	37	0	12	2	70	1	335	457
Noviembre	59	3	12	4	95	0	505	678
Diciembre	75	2	22	5	132	1	591	828
<b>Total</b>	<b>506</b>	<b>11</b>	<b>187</b>	<b>54</b>	<b>644</b>	<b>5</b>	<b>3,697</b>	<b>5,104</b>



### Expedientes Ingresados 2005 (proyectados al mes de noviembre del 2005)

Meses	HC	HD	Q	AI	AC	CC	AA	Total
Enero	91	1	8	2	137	2	539	780
Febrero	79	2	24	4	112	1	628	849
Marzo	58	1	21	4	67	0	289	440
Abril	136	0	27	2	136	0	552	853
Mayo	75	1	25	3	129	1	524	758
Junio	84	1	40	3	172	0	642	943
Julio	70	0	43	3	116	0	729	964
Agosto	71	0	46	1	163	1	794	1,076
Setiembre	98	0	27	1	238	0	928	1,295
Octubre	75	0	53	5	169	0	536	838
Noviembre	70	0	36	2	191	1	750	1,050
Diciembre	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>907</b>	<b>12</b>	<b>350</b>	<b>30</b>	<b>1,630</b>	<b>6</b>	<b>6,911</b>	<b>9,846</b>



Fuente: Oficina de Planificación y Presupuesto



Editado por la Oficina de Imagen Institucional  
Diciembre 2005